

a | MÁSTER
UNIVERSITARIO
EN DERECHO AMBIENTAL

MARTA GONZALEZ DE HERRERO URRACA

EL TRAFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE

THE ILLEGAL TRADE OF WILDLIFE

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Dirigido por la Dra. María Marquès Banqué

Tarragona

2019

RESUMEN:

El presente trabajo Fin de Máster (TFM) desarrolla una investigación sobre la realidad fáctica, así como sobre la regulación existente de un tema muy preocupante pero insuficientemente valorado a nivel mundial como lo es el tráfico ilícito de fauna silvestre.

Se muestra en este trabajo la magnitud y consecuencias del tráfico ilegal de fauna salvaje para, posteriormente, exponer la regulación existente respecto a esta cuestión, mostrando aquí los avances realizados hasta la fecha respecto a la regulación y los obstáculos existentes para acabar con esta actividad.

Para comenzar, se revisa la regulación tanto internacional como europea, analizando de un modo detallado los diferentes textos legales y los esfuerzos normativos más destacados adoptados sobre esta cuestión desde finales del siglo pasado.

Se continúa con el análisis de la normativa existente a nivel interno, realizando una comparativa de las diferentes reformas y modificaciones normativas llevadas a cabo a lo largo de las últimas décadas en nuestro país.

Para terminar, se presentan las conclusiones que se extraen de esta investigación, así como también las recomendaciones que podrían establecerse.

RESUM:

El present treball fi de màster (TFM) desenvolupa una investigació sobre la realitat fàctica, així com sobre la regulació existent d'un tema molt preocupant però insuficientment valorat a nivell mundial com ho és el tràfic il·lícit de fauna silvestre.

Es mostra en aquest treball la magnitud i conseqüències del tràfic il·legal de fauna salvatge per a, posteriorment, exposar la regulació existent respecte a aquesta qüestió, mostrant aquí els avenços realitzats fins a la data respecte a la regulació i els obstacles existents per acabar amb aquesta activitat.

Per començar, es revisa la regulació tant internacional com Europea, analitzant d'una manera detallada els diferents textos legals i els esforços normatius més destacats adoptats sobre aquesta qüestió des de finals del segle passat.

Es continua amb l'anàlisi de la normativa existent a nivell intern, realitzant una comparativa de les diferents reformes i modificacions normatives dutes a terme al llarg de les últimes dècades al nostre país.

Per acabar, es presenten les conclusions que s'extreuen d'aquesta investigació, així com també les recomanacions que podrien establir-se.

SUMMARY:

The present Master's Thesis (TFM) develops an investigation on the factual reality, as well as on the existing regulation of a very worrying subject but insufficiently valued worldwide as is the illicit wildlife trafficking.

This paper shows the magnitude and consequences of illegal wildlife trafficking to subsequently expose the existing regulation regarding this issue, showing here the progress made to date regarding the regulation and the obstacles to ending this activity.

To begin with, both international and European regulations are reviewed, analyzing in detail the different legal texts and the most important normative efforts adopted on this issue since the end of the last century.

The analysis of the existing regulations is continued internally, making a comparison of the different reforms and regulatory modifications carried out over the last decades in our country.

Finally, the conclusions drawn from this investigation are presented, as well as the recommendations that could be established.

• **SUMARIO:**

- **Introducción.....5**
- **Capítulo I: Regulación internación y europea.....17**
 - 1º.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.....19
 - 2º.- El Reglamento CEE 3626/1982 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la comunidad del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.....29
 - 3º.- El Reglamento 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.....33
 - 4º.-La Directiva 2008/99/CE sobre protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal.....35
 - 5º.- Resolución de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas de abril de 2013.....39
 - 6º.- Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, sobre los delitos contra las especies silvestres.....41
 - 7º.- Plan de Acción de la UE para combatir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres dentro de la Unión.....43
 - 8º.- Esfuerzos a nivel mundial para combatir el tráfico ilícito de fauna silvestre.....50
- **Capítulo II: Regulación interna y evolución del tráfico ilegal de fauna silvestre en la legislación penal española.....60**
 - 1º.- Plan Español de Lucha contra el Tráfico de Especies (plan TIFIES).....60
 - 2º.- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando.....81
 - 2.a).- Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.....83
 - 3º.- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.....88
 - 3.a).- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....90
 - 3.b).- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....91
 - 3.c).- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....98
 - 4º.- Relación entre el Código Penal y la Ley de Represión del Contrabando.....109
- **Conclusiones.....114**
- **Bibliografía.....117**

- **INTRODUCCIÓN:**

El tráfico ilegal de fauna silvestre comprende el contrabando de especies de animales salvajes vivos o muertos y sus productos derivados. Este comercio afecta a todo tipo de especies, entre las que se encuentran reptiles, peces, mamíferos, anfibios, incluso insectos.

Los animales o productos derivados de éstos víctimas del comercio ilícito son utilizados en su mayoría con fines alimentarios, farmacéuticos, decorativos, de medicinas tradicionales o como mascota¹. Y es que, el comercio ilegal de vida salvaje está destinado a cuatro grandes ámbitos de consumo: artesanía, medicina tradicional, comida y mascotas. Es un problema generalizado a nivel mundial, pero sin duda Asia es el destino más importante de este gigante mercado negro, con China como principal país receptor. En este sentido, Li Zhang, profesor del Instituto de Ecología de Pekín, que se encuentra trabajando en el departamento de Especies Protegidas considera que, durante toda la historia china, los animales salvajes han sido vistos como una importante fuente de ingresos y de comida y como un recurso para ser explotado, no como algo a lo que proteger debido a su valor intrínseco.²

Este comercio se ha convertido en una de las actividades delictivas más lucrativas a nivel mundial, toda vez que se trata de un crimen equiparable al tráfico de drogas o al tráfico de armas por volumen de negocio, pues según datos de Naciones Unidas genera hasta 20.000 millones de euros al año.³ De hecho, es posible afirmar que esta actividad es considerada como un crimen ambiental organizado, puesto que los criminales la llevan a cabo habitualmente dentro de redes internacionales organizadas, en las cuales se dedican a distribuir armas

¹ Los productos derivados de los animales terrestres más representativos de África y Asia del Sur, como los elefantes, los rinocerontes y los tigres están siendo cada vez más demandados, sobre todo en países asiáticos. El motivo es que estos productos son utilizados como ingredientes de remedios medicinales, por su uso ornamental y por la cuestión del estatus social.

² Samuel A. Pilar. 27 de diciembre de 2015. Traficantes de vida. Rtve. <http://www.rtve.es/noticias/20151227/trafico-especies-salvajes-trafficantes-vida/1235821.shtml>

³Blog: Tráfico de especies. WWF contra el tráfico de especies. 12 de junio de 2018. <https://traficoespecies.wwf.es/blog/wwf-contra-el-trafico-de-especies>

de fuego, intimidar a las comunidades, incluso a sobornar a los gobernantes con el objetivo de conseguir su cometido; el beneficio económico.⁴ Según Europol, el papel de los Grupos delictivos organizados en el tráfico de fauna silvestre dentro de la Unión Europea está aumentando considerablemente, siendo el motivo de tal aumento la alta rentabilidad con el bajo riesgo de detección y los bajos niveles de sanción.⁵

Es además relevante que, a pesar de que el tráfico ilícito de fauna silvestre no sea un fenómeno novedoso, sea en la última década cuando se ha incrementado notablemente y se ha dado un cambio no solo en la escala, sino también en su naturaleza y en los impactos que causa. Siendo el motivo principal de esta intensificación la demanda elevada y creciente de productos de animales silvestres, sobre todo en algunas zonas de Asia como China y Vietnam⁶, países que son los principales destinos del marfil y el cuerno de rinoceronte, respectivamente.⁷

En este sentido, a pesar de que por su carácter ilícito resulta complicado estimar el volumen y el valor de este comercio, considero importante presentar algunas cifras al respecto. Así, por plasmar la situación del tráfico ilegal de una especie e n concreto, la realidad es que entre el año 2011 y 2012 la matanza de rinocerontes se incrementó un 30% en Sudáfrica. Este país, el cual cuenta con el 80% de la población total de esta especie, reportó en el 2013 un total de 1.004 rinocerontes cazados furtivamente para su posterior venta, comparado con los

⁴ En la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de julio de 2015, adoptada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas en el Sexagésimo noveno período de sesiones y refrendada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se declara que el tráfico de especies silvestres es un delito organizado grave que cometen los mismos tipos de grupos delictivos organizados que son responsables a nivel internacional de actividades tales como el tráfico de seres humanos, estupefacientes y armas de fuego.

⁵ En este sentido, Carlos Drews, director del programa internacional de especies de WWF, señaló en la presentación que realizó en Madrid sobre las iniciativas que su organización (WWF) preparó de cara a la Cumbre Internacional de CITES que se celebró en Bangkok del 3 al 14 de marzo de 2013 que el atractivo para las organizaciones es que *“Se gana mucho dinero y se arriesga poco”*.

⁶ A pesar de que el comercio internacional de cuerno de rinoceronte se prohibió en 1977, la demanda es alta, particularmente en Vietnam.

⁷ Pese a que esta se trata de una práctica prohibida en el año 1973 por el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazada, del que China es parte firmante desde el año 1981.

13 que fueron cazados apenas 6 años antes.⁸ Se estima que escasamente quedan unos 20.000 ejemplares actualmente.⁹ El motivo es meramente económico y es que esta actividad es sumamente rentable. Así, un kilo de cuerno de rinoceronte alcanza los 60.000 euros en el mercado negro, y su valor aumenta de manera continua hasta encontrarse en la actualidad por encima del valor del oro. Por ello es posible encontrarse con situaciones en las que los propietarios de parques han llegado a teñir los cuernos de estos animales de morado con el fin de evitar que estos sean arrancados para su comercialización.¹⁰

Algo similar ocurre con los elefantes, pues su caza furtiva ha creado una situación de alarma en todo el continente africano. Así, se estima que la población de los elefantes de selva africanos disminuyó en aproximadamente un 62% entre los años 2002 y 2011. El elefante de la sabana también disminuyó en un 30% (144.000 elefantes) entre 2007 y 2014 en 15 de los 18 países del área de distribución.¹¹ La disminución actual, causada principalmente por la caza furtiva, es del 8% por año. En el 2012 un total de 22.000 individuos fueron asesinados y un año más tarde un total de 40 toneladas de marfil ilegal fueron incautadas.¹²

Además, tal y como señalan las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social en el informe de su Secretario General de marzo de 2003¹³, cuanto más

⁸ Jacques Rigoulet. The Conversation. 21 abril 2017. *“Why is the illicit rhino horn trade escalating?”*.

⁹ Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ash, N., Mrema, E. 2014. *La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestres*. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRIDArendal, Nairobi y Arendal.

¹⁰ Con el objetivo de combatir el furtivismo, la reserva privada Sabi Sand, -entre otras- ubicada dentro del Parque Nacional Kruger de Sudáfrica, ha inyectado una mezcla de antiparásitos e indeleble tinte rosa en los cuernos de los más de 100 rinocerontes que viven en el espacio. La mezcla de antiparásitos e indeleble tinte rosa es inocua para los animales, pero enfermaría a quien consumiera algún producto derivado de tales cuernos.

¹¹ Niraj Chokshi y Jeffrey Gettleman 9 de septiembre de 2016. The New York Times. La población de elefantes africanos disminuyó 30 por ciento en 7 años.

¹² CITES Secretariat. UICN/SSC. Diciembre 2013. *“African Elephant Specialist Group and TRAFFIC (2013). Status of the African Elephant populations and levels of illegal killing and the Trade in Ivory. A Report to the African Elephant Summit.”*

¹³ Naciones Unidas. Economic and Social Council. Commission on Crime Prevention and Criminal Justice. Twelfth session Vienna. 13 al 22 de mayo de 2003. *“Illicit trafficking in protected species of wild flora and fauna and illicit access to genetic resources. Report of the Secretary-General.”*

amenazada está una especie, mayor es el valor comercial de los individuos de esa especie que se mantienen con vida, por lo que aumenta notablemente el incentivo para incrementar las actividades ilícitas como su tráfico. El hecho de que parte del comercio de fauna y flora silvestres esté regulado y en algunos casos prohibido brinda oportunidades para sortear las leyes y reglamentaciones pertinentes a través de la utilización de documentos falsos. Concretamente, el personal que no ha recibido la capacitación adecuada puede tener dificultades para diferenciar especies que pueden ser comercializadas legítimamente de aquellas que no pueden serlo.

Pero no solo esta reducción de muchas especies de fauna es el único motivo por el que el tráfico ilegal de animales salvajes debe ser regulado, debido a que es la segunda causa de pérdida de biodiversidad en el mundo y una amenaza directa contra el equilibrio ya precario de numerosos ecosistemas naturales. Sino que esta actividad también supone una amenaza para la seguridad y la paz de los países,¹⁴ pues cada año mueren solo en África central entre 50 y 100 guardas forestales en casos relacionados con el tráfico de especies, contribuyendo a alimentar la inestabilidad en zonas como África Central, y siendo una clara e importante fuente de financiación de algunas milicias y grupos guerrilleros¹⁵. Además, obstaculiza el desarrollo sostenible social y económico, al privar de recursos económicos a las comunidades locales, puesto que, en los países en desarrollo, las familias rurales a menudo dependen de los animales silvestres para sus necesidades económicas, y los ingresos por turismo pueden perderse si estos países no pueden depender de sus especies tan únicas para atraer visitantes. Asimismo, destruye la riqueza natural y presenta un riesgo para la salud mundial, toda vez que el comercio ilícito de animales o sus partes no pasa por controles de salud pública y pone en riesgo de enfermedad a las poblaciones humanas,

¹⁴ Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ash, N., Mrema, E. 2014. La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestres. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRIDArendal, Nairobi y Arendal. Pag. 4.

¹⁵ Tal y como se ha señalado en el Informe S/2013/297 del Secretario General de las Naciones Unidas, de 20 de mayo de 2013, y en la Resolución 2121 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

calculándose que hasta el 75 % de las enfermedades humanas como el SARS, la gripe aviar o el virus del Ébola, pueden ser causados por agentes infecciosos que se transmiten de los animales a las personas.

El comercio ilegal es un problema global, pues se lleva a cabo en todo el mundo, pero especialmente en África central y el sudeste asiático. A pesar de ello, el papel de España en este tipo de comercio es clave, ya que es la puerta de entrada a Europa de miles de animales, o de partes de estos, víctimas del tráfico ilegal, por su proximidad con otros continentes donde se encuentran los países de origen de las especies "robadas", especialmente África y Latinoamérica.

Y es que España desempeña un papel muy relevante, pues cuenta con una situación estratégica, ya que tiene frontera con el norte de África, y por su situación comercial, por tratarse de una vía de entrada de muchas mercancías a través de sus puertos importantes, así como por sus relaciones históricas con el norte de África y con Latinoamérica.

En un lapso de apenas 10 años, desde el 2006 al 2016, se importaron en España alrededor de 4 millones y medio de ejemplares que se encuentran incluidos en la lista de especies protegidas por el Convenio Cites, de los que más de la mitad corresponden a reptiles (aproximadamente 2.553.000 unidades), principalmente pieles, seguidos por mamíferos, aves, anfibios y peces. España también es un gran exportador de aves rapaces para cetrería, cuyo destino principal son los países de Oriente Medio. A pesar de ello, la evolución anual de importaciones contabilizadas por unidades desde 2006 hasta 2016 ha ido disminuyendo muy notablemente, presentado en 2006 unas importaciones de aproximadamente 850.000 especímenes y en 2016 un total aproximado de 300.000 especímenes importados a nuestro país.

Respecto a las importaciones de especímenes vivos, su evolución también ha sido en sentido descendente, importándose un total aproximado de 400.000 hace una década, habiéndose reducido a los 80.000 en 2016.

España, al igual que la Unión Europea, es principalmente importador de vida silvestre, pues la exportación de animales silvestres de manera ilegal responde fundamentalmente a ciertas capacidades de producción o transformación más que a la fauna española.

Pero España no es exclusivamente la puerta de entrada de numerosas especies de fauna silvestre víctimas del tráfico ilícito, pues contamos dentro de nuestras fronteras con el comercio ilícito de algunas especies como la *Aphia minuta*, conocida vulgarmente como “chanquete”. Este se encuentra en el océano Atlántico oriental, desde Gibraltar hasta Noruega, y en la cuenca mediterránea, incluidos también los mares Negro y de Azov.¹⁶

Su captura y comercialización se encuentra prohibida desde el año 1988 por medio de la Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Pesca¹⁷, por la que se establece una veda indefinida para la pesca del *Aphia Minuta* (Chanquete) y similares, lo cual hace que tal prohibición ha añadido un aura y un sobre coste al comercio de este animal silvestre.

Así, por medio de la mencionada Resolución de 1988 se programa una nueva campaña, la cual, aparte de reforzar los objetivos ya conseguidos con las campañas de control de inmaduros que habían sido desarrolladas anteriormente por la Consejería de Agricultura y Pesca durante los años 1984 y 1985, dentro de un amplio programa de recuperación de los recursos pesqueros andaluces, amplió estos a nuevos campos, habiéndose constituido con este fin y con anterioridad una “Comisión Regional de Control de Capturas y Comercialización de Productos Pesqueros”, con el objetivo primordial de coordinar las competencias que en esta materia tienen las Consejerías de Agricultura y Pesca, Salud y Servicios Sociales, y Gobernación. Además, para que quedara garantizado el éxito de esta última campaña se hizo necesario no sólo mantener la prohibición de la utilización de determinados artes, contemplada en la Resolución de 19 de noviembre de 1984- Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca de coral¹⁸, sino,

¹⁶ La Mesa, Mario. Arneri, Enrico. Caputo, Vincenzo. M. Iglesias. Reviews in Fish Biology and Fisheries (2005). “The transparent goby, *Aphia minuta*: review of biology and fisheries of a paedomorphic European fish”.

¹⁷ Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece una veda indefinida para la pesca del *Aphia Minuta* (Chanquete) y similares. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 57 de 19/7/1988. (Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1988/57/d24.pdf>).

¹⁸ Real Decreto 2090/1984, del 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca de coral. BOE nº 277. 19 de noviembre de 1984. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Nº 25534. (Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1984/11/19/pdfs/A33255-33255.pdf>).

además, establecer una veda indefinida de la pesca del "Aphia minuta" con el fin de que no haya lugar a dudas en relación a la prohibición de su captura y su venta.

Esta veda no se ha levantado hasta día de hoy, pues mientras continúen existiendo prácticas irregulares e ilegales de utilización de artes no reglamentarias y de pesca de inmaduros, no se tiene la intención de eliminarla. En este sentido, la Resolución del 88 dispone en su apartado segundo lo siguiente:

*“Se establece una veda indefinida de la pesca del Alpha minuta y de aquellas especies cuyas dimensiones mínimas no estén establecidos en la normativa vigente y no alcancen en estado adulto una talla de 9 centímetros, quedando, por tanto, prohibida su captura y **venta** en lonja¹⁹.”*

A pesar de que al comienzo del párrafo nos hable única y exclusivamente de la prohibición de pesca de este espécimen, dentro de esta prohibición se encuentra implícita la igual prohibición de su venta. Pues hemos de entender que un animal que no está permitido pescar tampoco está permitida su venta.

Además, al final de este se especifica la prohibición de su venta en lonja. Lo cual nos presenta la imposibilidad legal de comerciar con este tipo de animales salvajes, pues su venta -ya sea en lonja, en mercados, restaurantes...- se consideraría un delito de tráfico ilícito de fauna silvestre del artículo 334 de nuestro Código Penal.

Tal prohibición tiene su base en varios motivos de peso, entre los que encontramos:

-Este espécimen se trata de una especie que adulta mide alrededor de seis centímetros de tamaño, por lo que su pesca implica la utilización de redes que tienen una mínima luz de malla, por lo cual su captura conlleva también la captura de alevines de hasta 60 especies distintas. Afectando de este modo no

¹⁹ La lonja de pescado y marisco es un local que habitualmente está ubicado en el puerto pesquero, a pie de muelle y donde se realiza la primera venta de los productos de la pesca extractiva marítima o el marisqueo y donde los productores (pescadores y mariscadores) deben comercializar sus productos por cualquier método admitido en derecho sin que resulte obligatoria la subasta, tal y como se recoge en el Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros. La lonja actúa como el establecimiento autorizado como primer expedidor.

solo a los “chanquetes” sino a otras especies de peces como crías de boquerones y sardinas, que por su tamaño acaban siendo pescados sin tener intención de ello.

Es por esto, por lo que Andalucía es la única comunidad autónoma de España que tiene una legislación que prohíbe específicamente determinadas artes de playa con el uso de redes muy reducida luz de maya, así como la comercialización y consumo de chanquete, ya que es la única en la que la intensidad de esta actividad ha llegado a poner en peligro la continuidad de la actividad pesquera. Por ello, desde finales de la década de 1980, concretamente desde el año 1988, la captura y comercio de este espécimen se prohibió.

-Asimismo, se trata de una especie casi esquilada, en riesgo de extinción, por lo que de seguir permitiendo su captura y venta habría desaparecido en pocos años.

La mayor parte del comercio ilícito de este tipo de animal es posible encontrarlo en el área de la Costa del Sol y más concretamente en provincias como Málaga, pues a pesar de su prohibición, es habitual encontrarlos en mercados y restaurantes. Las cifras de incautación del *Aphia minuta*, así como las sanciones que se imponen todos los años, nos dan una muestra de que existe un mercado negro alentado por el alto precio que se paga por ellos, y la falta de escrúpulos de clientes y proveedores, que no dudan en ofrecer un producto que escapa de cualquier control sanitario y sin garantía alguna.

Tal y como se ha comentado al inicio del trabajo, este comercio es sumamente lucrativo, y no iba a ser distinto en el caso del comercio ilícito de especímenes de fauna silvestre que son capturados y comercializados dentro de nuestras fronteras, sin necesidad de ser puerta de entrada o salida de los mismo a otros países o continentes. En este sentido, diversas investigaciones realizadas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por periodistas, muestran unas cifras muy elevadas. Así, el kilo de chanquete se vende a 20 euros, por lo que si el pescador furtivo pesca hasta 300 kilos en una noche, tal y como han confesado ellos mismos en diferentes reportajes, estos pueden llegar a ingresar hasta 12.000 euros por noche.

La Guardia Civil lucha contra estas prácticas en colaboración con el Servicio de Inspección Pesquera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, el cual reconoce la problemática particular existente respecto a esta cuestión en

la provincia de Málaga. Ambos organismos consideran que a pesar de que esta práctica se ejercía a lo largo de toda la costa malagueña, la prohibición de su pesca y comercialización consiguió en mayor o menor medida poner fin a la pesca de una especie esquilada, de la que actualmente solo quedan muy pocas poblaciones.

En los últimos años, las operaciones²⁰ llevadas a cabo han permitido la incautación de 1.092 embarcaciones ilegales, 453 artes ilegales (boliches, jábegas, birortas), 255.943 kilos de pescado y marisco y 2.137 expedientes sancionadores incoados por infracción en materia de captura, transporte y comercialización de inmaduros. Solo este año 2019 la Guardia Civil ha desarticulado tres organizaciones criminales que operaban vendiendo chanquetes de manera ilegal, de manera similar a bandas de narcotraficantes.

Estas detenciones suponen la imputación no solo de un delito contra la fauna, pues debemos tener en cuenta que esta actividad tiene afectación respecto a varios factores entre los que encontramos factores sociales, sanitarios, económicos, de seguridad y ambientales. Es por esto, por lo que en todos estos casos de desarticulación, por parte de la Guardia Civil de organizaciones criminales que comercializaban con este espécimen, a los arrestados se les imputaron delitos de pesca furtiva de inmaduros con artes de pesca expresamente prohibidas, el tráfico comercial de productos pesqueros sin control sanitario, el agotamiento de la población de especies marinas y el delito de pertenencia a grupo criminal²¹, pues la Guardia Civil detectó durante la investigación que el funcionamiento de estas organizaciones es similar a la de otros sectores delictivos como el narcotráfico.

²⁰ Se han llevado a cabo operaciones como la denominada “*Diximus*”, la cual ha permitido desmantelar a tres de las organizaciones más activas en la pesca furtiva en la capital malagueña.

²¹ El artículo 570 ter recoge: “*A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.*”

La pena que establece el CP para aquellas personas que integren un grupo criminal es de: “a) *Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.*”

No obstante, las sanciones que establece el Código Penal para cada delito señalado anteriormente tienen muy poca repercusión en la actividad. Y es que, en la práctica, la mayoría de los pescadores que son multados se declaran insolventes, por lo que no tienen la posibilidad de hacer frente a las sanciones impuestas y, en definitiva, únicamente es posible que la Guardia Civil intervenga el material que tengan, el cual es reemplazado con gran rapidez por los traficantes y en menos de tres días vuelven al mar a continuar con la pesca y el comercio ilícito de estos animales.²²

Nuestro país también es destacado en el tráfico ilegal de las anguilas (*Anguilla anguilla*). El caso de las anguilas se trata del más importante en el ámbito del tráfico ilegal de peces en España, pues además es la única especie autóctona con la que se trafica de forma ilegal en nuestro país debido a la enorme demanda de esta especie desde países como China, el cual las ha incorporado estos últimos años a su mercado gastronómico y donde un kilo puede alcanzar los 1.500 euros.²³

El SEPRONA ha intervenido un total de 8.000 kilos desde el año 2012 y ha destapado numerosas redes mafiosas que se dedicaban ilegalmente a su comercio por medio de la realización de cinco grandes operaciones.

La anguila europea es una especie que se encuentra en peligro de extinción²⁴, por lo que su exportación a otros países se prohibió en el año 2010.²⁵ Esta especie figura en el apéndice II de la CITES y en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y

²² Macías, Pilar. (9 de agosto de 2015). ¿Qué comemos realmente cuando pedimos chanquetes?. (Puede verse en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2015/08/09/55bb4a07e2704ea3578b4580.html>).

²³ Galey, Patrick y Billing, Manon. (26 de diciembre de 2018). El apetito asiático dispara el tráfico ilegal de anguila de Europa. (Disponible en: https://www.lavozdegalicia.es/noticia/economia/2018/12/26/apetito-asiatico-dispara-trafico-ilegal-anguila-europa/0003_201812G26P35993.htm).

²⁴ Está catalogada como en peligro crítico por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

²⁵ En 2010 se impuso una prohibición a la exportación fuera de la UE debido a la preocupación por la disminución del reclutamiento y de los stocks de la anguila europea, lo que significó que no hubo más comercio legal hacia Asia Oriental.

flora silvestres mediante el control de su comercio²⁶ desde el 13 de marzo de 2009. Estos textos legales muestran que el comercio internacional de esta especie únicamente se permite si es posible demostrar que es sostenible. Desde marzo del 2009, el Grupo de Revisión Científica ha estado verificando si las exportaciones y las importaciones en la EU de este animal serían perjudiciales para el estado de conservación de la especie. Así, en diciembre del año 2010, el Grupo de Revisión Científica concluyó que la situación de la población de anguilas era tan crítica que era más que necesario imponer la prohibición de exportar e importar anguilas europeas, así como todos sus productos derivados. Puesto que, en cifras, el número de angulas que entraban en las aguas interiores de la Unión Europea desde el mar había disminuido un 95-99% en comparación con los niveles del período entre los años 1960 y 1980.²⁷

Durante los años 2011 y 2012 se llevó a cabo en nuestro país la primera gran operación contra el contrabando de anguila europea. Las consecuencias de la operación han sido la imposición, a través de la Sentencia -ya firme, puesto que las defensas llegaron a un acuerdo de conformidad con la Fiscalía- del Juzgado de lo Penal nº 11 de Madrid, del 31 de mayo de 2019, de multas por valor de más de un millón y medio de euros para las cinco personas implicadas en este caso y tres de sus empresas a través de las que operaban, por tratar de sacar de España 724,38 kilos de anguilas, cuyo coste alcanzaba casi los 580.000 euros. Además, los detenidos fueron condenados en total a más de 6 años de prisión por los delitos de contrabando de especies amenazadas en grado de tentativa y falsedad en documento público²⁸ (pues intentaron exportar las anguilas falsificando la documentación, haciéndolas pasar por “la rostrata”, otro

²⁶ Reglamento (ce) nº 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Nº L 61/1. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997R0338&from=ES>)

²⁷ Convención sobre las especies migratorias. 11ª reunión de la conferencia de las partes. Quito, Ecuador (4 al 9 de noviembre del 2014). Punto 24.1.1 del orden del día. “Propuestas para la inclusión de la anguila europea (*anguilla anguilla*) en el apéndice II de la Cms”.

²⁸ El artículo 392.1 del CP recoge:

“El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

tipo de anguila sin protección, por lombrices rojas californianas y por múgil), por intentar transportar entre 2011 y 2012 anguilas vivas hasta Asia.

En principio, por no habersele imputado a cada detenido una condena individual superior a los dos años de prisión, a discreción del juez tal condena puede serles suspendida²⁹ por lo que podrían evitar la entrada en prisión. A pesar de ello, dos de los cinco condenados sí podrían ingresar en prisión en un futuro debido a que estos han sido detenidos con posterioridad en otras dos operaciones de la Guardia Civil contra el mismo contrabando.

Actualmente, la mitad de los países que forman la Unión Europea están involucrados en la lucha contra este contrabando que se caracteriza por su rentabilidad y que extermina a las poblaciones de anguilas.

En este sentido, únicamente durante año 2018 hubo más de 100 detenidos en Europa por este contrabando, y este año 2019 ya se han registrado incautaciones de alrededor de 8 toneladas de angulas vivas para su envío a Asia, en países como Alemania, Suiza, Bulgaria o República Checa. Además, a pesar de que la cifra ya sea alarmante, muchas organizaciones especializadas en el análisis de este tráfico calculan que cada año llegan sobre todo a China un total

²⁹ Debemos recordar que el Código Penal recoge en su artículo 80.1 y 80.2 lo relativo a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (suspensión ordinaria), señalando en este sentido:

“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. (...)

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.”

aproximado de 100 toneladas de este espécimen, siendo la mayoría capturadas en el Golfo de Vizcaya.³⁰

Por todo lo anterior, y más concretamente por su importancia, su magnitud y la gravedad de las consecuencias del comercio ilícito de cualquier animal salvaje, es necesario realizar un análisis detallado sobre el modo en el que esta actividad se encuentra regulada, no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino también a nivel internacional. Y es que, sólo mediante el mencionado análisis es posible averiguar el porqué del aumento del tráfico ilegal de animales silvestres, para, posteriormente, plantear soluciones que eliminen o, al menos, reduzcan este tipo de delitos.

- **CAPÍTULO I: REGULACION INTERNACIONAL Y EUROPEA:**

Debido a que el comercio ilegal de animales silvestres cruza las fronteras entre países, el esfuerzo por regularlo requiere una fuerte colaboración a nivel internacional para defender a determinadas especies del tráfico ilícito.

A pesar de ello, en la actualidad continúan existiendo en el ámbito jurídico de la Unión europea enormes diferencias entre Estados Miembros con relación al régimen de sanciones contra quienes comercien, recojan, capturen o posean ejemplares de especies silvestres protegidas. Esto representa un gran riesgo, pues los delincuentes pueden aprovecharse fácilmente de esta situación desviando las rutas comerciales, como se ha comprobado que ha ocurrido en algunas ocasiones en los últimos años.

En este aspecto, el número de países miembros con penas iguales para un mismo delito ambiental no supera el 32% en ninguno de los nueve tipos penales que recoge la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.³¹

³⁰ Así lo indica Andrew Keer, presidente del “Sustainable Eels Group”; la organización europea referente en la conservación de este alevín. (Véase: ElPaís. Planelles, Manuel. (12 de junio de 2019). Primera condena en España para los contrabandistas de angulas. (Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2019/06/11/actualidad/1560276168_365210.html).

³¹ Marquès Banqué, Maria, (2018). “*The utopia of the harmonizations of legal frameworks to fight against transnational organized environmental crime*”, *Sustainability*, Volume 10, Issue 10, 3576 (Special issue: Environmental Law for Sustainability 2018). (Disponible en: <https://www.mdpi.com/2071-1050/10/10/3576>).

En este sentido, partiendo de los datos extraídos de Crook, los cuales nos proporcionan información sobre las penas de prisión aplicables al delito del comercio de vida silvestre en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, es posible afirmar la existencia de las mencionadas diferencias en el máximo de años de prisión aplicable por este delito en cada Estado. Así, puede hacerse una comparativa entre Estados como Grecia, Eslovaquia y Francia, los cuales establecen un máximo de 10, 8 y 7 años de prisión respectivamente por comerciar ilícitamente con animales silvestres, y países como Luxemburgo y Dinamarca, los cuales establecen una pena de prisión máxima de 6 meses y 1 año respectivamente.³²

Todo lo anterior tiene como consecuencia que esta diversidad de trato entre estados miembros en materia de sanciones repercuta negativamente en la eficacia de los sistemas de control y en la eficiencia de los encargados del control en cada Estado.

Es por este motivo, por el que a lo largo de los años se han ido aprobando numerosos textos legales con el objetivo de regular el tráfico ilícito de fauna silvestre desde un punto de vista unificador respecto a la normativa aplicable a este delito en cada país, teniendo siempre como base la necesidad de una cooperación internacional en materia de protección de fauna silvestre y su relación con el comercio ilegal.

Además, tal y como señala CALVO CHARRO, a nivel de la Unión Europea, uno de los objetivos de esta es acabar con el tráfico ilegal, tanto el comercio como la importación de especies amenazadas y de productos derivados de las mismas.³³ Y es que, la Unión Europea tiene un papel muy importante que desempeñar en la lucha contra este tráfico, puesto que Europa es, actualmente, un mercado de destino y el punto central del tráfico en tránsito hacia otros lugares del mundo. También constituye una región de la que provienen numerosas especies sometidas a comercio ilegal, como las anguilas, especie amenazada y que ha sido vendida ilegalmente a Asia desde la Unión Europea.

³² SEOBirdlife, (4 de mayo de 2017). Es necesario armonizar las penas por delitos ambientales.

³³ Calvo Charro, María. (2005). Escritos de Derecho Ambiental. Págs.289 y sucesivas.

Concretamente, la Unión Europea ha apoyado una serie de iniciativas para intensificar los esfuerzos internacionales contra el tráfico ilegal de fauna silvestre, que van desde la incorporación de la Convención CITES, hasta la aprobación de las Resoluciones y Directivas en las que nos centraremos a continuación.

1º.- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres:

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)³⁴ se trata de un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, en el cual actualmente se encuentran adheridos un total de 183 Partes³⁵, entre los cuales se encuentra España³⁶. Es, desde su aprobación, uno de los instrumentos más poderosos en el mundo para la conservación de la vida silvestre mediante la regulación del comercio.

Esta convención fue redactada como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrada en el año 1963. Y fue 10 años más tarde cuando se acordó el texto de la Convención, en una reunión de representantes de ochenta países celebrada en Washington DC. Entrando en vigor finalmente el 1 de julio de 1975.

Este Convenio crea un sistema de cooperación mundial para regular el tráfico de determinadas especies y sus productos, estableciendo rígidos controles a la exportación, importación y tránsito de los animales más amenazados y pretende regular su caza o aprehensión con fines comerciales.³⁷

La Convención tiene como objetivo principal garantizar que el comercio internacional de numerosas especies de animales calificadas como especies protegidas no suponga una amenaza para la supervivencia de estas, y tal

³⁴ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973. Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979. Enmendada en Gaborone, el 30 de abril de 1983 (Disponible en: <https://www.cites.org/esp/disc/text.php>).

³⁵ 182 países más la Unión Europea.

³⁶ Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973. «BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1986.

³⁷ Hava García, Esther. (2000). Protección jurídica de la fauna y la flora en España. Pág.79.

objetivo lo lleva a cabo mediante la creación de un sistema que regula la concesión de permisos y certificados CITES, documentación a través de la cual autoriza a llevar a cabo operaciones de comercio y transporte a nivel internacional de ejemplares recogidos en el Tratado dentro de unos márgenes legales, determinando si una especie ha sido adquirida de forma legal o no y controlando de esta manera su tráfico.³⁸

A su vez, para conseguir este objetivo, CITES proporciona además distintos grados de protección a aproximadamente 5.800 especies diferentes de animales, ya pretendan ser comercializados como especímenes vivos, o como productos derivados de estos.

Estas 5.800 especies de animales se encuentran incluidas en tres Apéndices o listados de animales y plantas, establecidos en base a criterios científicos, contenidos en la Convención. Agrupándose estas especies en los diferentes Apéndices en base al grado de amenaza causado por el comercio ilícito internacional.

El Apéndice I de la Convención incluye un total de alrededor de 700 especies de fauna y aproximadamente 38 subespecies. Las especies aquí incluidas cuentan con la mayor protección que otorga CITES, toda vez que son especies en peligro de extinción, cuyo comercio es autorizado exclusivamente bajo circunstancias excepcionales.

El Apéndice II de CITES incluye un total aproximado de 5.000 especies y 12 subespecies de fauna. Estas especies y subespecies no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero su comercio debe controlarse para evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por último, nos encontramos con el Apéndice III, el cual incluye un total aproximado de 190 especies y 14 subespecies de animales, que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la Convención con el objetivo de controlar su comercio.

La medida que establece el texto para alcanzar el mencionado objetivo consiste en someter el comercio internacional de cualquier especie amparada en la Convención a ciertos controles, mediante un sistema de concesión de licencias

³⁸ Lozano Cutanda, Blanca. (2009). Derecho Ambiental Administrativo. Pág.49.

necesario para cualquier importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de estas.

En este sentido, sólo podrá importarse, exportarse, o reexportarse un espécimen de una especie incluida en cualquiera de los Apéndices de la Convención si se ha obtenido el documento apropiado exigible para cada espécimen y este documento, además, ha sido presentado al despacho de aduanas en un puerto de entrada o de salida.

Así, para la importación de las especies que se encuentran incluidas en el Apéndice I de CITES, se requiere un permiso de importación, el cual debe ser expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de importación y este sólo se expedirá si el animal no será utilizado con fines primordialmente comerciales y si la importación no será perjudicial para la supervivencia de su especie. Para su exportación se requiere, igualmente, un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación, el cual se expedirá únicamente si el animal fue legalmente obtenido; el comercio no será perjudicial para la supervivencia de la especie; y se ha expedido previamente un permiso de importación.

En el caso del comercio las especies incluidas en el Apéndice II, se deben cumplir la totalidad de requisitos que se requieren para el comercio de las especies incluidas en el Apéndice I, exceptuando la necesidad y obligatoriedad de conseguir un permiso de importación, a no ser que el propio país importador así lo especifique en su legislación interna.

Por último, para el comercio de las especies de animales incluidas en el Apéndice III no se establece la necesidad de obtener un permiso de importación, sino solo un permiso de exportación expedido por la Autoridad Administrativa de dicho Estado, el cual será únicamente expedido en caso de que el espécimen se obtuviera legalmente. No siendo relevante en este caso que tal exportación sea o pueda llegar a ser perjudicial para la supervivencia de la especie.

Además, como factor común, para llevar a cabo el comercio de especímenes vivos incluidos en los tres Apéndices, estos deben ser acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

A pesar de que CITES carece de una institución que obligue de manera directa a los Estados a responsabilizarse, dispone de mecanismos que controlan su cumplimiento, a través de la identificación de todos aquellos países que lo incumplan para posteriormente publicar este hecho en los informes periódicos que hace la Conferencia de las Partes.³⁹ Siendo esta última el mayor órgano de decisión de CITES, también llamada asamblea general de todos sus miembros, la cual tiene carácter soberano y plena capacidad para modificar cualquier disposición de la Convención.

Además de la mencionada Conferencia de las Partes, CITES cuenta con otros órganos como el Comité Permanente⁴⁰, encargado de que las decisiones y resoluciones tomadas se lleven a cabo en el periodo entre reuniones de la Conferencia; los Comités de Fauna y de Flora, encargados de los aspectos científicos del comercio internacional con un enfoque global y aplicación general; la Secretaría CITES, la cual asiste a estos órganos de gobierno y a los Estados miembros para que estos puedan ejecutar de un mejor modo los mandatos de la Conferencia de las Partes y las disposiciones de CITES.⁴¹

De otro lado, puesto que -a pesar de ser un acuerdo de adhesión voluntaria- es jurídicamente vinculante para las Partes, otra de las obligaciones que deriva de CITES es la inmediata adopción de una legislación interna que permita la aplicación de las disposiciones del Convenio y de todas aquellas Resoluciones que han sido aprobadas por la Conferencia de las Partes. Así, las Partes dentro de sus ordenamientos jurídicos deben establecer un estándar mínimo de tutela, que asegure y garantice el cumplimiento por parte de los ciudadanos del país lo establecido en el Convenio, tal y como señala su artículo VIII⁴². Sin que esta obligación suponga la imposibilidad de que los estados adopten medidas

³⁹ Hava García, Esther. (2000). Protección jurídica de la fauna y la flora en España. Pág.84 y 85.

⁴⁰ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Comité Permanente. (Disponible en: <https://www.cites.org/esp/disc/sc.php>).

⁴¹ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. La estructura de la CITES. (Disponible en: <https://www.cites.org/esp/disc/org.php>).

⁴² Este artículo, relativo a las “Medidas que deberán tomar las Partes” señala en su apartado primero que: “Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán: a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes. (...)”.

nacionales más estrictas respecto al comercio, así como a la captura, posesión o transporte de las especies incluidas en sus apéndices, e incluso pueden prohibir el comercio y restringirlo estableciendo medidas internas.

Por ello, en este sentido España aplica la legislación de la Unión Europea, recogida principalmente en los Reglamentos (CE) 338/97, el cual señala los principios generales y 865/2006, el cual desarrolla sus fundamentos⁴³.

Además de estos Reglamentos, España ha adaptado su legislación nacional a las exigencias de CITES mediante los siguientes textos legales de aplicación:

- El Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio⁴⁴ y del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁴⁵.

- El Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.⁴⁶

- Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.⁴⁷

⁴³ Ambos Reglamentos han sido ya modificados por normas posteriores. El primero de ellos ha sido modificado por el Reglamento (CE) 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, Reglamento (CE) 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, Reglamento (UE) 1320/2014 de la Comisión, Reglamento (UE) 2016/2029 de la Comisión, Reglamento (UE) 2017/160 de la Comisión. El segundo ha sido modificado por el Reglamento (CE) 100/2008 de la Comisión, Reglamento (UE) 791/2012 de la Comisión, Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión, Reglamento de Ejecución (UE) 2015/57 de la Comisión, Reglamento (UE) 2015/870 de la Comisión, Reglamento (UE) 2019/220 de la Comisión.

⁴⁴ Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. «BOE» núm. 285, de 28 de noviembre de 1997. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-25346>).

⁴⁵ Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. «DOCE» núm. 61, de 3 de marzo de 1997. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1997-80321>).

⁴⁶ Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio. «BOE» núm. 299, de 15/12/2005. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1997-80321>).

⁴⁷ Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas

- La Disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio ⁴⁸(modificada por la disposición final 15 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017⁴⁹.
- El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras.⁵⁰
- El instrumento de Aceptación de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.
- La Resolución de 29 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se establece el modelo de "documento de inspección de especies sujetas a control".⁵¹
- El Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies

mediante el control de su comercio. «BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 2006. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-20847>).

⁴⁸ Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. «BOE» núm. 268, de 8 de noviembre de 2007. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19321>).

⁴⁹ Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. «BOE» núm. 153, de 28 de junio de 2017. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-7387>).

⁵⁰ Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. «BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2013. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-8565>).

⁵¹ Resolución de 29 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se designan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitadas para la emisión de los permisos y certificados establecidos en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se regula la tramitación electrónica automatizada de los documentos de control. «BOE» núm. 311, de 26 de diciembre de 2016. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. (Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-12342).

amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.⁵²

También, los Estados Parte del Convenio CITES deben desarrollar normas internas que sancionen el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención. Por esto, España cuenta con las siguientes disposiciones sancionadoras:

- La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.⁵³
- La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando.⁵⁴
- El Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

España se adhirió a la Convención el día 30 de mayo de 1986, siendo el 89 país en adherirse a la misma. Tras lo que hubo que nombrar las siguientes autoridades:

- Como Autoridad Administrativa principal se nombró a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Como Autoridad Administrativa adicional contamos con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- Como Autoridad Científica se nombró a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio para la Transición Ecológica. Esta depende de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y asume

⁵² Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. «BOE» núm. 23, de 26 de enero de 2018. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. (Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-985).

⁵³ La cual ha sido modificada en diversas ocasiones hasta encontrarse vigente la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995.

⁵⁴ La cual fue modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. Y por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

la parte de competencias relativas a la conservación del Medio Natural y la Biodiversidad.

Tanto su organización como sus funciones⁵⁵ se encuentran recogidas en el Real Decreto 401/2012, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, pero entre estas últimas es posible destacar, como hemos comentado, la actuación como autoridad científica del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

- Y como Autoridad de Observancia encontramos a la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

Además, la Conferencia de las Partes, en el párrafo 3 de la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP17), sobre Informes nacionales,⁵⁶ obliga a cada Estado parte de la Convención a elaborar y presentar un informe anual sobre el comercio ilegal de fauna silvestre que contenga la totalidad de las incautaciones realizadas por delitos relacionados con especies incluidas en la CITES, independientemente de si la incautación haya ocurrido en una frontera internacional, o a nivel nacional. Cada informe anual CITES sobre comercio ilegal debe abarcar el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, del año anterior al año en que se somete, siendo la fecha límite anual para su presentación el 31 de octubre. En este sentido, señala:

“INSTA a todas las Partes a que, a partir de 2017, presenten un informe anual sobre el comercio ilegal antes del 31 de octubre de cada año, que abarque las medidas del año anterior y de conformidad con el formato de informe distribuido por la Secretaría, que puede ser enmendado periódicamente por la Secretaría de acuerdo con el Comité Permanente.”

⁵⁵ Entre sus funciones es posible destacar: La formulación de la política nacional de prevención de la contaminación y de control, calidad y evaluación ambiental, la participación en la representación del Ministerio en los organismos internacionales, la elaboración de la información y de las proyecciones precisas para orientar las políticas destinadas a prevenir la contaminación y garantizar la calidad ambiental, la evaluación del riesgo ambiental de productos químicos, las relaciones con la Agencia Europea de Medio Ambiente, o la ejecución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de evaluación ambiental estratégica de planes y programas de competencia estatal, entre otras.

⁵⁶ Conf. 11.17 (Rev. CoP17). Informes nacionales. (Disponible en: <https://www.cites.org/sites/default/files/document/S-Res-11-17-R17.pdf>).

Los datos recopilados en los informes anuales sobre el comercio ilegal son compartidos con los miembros del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC). Y es que, los datos anuales recogidos en el informe presentado por cada Estado miembro sobre comercio ilegal proporcionan una valiosa fuente de información, pues compilar, analizar y difundir estos datos puede convertirse en una herramienta valiosa y accesible para ayudar a las Partes a adoptar decisiones, y apoyar el desarrollo de respuestas adecuadas de aplicación de la ley para combatir este delito.

Además, los mencionados informes también contribuyen de manera directa a aplicar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres,⁵⁷ aprobada en septiembre de 2017, la cual alienta a los Estados Miembros a que refuercen sus actividades de aplicación, por medio del registro y seguimiento de las incautaciones y los enjuiciamientos efectivos, a fin de contrarrestar y disuadir con mayor eficacia el comercio ilícito de fauna silvestres. Estableciéndolo del siguiente modo en el apartado 10 de dicho texto legal:

“10. Alienta además a los Estados Miembros a que refuercen sus actividades de aplicación, en particular mediante el registro y seguimiento de las incautaciones y los enjuiciamientos efectivos, a fin de contrarrestar y disuadir con mayor eficacia el comercio ilícito de fauna y flora silvestres.”

Pues bien, a pesar de la suma importancia que presenta la elaboración y presentación de los informes anuales sobre el comercio ilegal por parte de todos los países, la situación de España es contradictoria. Y es que, hasta el presente año, nuestro país únicamente presentó los mencionados informes los años 2016 y 2017, quedando sin presentar el informe anual del año 2018.⁵⁸

⁵⁷ Asamblea General. 5 de septiembre de 2017. Septuagésimo primer período de sesiones Tema 13 del programa Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas. Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. (Disponible en: <https://undocs.org/es/A/71/L.88>).

⁵⁸ Así aparece reflejado en la lista de Partes que han presentado informes. (Disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/eng/prog/enforcement/Copy%20of%20List%20of%20Parties%20that%20submitted%20their%20annual%20illegal%20trade%20report.xlsx>).

Una vez plasmada la normativa existente en torno a CITES tanto a nivel europeo como en nuestro territorio nacional, es importante conocer la realidad de la evolución del comercio de fauna silvestre en España, pues solo de este modo conseguiremos conocer la efectividad de la mencionada Convención.

En este orden de ideas y respecto al comercio de animales vivos, desde el 2007 -año en el que se importaron a España un total de 96.575 animales⁵⁹- el tráfico ha ido disminuyendo notablemente hasta los años 2010 y 2011. A partir de éstos, las importaciones de animales vivos se han mantenido más o menos estables, con algunas fluctuaciones en torno a los 30.000 o 40.000 especímenes.

Cosa distinta ocurre con la importación con finalidad comercial a España de productos derivados de fauna silvestre como pieles, flancos y trozos de piel. Y es que, desde principios de esta nueva década, a pesar de que se han producido oscilaciones tanto al alta como a la baja, la tendencia es un claro aumento progresivo.⁶⁰

Además, a pesar de que CITES sea un potente instrumento para reducir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre, lo cierto es que en esta Convención existen determinados preceptos que generan cierta controversia, en cuanto a su correcta implantación y la aplicabilidad de esta. Así, incluye algunos mecanismos de reservas, los cuales permiten actuar, a las Partes de la Convención, de manera efectiva como no Partes en relación con determinadas especies particulares que se encuentran amenazadas.⁶¹ Lo cual facilita que las mencionadas especies sean explotadas con un fin puramente comercial, evidenciando de este modo una enorme controversia e incompatibilidad con el objetivo fundamental de CITES.

⁵⁹ Portal de la autoridad administrativa CITES en España. Estadísticas. (Disponible en: <http://www.cites.es/es-ES/informaciondeutilidad/Paginas/estadisticas.aspx>).

⁶⁰ Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). "Comparative Tabulation Report". (Disponible en: [https://trade.cites.org/es/cites_trade/download/view_results?&filters\[report_type\]=comptab](https://trade.cites.org/es/cites_trade/download/view_results?&filters[report_type]=comptab)).

⁶¹ Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Reservas formuladas por las Partes. En vigor a partir del 5 de julio de 2017 (Disponible en: <https://www.cites.org/esp/app/reserve.php>).

2º.- El Reglamento CEE 3626/1982 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la comunidad del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres⁶²:

Este Reglamento fue aprobado de acuerdo con el Cuarto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente⁶³, de forma uniforme en los intercambios realizados entre los Estados miembros y terceros países, evitando que afectara a la libre circulación de productos dentro de la Unión Europea.

En él se adoptaron medidas de conservación más estrictas dentro de la Comunidad Económica Europea y se amplió notablemente el ámbito de aplicación del CITES mediante la incorporación de nuevos anexos de especies a los ya existentes.

En este sentido, el Reglamento recoge a su inicio:

“Considerando que el estado de conservación de determinadas especies hace que resulte deseable la adopción por parte de la Comunidad de medidas de conservación más estrictas que las que prevé el Convenio (...)”.

Además, restringió en numerosos casos las exigencias requeridas para la importación o exportación entre los Estados miembros y terceros países, estableciendo para ello un procedimiento comunitario de concesión y presentación de permisos. Así se recoge en el Artículo III.2 y III.5 de dicho texto legal, entre otros:

“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación (...)”

“La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción”.

⁶²Diario Oficial de las Comunidades Europeas N L 384/1. REGLAMENTO (CEE) N° 3626/82 del Consejo de 3 de diciembre de 1982 relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31982R3626&from=ES>).

⁶³ El cuarto programa Comunitario (1987-1992) concibió la protección del medio ambiente como un elemento fundamental de las demás políticas comunitarias, concretamente en sus aspectos económicos y sociales.

Así como el Artículo IV.3, al señalar que:

“Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los Artículo V permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla , a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie”.

Por último, este Reglamento va un paso más allá de CITES regulando el comercio en el interior de los países, fijando para ello determinadas prohibiciones para ciertas actividades relacionadas con la venta de las especies amenazadas. En este sentido, es posible destacar alguno de los artículos, como el 18, el cual recoge lo siguiente:

“Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones necesarias relativas a las investigaciones referentes a la situación de las especies amenazadas de extinción y a los métodos de control del comercio que tenga por objeto las partes o derivados de los animales o plantas, a fin de que la Comisión pueda, en su caso, tomar las iniciativas adecuadas para coordinar estas investigaciones”.

Otro de los artículos destacables y controvertidos de este Reglamento es el precepto 11, el cual señala que:

“Las autoridades competentes entregarán, a petición del interesado acompañada por los documentos justificativos necesarios, los siguientes certificados:

(...) b) un documento que atestigüe que se trata bien de un espécimen de una especie animal nacido y criado en cautividad, bien de un espécimen de una especie vegetal reproducido artificialmente, bien de una parte de un animal o planta de este tipo o de uno de sus derivados.”

Respecto a este artículo encontramos algunos casos de interés como el resuelto por la STS 5209/2008 de 19 de abril⁶⁴. En este caso en concreto se discutía la regularización de un total de cinco especímenes de la especie "*Callithrix jacchus*" o también conocidos comúnmente como monos titis.

Más concretamente se discutía sobre la validez o invalidez de una resolución que fue en su momento dictada por la Secretaría General de Comercio Exterior y la cual denegó los certificados CITES sobre diversos ejemplares de monos titis que el actor poseía en el núcleo zoológico de su propiedad, teniendo este una colección zoológica privada.

Aquí, el Tribunal pone de manifiesto y de relieve para resolver esta cuestión tres cuestiones relacionadas con fechas concretas. En primer lugar, hace hincapié en que esta especie (perteneciente al orden de los primates) se encuentra incluida en el Apéndice II del Convenio CITES desde el 4 de febrero del año 1977. En segundo lugar, resalta que España se adhirió a CITES mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986, es decir, años más tarde. Y por último pone de relieve el hecho de que en el momento del nacimiento o de la adquisición de los ancestros de los tities cedidos al padre del demandante y objeto del recurso, esto es, en diciembre de 1985 o abril de 1986, la importación de los tities, incluida su tenencia legal -esto es, su adquisición conforme a la normativa aplicable- se sujetaba a la obtención de un permiso de importación por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1270/1985 y en el Reglamento (CEE) 3626/1982, en vigor, -este último en España desde el 1 de enero de 1986-, aunque el Convenio CITES no había sido aún ratificado por España.

Por último, este Reglamento tuvo su reflejo en España en normas internas específicas, entre las que encontramos:

-La Orden de 22 de marzo de 1982, por la que se reguló el comercio exterior de los productos, especímenes y manufacturados cuyo origen son especies incluidas en los Anexos sobre la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres modificada en su Anexo único por Orden de 28 de mayo de 1982.⁶⁵

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, sección 3ª). Sentencia num. 5209/2008 de 19 de abril de 2011.

⁶⁵ Orden de 22 de marzo de 1982, por la que se reguló el comercio exterior de los productos, especímenes y manufacturados cuyo origen son especies incluidas en los Anexos sobre la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres modificada en su Anexo único por Orden de 28 de mayo de 1982. <<BOE>> num. 78 de 1 de abril de 1982. (Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1982/04/01/pdfs/A08536-08537.pdf>).

-La Orden de 20 de junio de 1983 por la que se regula el comercio exterior de especímenes, partes de los mismos y manufacturados, cuyo origen sean especies incluidas en los Anexos de la CITES por medio de las cuales se realizaban controles en el comercio exterior de especímenes CITES, emitiendo documentos equivalentes a los permisos CITES cuando se requería.⁶⁶

-El Real Decreto 1270/1985 de 25 de mayo, por el que se controlan por los Centros de Inspección de Comercio Exterior los productos afectados por el Acuerdo de Washington⁶⁷ establecía en su artículo 3, que:

“(...) Todos los especímenes y sus partes incluidos en los Anexos I, II, y III del Convenio CITES, validos en cada momento de acuerdo con las revisiones automáticas que se produzcan en las asambleas periódicas de los de los signatarios del Acuerdo, quedan sometidos a control de inspección de las importaciones”.

Este Real Decreto ha estado vigente hasta su derogación por Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre. Este RD estableció que la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Medio Ambiente, actuara como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el art. IX del Convenio CITES y en el art. 13, apartado 2 del Reglamento 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. También estableció que la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, actuara como autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el art. IX del Convenio CITES con el carácter de órgano de gestión principal, a los efectos establecidos en el art. 13, apartado 1, párrafo a) del Reglamento 338/97 anteriormente mencionado, y el cual se desarrollará a continuación, asumiendo la responsabilidad principal de la aplicación de dicho Reglamento y la comunicación con la Comisión Europea, ejerciendo su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior designados al efecto por Resolución de esa Dirección General.

⁶⁶ Orden de 20 de junio de 1983 por la que se regula el comercio exterior de especímenes, partes de los mismos y manufacturados, cuyo origen sean las especies incluidas en los anexos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). <<BOE>> de 2 de julio.

Real Decreto 1270/1985 de 25 de mayo, por el que se controlan por los Centros de Inspección de Comercio Exterior los productos afectados por el Acuerdo de Washington. <<BOE>> num. 180 de 29 de julio de 1985. Ministerio de Economía y Hacienda. (Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/29/pdfs/A23971-23971.pdf>).

3º.- El Reglamento 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁶⁸:

Este texto legal -que derogó el recientemente mencionado Reglamento CEE 3626/1982 y fue dictada en cumplimiento de CITES- constituye una de las normas comunitarias fundamentales en la protección de la fauna silvestre en materia de su comercio ilícito, pues contiene una serie de previsiones relativas a la protección de especies de fauna silvestre mediante el control de su comercio.⁶⁹ Siendo, por tanto, el objetivo del presente Reglamento el de proteger las especies de fauna y flora silvestres y asegurar su conservación mediante el control de su comercio.

El Reglamento CE 338/97 establece determinadas medidas rigurosas de control en las fronteras exteriores de la Comunidad Europea en relación con la exportación o reexportación de fauna silvestre, evitando que se introduzcan todos aquellos especímenes que puedan alterar o perjudicar la fauna autóctona de la Unión Europea, imponiendo para ello la medida de ampliar el número de prohibiciones o limitaciones a la posesión y el comercio de ciertos especímenes. Además de esta primera ampliación, también aumenta el sistema de apéndices original del CITES. El Reglamento incluye un total de 4 Anexos, los cuales son similares a los 3 Apéndices del Convenio CITES más uno, y es más estricto que este en varios aspectos. En este sentido, en el Reglamento se incluyen más especies y además su Anexo A (el cual prohíbe el comercio) es más amplio que el Apéndice I de CITES. Asimismo, el Reglamento incorpora criterios que no existen en CITES, entre los que podemos encontrar el riesgo de las especies

⁶⁸ El Reglamento 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Diario Oficial de las Comunidades Europeas num. L 61, de 3 de marzo de 1997. (Disponible en: <https://www.boe.es/doue/1997/061/L00001-00069.pdf>).

⁶⁹ En este sentido, considera que: “(...) *Convient de substituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de flora y fauna silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera donde se introduzcan dichas mercancías*”.

invasoras y la alta mortalidad durante su transporte o por su mantenimiento en cautividad.

En este sentido, la estructura concreta del Reglamento es la siguiente:

En primer lugar, el anexo A incluye las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio CITES en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva o toda especie en relación con la cual haya o pueda haber demanda en el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie o también que pertenezca a un taxon o grupo de táxones cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de los mismos.

En segundo lugar, el Anexo B contiene las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva, así como las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva. Asimismo, quedan incluidas otras especies no enumeradas en los apéndices I o II del Convenio, o incluso aquellas cuya inclusión en dicho Anexo B sea esencial a causa de su semejanza o similitud con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B con el fin de garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies.

Este Anexo B también puede contener especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de una zona concreta suponga una grave amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas del lugar.

En tercer lugar, el Anexo C incluye todas aquellas especies enumeradas en el apéndice III del Convenio CITES, que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva. También incluye las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio respecto a las cuales se haya presentado una reserva.

Por último, el Anexo D del Reglamento contiene aquellas especies que no estén incluidas en los Anexos A, B y C y respecto a las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia. Así como

las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

En definitiva, este Reglamento extiende su ámbito de aplicación a las especies recogidas en los apéndices I, II y III del Convenio de Washington, así como a otras especies en relación con las cuales haya demanda en la Comunidad o en el comercio internacional y cuya supervivencia, o el mantenimiento de sus poblaciones, puedan verse amenazados por el comercio.

Asimismo, se incluyen especies cuyo significativo volumen de importación justifica su vigilancia.

Los nuevos cometidos asignados a los Estados miembros por este Reglamento en la observancia del Convenio CITES se justifican en asegurar un control más riguroso de las especies de fauna silvestres en las fronteras exteriores y por ello, en el establecimiento de requisitos comunes en la concesión de permisos y certificados para su introducción en la Comunidad, exportación, reexportación y tránsito, así como su comercio, desplazamiento y tenencia, sin perjuicio de las excepciones autorizadas.

Además, para garantizar los objetivos establecidos en dicho Reglamento se estableció en el artículo 13 la designación por cada Estado miembro de un órgano de gestión responsable principal de la aplicación del Reglamento, así como de órganos de gestión adicionales para tareas de asistencia y de una o más autoridades científicas.

4º.- La Directiva 2008/99/CE sobre protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal⁷⁰:

La Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal -que obligó a realizar la reforma del CP del año 2010- fue aprobada con la finalidad primordial de armonizar la legislación penal en materia medioambiental en los países de la Unión Europea.

⁷⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea num. 328 de 6 de diciembre de 2008. (Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2008/328/L00028-00037.pdf>).

Este texto legal pretendía ser la respuesta a dos preocupaciones relacionadas con la protección del medio ambiente. Esto es, el aumento de los delitos ambientales cuyos efectos se extendían y continúan extendiéndose más allá de las fronteras de los Estados en que son cometidos, y la insuficiencia de sanciones en los sistemas nacionales existentes para lograr el completo cumplimiento de las leyes que protegen el medio ambiente.

En consecuencia, esta Directiva obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a prever sanciones penales en su legislación nacional por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho comunitario sobre protección del medio ambiente.

Así, la Directiva de 2008 describe en su artículo 3 un total de nueve conductas que deberán constituir en las legislaciones internas delitos penales cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o por negligencia grave.

Entre estas conductas, encontramos una relativa al tráfico ilegal de fauna silvestre. Concretamente, en el apartado g) del precepto 3 de la Directiva se recoge de manera directa el apartado relativo al tráfico de flora y fauna silvestre. Y en este sentido, señala lo siguiente:

“El comercio de especímenes de especies protegidas de fauna o flora silvestres o de sus partes o derivados, excepto en los casos en que la conducta se refiere a una cantidad insignificante de tales especímenes y tiene un impacto insignificante en el estado de conservación de la especie.”

La Directiva, tal y como señala en su texto, obliga a los Estados miembros a prever sanciones penales en su legislación interna por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho comunitario sobre protección del medio ambiente, pero por otro lado no crea obligaciones respecto de la aplicación de las mencionadas sanciones. Y además sí exige que los países miembros consideren esta conducta como delictiva y que establezcan y apliquen *“sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias”*, tal y como establece su artículo 5⁷¹.

⁷¹ El artículo 5 de la Directiva 2008/99/CE sobre protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal recoge textualmente que *“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias”*.

Partiendo de la base de que, por medio de la Directiva, todos los Estados miembros de la UE consideran esta conducta como un delito, es posible hablar ahora de las grandes diferencias existentes en las sanciones que se imponen en los diversos ordenamientos jurídicos internos de estos estados respecto al delito de tráfico de fauna silvestre protegida.⁷² Y es que, sin la existencia de unos criterios a seguir por cada Estado Miembro y sobre los cuales guiarse para establecer la pena a este delito, cada uno considera proporcionada y eficaz una pena que puede ser muy dispar a la establecida en el ordenamiento jurídico interno de otro Estado Miembro.

Esto representa un gran riesgo, pues los delincuentes pueden aprovecharse fácilmente de esta situación desviando las rutas comerciales, tal y como se ha observado en algunas ocasiones en los últimos años.

Así, apenas un 4% de los estados miembros -solo Grecia- señala para este delito, en su ordenamiento jurídico interno, una pena de prisión con o sin multa. En mayor medida, un total de 4 países⁷³ -el 14% de los de los países miembros- condenan este delito con penas de prisión y/o multa.

Por otro lado, el 18% de los estados miembros -un total de 5 países⁷⁴- imponen a este delito exclusivamente una pena de prisión. Y el mismo tanto por ciento imponen a este delito además de pena de prisión, también pena de multa.⁷⁵

Por último, casi la mitad de los países miembros de la UE⁷⁶, concretamente un 46% de la totalidad de estos, señalan en su ordenamiento interno una pena de prisión o de multa para el delito que analizamos.

Dentro de los países que cuentan con penas de prisión para este delito, el 32% de estos imponen penas de hasta 5 años de cárcel. Le siguen 6 países con penas

⁷² Esta comparación entre sanciones para el mismo delito en diferentes estados ha sido analizada por medio de: Torres Rosell, Nuria y Marquès Banqué, Maria. “*Study on the implementation of Directive 2008/99/ec on the Protection of the Environment Through Criminal Law*”. (Disponible en: https://www.eufje.org/images/docPDF/Study-on-the-implementation-of-Directive-2008_99_ENEC_SEO_BirdLife_May2016.pdf).

⁷³ Bélgica, Irlanda, Reino Unido y Chipre.

⁷⁴ Estos 5 países son: la República Checa, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia.

⁷⁵ Países como Bulgaria, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda condenan el delito del tráfico de fauna silvestre con penas de prisión y de multa simultáneamente.

⁷⁶ Países como Austria, Croacia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Letonia, Lituania, Malta, Portugal, Rumania, Suecia y España.

de prisión de hasta 2 años, dentro de los que se encuentra España. También es posible nombrar a países como Chipre, Grecia y Malta, los cuales cuentan con penas de 10, 20 años y cadena perpetua respectivamente. Y en contraposición a estos últimos, encontramos países como Luxemburgo, con una pena de prisión de hasta 6 meses, y otros como Francia y Rumanía con una pena de hasta 1 año de prisión.⁷⁷

Como hemos podido comprobar, España cuenta con una de las penas más bajas para esta conducta delictiva si lo comparamos con el resto de los Estados Miembros de la Unión Europea. Y es que, un mal entendimiento de esta Directiva por los legisladores penales de nuestro país supuso el hecho de rebajar el techo de protección penal que tenía el medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico, pues propició una rebaja de penas para supuestos que, antes de que entrara en vigor la mencionada Directiva, en el ordenamiento jurídico español ya constituían un delito y establecían incluso una pena más grave. Además, en la transposición de esta Directiva a nuestra normativa interna es posible apreciar como el legislador español no utiliza ningún tipo de criterio, toda vez que se limita a copiar gran parte de la Directiva, sin intentar la armonización que pretende esta y sin pretender mejorar lo existente hasta ese momento en nuestra normativa penal.

En este sentido, el legislador transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno términos imprecisos como “cantidad insignificante” o “daño insignificante”, lo cual deriva en una posible violación del principio de seguridad jurídica⁷⁸ que debe respetarse sin excepción en nuestra normativa nacional.

En definitiva, los Estados miembros utilizan sanciones penales para castigar esta conducta establecida en el art. 3.g) de la Directiva, cuestión que todos cumplen sin excepción. Pero, además, la Directiva subraya que las sanciones deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas, y a la vista de que desde la entrada en vigor de la Directiva y de la transposición de esta en los ordenamientos jurídicos

⁷⁷ Marquès Banqué, Maria. (2018). “*The utopia of the harmonizations of legal frameworks to fight against transnational organized environmental crime*”, *Sustainability*, Volume 10, Issue 10, 3576 (Special issue: Environmental Law for Sustainability 2018). (Disponible en: <https://www.mdpi.com/2071-1050/10/10/3576>).

⁷⁸ El Tribunal Constitucional describe el concepto de seguridad jurídica, en su sentencia núm. 27/1981, de 20 de julio, como la “*suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad*”.

internos el delito del tráfico ilegal de fauna silvestre no ha hecho más que aumentar, es posible plantearse la falta de cumplimiento de la efectividad, la proporcionalidad y el carácter disuasorio de las sanciones aplicables en los diferentes Estados miembros.

5º.- La Resolución de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas de abril de 2013:

A través de la Resolución, de abril de 2013, de la Comisión de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal, respaldada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en julio de 2013, se animaba a los Estados miembros de las Naciones Unidas a considerar el tráfico ilícito de fauna silvestre como un delito grave en caso de que este sea cometido por grupos delictivos organizados, equiparándolo con el tráfico de drogas y con la trata de seres humanos.⁷⁹

La cuestión del concepto de “delito grave” se establece en el párrafo b) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁰, con el objetivo de garantizar la posibilidad de suministrar y aplicar todos aquellos medios efectivos y adecuados de cooperación internacional en la investigación y en el enjuiciamiento de los sujetos responsables del tráfico ilícito de especies protegidas tanto de fauna como de flora silvestres cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Y es que, esta Resolución, pone de relieve la importancia de la cooperación y la coordinación eficaces entre organizaciones internacionales para combatir esta actuación delictiva. Y recalca, además, que la acción coordinada es de suma importancia para reducir la corrupción y desarticular las redes ilícitas que promueven y facilitan el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna silvestre. Y en este sentido, la Resolución alienta a los Estados Miembros a que adopten y promuevan iniciativas de cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, inclusive de cooperación entre los organismos responsables del cumplimiento de la ley, recurriendo a investigaciones conjuntas y al intercambio

⁷⁹ En la Resolución 2013/40 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 2013, relativa a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, el Consejo alentó a los Estados Miembros a que tipificaran como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados, y en este sentido señaló de manera literal: *“Alienta a los Estados Miembros a que tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, cuando estén involucrados grupos delictivos organizados, como se define en el artículo 2, párrafo b) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con miras a garantizar la posibilidad de prestar, con arreglo a la Convención, medios adecuados y efectivos de cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de los responsables del tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres”*.

⁸⁰ Este artículo describe el “delito grave” como la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

de información, con el apoyo de las redes regionales encargadas de aplicar la legislación sobre fauna y flora silvestres para hacer frente con más eficacia al tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres y, en particular, estimulando y apoyando la cooperación con los Estados que contribuyen a la oferta y la demanda de especies protegidas de fauna y flora silvestres objeto de tráfico ilícito, así como los Estados que sirven como lugares de tránsito.

Cuando habla de cooperación, se refiere a cooperar bajo diferentes formas y por medio de diferentes organismos, entre los cuales menciona:

-La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; Pues insta a que ésta, en coordinación con otros miembros del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, continúe con sus actividades de suministrar asistencia técnica y capacitación para combatir el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna silvestre.

- Los propios Estados Miembros; pues de un lado considera necesario que estos intensifiquen sus esfuerzos por prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca, de conformidad con sus obligaciones internacionales y su legislación interna, en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes al tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres. Y por otro lado, alienta a estos a considerar la posibilidad de establecer un equipo de tareas interinstitucional nacional que se encargue de coordinar las actuaciones de los diversos organismos en el interior del país en lo relativo a la aplicación de la ley en el ámbito de la delincuencia relacionada con la fauna silvestre, y a que presten asistencia a las autoridades competentes de otros estados y a las organizaciones internacionales con el objetivo de facilitar la coordinación y las actuaciones concertadas en la lucha contra el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna silvestre.

Asimismo, la Resolución recomienda a los Estados Miembros de la UE adoptar y promover iniciativas de cooperación internacional, bilateral, regional, subregional, y entre los organismos responsables del cumplimiento de la ley, llevando a cabo investigaciones conjuntas, e intercambiar información, con el apoyo de las redes regionales encargadas de aplicar la legislación sobre fauna silvestre con el primordial objetivo de hacer frente de un modo más eficaz a este delito.

En definitiva, este texto legal presenta una serie de recomendaciones, sobre todo, y entre otros, a los Estados Miembros de la Unión Europea con el objetivo de reducir considerablemente los delitos de tráfico ilegal tanto de fauna como de flora silvestres, mediante la cooperación, la asistencia entre instituciones y organismos y el trabajo en equipo.

6º.- La Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, sobre los delitos contra las especies silvestres⁸¹:

Lo más relevante de la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, sobre los delitos contra las especies silvestres es el hecho de que el Parlamento solicita a la Comisión que establezca de manera inmediata un plan de acción de la UE con el fin de luchar contra los delitos contra las especies silvestres y contra el tráfico de estas, plan que debe estar dotado de objetivos precisos y plazos claros.

Hace hincapié en que la UE en la actualidad es un importante destino del tráfico ilegal de determinados productos derivados de especies silvestres, y que, por ello, se encuentra en una posición privilegiada para intervenir y controlar este comercio.

La respuesta a tal solicitud fue muy positiva, pues la elaboración de un plan de acción de estas características contó con el apoyo de un número muy elevado de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, los propios Estados miembros y hasta determinadas empresas.

Hasta ese momento, a pesar de que los Ministerios de medio ambiente de los diferentes Estados miembros identificaran correctamente el tráfico de vida silvestre como un factor importante en la pérdida de biodiversidad, los responsables de la formulación de políticas de lucha contra este comercio generalmente no eran conscientes de su impacto adverso en la economía y el Estado de Derecho, y de sus vínculos con el crimen organizado y la seguridad nacional. Es por ello, por lo que se contaba con un marco regulatorio de la UE

⁸¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, sobre los delitos contra las especies silvestres. Diario Oficial de la Unión Europea núm. C482 de 23 de diciembre de 2016. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52014IP0031>).

adecuado en términos de lucha contra el comercio ilegal de productos de vida silvestre desde la UE y hacia la UE, sin embargo, la irregular e inadecuada implementación de la normativa y su falta de cumplimiento era una de las grandes deficiencias existentes en la política de la UE para luchar contra el tráfico de vida silvestre. Por todo esto, el Plan de Acción propuesto por la Resolución de enero de 2014 fue visto como una demostración de compromiso político para abordar el grave problema del comercio ilícito de fauna silvestre.

Otro de los motivos por el que la mencionada Resolución instó a la elaboración del Plan de Acción es por la ya comentada existencia de grandes disparidades en la manera en que los Estados Miembros aplican y hacen cumplir las normas comunes que regulan el tráfico ilícito de fauna silvestre.

En este sentido, el Plan tiene tres prioridades:

1.- Prevenir el tráfico de vida silvestre y combatir o atacar sus causas profundas: Para el cumplimiento de este objetivo se establece recurrir a las herramientas específicas disponibles a nivel multilateral, como CITES, a nivel de la Unión Europea, para reducir la oferta y la demanda de productos ilícitos de especies silvestres mediante el apoyo de campañas concretas destinadas a este fin y mediante el establecimiento de más límites al comercio de marfil.

2.- Implementar y hacer cumplir las normas existentes de una manera más efectiva y la lucha de un modo más eficaz contra los delitos organizados contra las especies silvestres:

En este sentido, se pretende facilitar la aplicación de las normas existentes a nivel internacional y de la UE sobre el comercio de especies silvestres, mediante el análisis previo de las deficiencias de aplicación de estas normas en todos los Estados Miembros.

Asimismo, tiene como prioridad potenciar la capacidad del poder judicial y de todos los eslabones de la cadena coercitiva para que puedan tomar medidas efectivas contra el tráfico de especies silvestres en la UE, mejorando de este modo la coordinación, la cooperación, la comunicación y el flujo de datos entre agencias mediante el intercambio de las mejores prácticas a nivel de la UE.

3.- El fortalecimiento de la asociación mundial de países de origen, consumo y tránsito contra el tráfico de vida silvestre, mediante la aplicación de medidas para aumentar la ayuda financiera a países en vías desarrollo en su lucha contra el tráfico de especies silvestres para conseguir que la ayuda se utilice de un modo más estratégico y sea más eficaz.

De otro lado, reclama la aplicación de la totalidad de las normas actualmente existentes regulatorias de esta materia. Entre las que podemos encontrar la ya mencionada Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, o el Reglamento (CE) núm. 338/97, entre otras.

Asimismo, esta Resolución insta a los Estados miembros de la UE a que apliquen moratorias respecto al comercio de productos de marfil de elefante. Concretamente solicita que los Estados miembros aplacen todas aquellas importaciones y exportaciones comerciales, ventas nacionales y adquisiciones de colmillos y productos de marfil bruto o elaborado hasta que las poblaciones de elefantes silvestres dejen de estar amenazadas debido a la caza furtiva.

Les pide, también a los Estados miembros, que envíen un mensaje claro en contra del tráfico de fauna silvestre y en contra, además, de la demanda de productos ilegales derivados de estas especies mediante la destrucción de sus reservas de marfil ilegal, uniéndose a otros Estados firmantes de CITES.

Hace hincapié, igualmente, en la necesidad de que los Estados miembros garanticen procesos penales eficaces contra este delito, mediante el refuerzo del sistema judicial en la UE por medio de la concienciación, el aumento de las capacidades y los recursos para tal fin. También solicita que los Estados miembros establezcan en sus ordenamientos jurídicos penas acordes con la gravedad del delito a los responsables de delitos como el tráfico ilegal de fauna silvestre. Por ello, insta a la Comisión a que racionalice la armonización entre los Estados miembros en el marco de la Recomendación 2007/425/CE de la Comisión para evitar con ello que los Estados miembros con penas inferiores sean escogidos como punto de entrada para el tráfico.

7º.- Plan de Acción de la UE para combatir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres dentro de la Unión:

El Plan de Acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres, instaurado por la Comisión Europea, es creado en respuesta al llamamiento internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre la problemática del tráfico de especies silvestres y cuyo objetivo fundamental es reforzar el papel de la Unión Europea en la lucha mundial contra esta problemática.

Como hemos mostrado a lo largo de trabajo, son numerosos e importantes los esfuerzos realizados por parte de la Unión para abordar el problema del tráfico de especies silvestres. Pero bien es cierto que todos estos esfuerzos se han centrado casi en exclusiva en aplicar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en la defensa de determinadas normas mundiales estrictas, en participar en iniciativas tanto regionales como multilaterales, así como en incrementar los esfuerzos en la conservación a gran escala. Todo esto con el objetivo de poner freno al tráfico ilegal de la vida silvestre y a la caza furtiva.

A pesar del carácter indispensable y necesario de todas estas medidas y esfuerzos, es importante destacar que no son suficientes. Y es que, para detener el devastador impacto de la delincuencia contra la vida silvestre sobre los ecosistemas y la economía es necesaria una respuesta que sea tanto exhaustiva como decisiva. Es por este motivo por el que la Unión Europea decide presentar en el año 2016 el Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres para el periodo 2016-2020.

Su creación, además, es la respuesta de la Unión Europea a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas⁸² y más concretamente al objetivo de desarrollo sostenible (ODS) 15, que exige una actuación urgente para acabar con la caza furtiva y el contrabando de especies protegidas de fauna y flora, y abarca tanto la oferta como la demanda de productos de la vida silvestre ilegales.

Respecto a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, ésta hace hincapié en el tráfico de fauna silvestre al referirse en su Objetivo 15 a la pérdida de biodiversidad, objetivo que está centrando en

⁸² La Asamblea General de la ONU adoptó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual se trata de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

“Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad”. En este sentido, la Agenda señala que:

“Con casi 7.000 especies de animales y vegetales comercializadas ilegalmente con la participación de 120 países, la caza furtiva y el tráfico de flora y fauna silvestres continúan frustrando los esfuerzos de conservación”.

Y continúa añadiendo textualmente:

“La pérdida de la biodiversidad avanza a una velocidad alarmante. Además, las especies invasoras, la caza furtiva, el tráfico de flora y fauna silvestres y el apoyo cada vez menor de la AOD en pos de la biodiversidad, continúan frustrando los esfuerzos por proteger y restaurar ecosistemas y especies fundamentales. Se hace necesario tomar medidas inmediatamente para conservar y promover el uso sostenible de ecosistemas sobre los cuales depende toda la vida.”⁸³

Por tanto y en este orden de ideas, es posible afirmar que las metas del objetivo 15 son dos:

-Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres.

- Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, en particular aumentando la capacidad de las comunidades locales para promover oportunidades de subsistencia sostenibles.

Asimismo, el Plan de Acción también es la respuesta a la Resolución 2013/2747(RSP) del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, en la que el Parlamento Europeo instó a que se adoptara un plan de acción. En el punto 9 de la Resolución, el Parlamento Europeo *“insta a la Comisión a que establezca sin demora un plan de acción de la UE para luchar contra los delitos contra las especies silvestres y contra el tráfico de especies silvestres dotado de objetivos concretos y plazos claros”.*

⁸³ Naciones Unidas. Nueva York,2018. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-2018.

Y en su punto 36 *“Pide a la Comisión y a los Estados miembros que establezcan un fondo fiduciario o un instrumento similar de conformidad con el artículo 187 del Reglamento Financiero revisado aplicable al presupuesto general de la Unión, con el objetivo de salvaguardar las zonas protegidas y luchar contra el tráfico de especies silvestres y la caza furtiva como parte del Plan de acción contra el tráfico de especies silvestres”*.

De igual modo, y en coherencia con el plan de acción de la UE, el 15 de septiembre del año 2016 los miembros del Parlamento Europeo aprobaron la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de septiembre de 2016, sobre los Objetivos estratégicos de la UE para la Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se celebró en Johannesburgo (Sudáfrica) del 24 de septiembre al 5 de octubre de 2016⁸⁴, siendo esta una importante resolución que insta tanto a la Unión Europea como a los estados miembros a dar pasos relevantes en el contexto del plan. Así, en su apartado 5:

“Acoge con satisfacción el Plan de acción de la Unión contra el tráfico de especies silvestres recientemente adoptado, cuyo objetivo consiste en evitar este tráfico haciendo frente a sus principales causas, mejorando la aplicación y el cumplimiento de las normas en vigor, y luchando contra la delincuencia organizada contra la fauna silvestre de una forma más eficaz; acoge con satisfacción que en el Plan de acción se incluya un capítulo específico sobre el refuerzo de la asociación mundial de los países de origen, de tránsito y consumidores contra el tráfico de especies silvestres; insta a la Unión y a los Estados miembros a que adopten y apliquen el Plan de acción reforzado, que demostrará un firme compromiso europeo en la lucha contra el tráfico de especies silvestres”.

Volviendo al propio Plan de Acción de la UE cabe añadir que éste se trata de un plan sumamente ambicioso, pues por medio de éste la Unión Europea pretende

⁸⁴Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de septiembre de 2016, sobre los Objetivos estratégicos de la UE para la Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se celebrará en Johannesburgo (Sudáfrica) del 24 de septiembre al 5 de octubre de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. C 204 de 13 de junio de 2018. (Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0356_ES.html).

en primer lugar poner en marcha todos sus instrumentos diplomáticos, comerciales y de cooperación al desarrollo con el objetivo de contribuir a acabar con este tipo de actividades ilegales. Así, el Plan de acción fue apoyado y asumido de manera expresa por los Estados Miembros en la reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente de la Unión Europea celebrada el 20 de junio de 2016.⁸⁵

Y, en segundo lugar, pretende reforzar la credibilidad de la Unión Europea en el mundo en el momento en el que decida pedir a sus socios internacionales que actúen de una manera más firme contra el tráfico de especies silvestres, constituyendo asimismo una contribución significativa a los objetivos de desarrollo sostenible recogidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸⁶, pactada en la Cumbre de las Naciones Unidas de septiembre de 2015 por los Jefes de Estado. En este sentido, el objetivo nº 15⁸⁷.7 de la Agenda 2030, incluye la meta siguiente:

“Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres”.

Asimismo, en su objetivo 15.c), recoge:

“Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, incluso aumentando la capacidad de las comunidades locales para perseguir oportunidades de subsistencia sostenibles”.

Con base en estos dos últimos objetivos del Plan podemos aseverar que este exigió para su creación y exige en la actualidad un gran apoyo tanto de las instituciones de la Unión, como también de las agencias que forman parte de

⁸⁵ General Secretariat of the Council. 20 de junio de 2016. Documento núm. 9721/1/16 REV 1. “EU Action Plan against Wildlife Trafficking - Council conclusions”. (Disponible en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10512-2016-INIT/en/pdf>).

⁸⁶ Asamblea General. 21 de octubre de 2015. Septuagésimo período de sesiones Temas 15 y 116 del programa. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (Disponible en: https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf).

⁸⁷ Objetivo que recoge lo relativo a proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

esta, como la Oficina Europea de Policía (Europol) y Eurojust⁸⁸, así como de los Estados miembros y sus agencias pertinentes, y las delegaciones de la Unión y de las embajadas de los Estados miembros en terceros países.

En este sentido, pide a la Comisión, a los Estados miembros, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a Europol y a Eurojust que reconozcan que los delitos contra las especies silvestres constituyen una amenaza grave y cada vez mayor y que los aborden con la mayor urgencia posible; hace hincapié en la necesidad de planteamientos globales y coordinados entre los diferentes ámbitos políticos, como el comercio, el desarrollo, las relaciones exteriores, el transporte y el turismo, y la justicia y los asuntos de interior.

Además, reconoce que en la situación en la que nos encontramos actualmente, los Estados miembros no proporcionan suficiente información y datos de incautación a las Europol y Eurojust, por lo que esto limita de manera muy grave su capacidad para combatir el tráfico ilícito de especies silvestres que se realiza de un país a otro. También considera que las sanciones a los traficantes de especies silvestres que se imponen en los estados miembros de la Unión Europea no se corresponden con la gravedad del delito, por lo que entiende que los éstos deben introducir sanciones fijas y armonizadas para los traficantes de especies silvestres condenados.

Por ello, a pesar de que la Unión permanece y permanecerá a la cabeza de la lucha frente a los delitos contra la vida silvestre, esta cuenta con el apoyo de todos los miembros de la comunidad internacional y de la comunidad empresarial para llevar a cabo las acciones del mencionado plan de acción. Compartiendo, de este modo, la responsabilidad de conservar el futuro de la vida silvestre y protegerla para las generaciones que vendrán.

Además de todo lo anterior, el 28 de septiembre de 2016 la Comisión de Asuntos jurídicos redactó una serie de sugerencias incluidas en la propuesta de resolución del Parlamento Europeo, dirigidas a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria sobre el Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres. En este sentido, en la sugerencia número 6 se incluye lo siguiente:

⁸⁸ Creada en el año 2002, Eurojust ayuda a las autoridades a cooperar en la lucha contra el terrorismo y las formas graves de delincuencia organizada que afectan a más de un país de la UE, entre las que se encuentra el tráfico ilícito de fauna silvestre.

“Insta a la Comisión y a las autoridades de los Estados miembros a que incrementen su cooperación en la lucha contra el tráfico de especies silvestres, en particular entre los servicios con funciones coercitivas, a escala internacional y de la Unión, incluidos las autoridades policiales, aduaneras, judiciales, los servicios forestales y las autoridades de inspección sanitaria y comercial, con objeto de aplicar medidas adecuadas sobre el terreno; insta a los Estados miembros a proporcionar orientación y asistencia jurídica a las autoridades judiciales nacionales para combatir la delincuencia contra la vida silvestre; pide, a este respecto, que se establezcan prioridades represivas conjuntas con Europol y Eurojust que proporcionen apoyo específico para asuntos transfronterizos.”

En definitiva, del análisis de la evolución a lo largo de los años de la normativa de carácter internacional y europeo en relación con el comercio ilegal de fauna silvestre, puede deducirse que efectivamente esta normativa ha pasado de centrarse en la protección y el control de este tráfico a:

- Valorar y manifestar la necesidad de que se establezca una uniformidad en las sanciones que se apliquen a este delito.
- Que se lleve a cabo una cooperación entre los países, teniendo presente para ello que el tráfico ilícito de animales silvestres se trata de un problema global y transnacional.

Por ello, nos encontramos actualmente ante un Plan de Acción de amplio alcance que trata el contrabando de la vida silvestre en la Unión Europea y fortalece el papel de la misma a la hora de combatir estas actividades ilegales de forma global. Para ello establece un total de 32 medidas, y se encuentra dividido en tres sectores prioritarios: prevención, aplicación y cooperación.

Como puede verse, ha sido durante los últimos años cuando la comunidad internacional ha prestado más atención al comercio ilegal de vida silvestre en reconocimiento a las importantes consecuencias socio-económicas, ambientales y de seguridad que se derivan de este delito.

8º.- Esfuerzos a nivel mundial para combatir el tráfico ilícito de fauna silvestre⁸⁹:

Desde el 2012 se han llevado a cabo un gran número de eventos de alto nivel, así como diferentes iniciativas con el objetivo de reconocer las amenazas planteadas por el comercio ilegal de fauna salvaje y solicitar un mayor apoyo para luchar contra la delincuencia que se lleva a cabo contra la vida silvestre a nivel no solo mundial, sino también regional y nacional.

En este sentido, es posible nombrar los siguientes eventos que se llevaron a cabo en los últimos años en relación con el tráfico ilícito de fauna silvestre:

- En junio de 2012, **Rio+20**⁹⁰ reconoce la importancia de CITES y destaca los impactos económicos, sociales y ambientales de este delito.⁹¹

Este puede calificarse como un reconocimiento innovador por parte de los más de 100 Jefes de Estado o de Gobierno que estuvieron representados en Rio+20, los cuales confirmaron la importancia de CITES para lograr el desarrollo sostenible.

Tal reconocimiento de la CITES, como una convención previa a Río, refuerza su contribución a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y

⁸⁹ Cites. *“Increasing attention on illegal trade in wildlife – A visual summary of key events and measures since 2012”*.

⁹⁰ Se conoce como Rio+20 a la Conferencia de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, encuentro internacional que se celebró del 20 al 22 de junio del año 2012 en Rio de Janeiro, Brasil, y fue organizado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, coincidiendo con el 20.º aniversario de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro celebrado en 1992. Su celebración fue acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/64/236 del 24 de diciembre de 2009.

⁹¹ El Futuro que Queremos, Río+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en el párrafo 203 recoge: *“Reconocemos el papel importante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, un acuerdo internacional que se sitúa en la intersección entre el comercio, el medio ambiente y el desarrollo, promueve la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, debe contribuir a los beneficios tangibles para la población local, y asegurar que ninguna de las especies que entran en el comercio internacional esté amenazada con la extinción. Reconocemos las consecuencias económicas, sociales y ambientales del tráfico ilícito de vida silvestre, donde una acción firme y fortalecida necesita ser implementada tanto en lado de la oferta como en el de la demanda. En este sentido, hacemos hincapié en la importancia de la cooperación internacional eficaz entre los acuerdos ambientales multilaterales y organizaciones internacionales. Subrayamos además la importancia de basar la inclusión de especies bajo los criterios acordados.”*

demuestra que la CITES es actualmente incluso más relevante que cuando fue adoptada en marzo de 1973 en Washington. DC.

- En diciembre de 2012 el **Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas** reconoce los vínculos entre los delitos contra la vida silvestre y la seguridad regional. Este también reconoció que el tráfico ilegal y el furtivismo de especies silvestres en zonas como África Central están recrudeciendo los conflictos y amenazando la seguridad nacional y regional al constituir una fuente de financiación para las milicias.⁹² Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa ese mismo año su preocupación por los impactos del crimen organizado transnacional, incluyendo, por supuesto, los delitos contra la vida silvestre.

- El mismo año 2012, el **Comité de relaciones exteriores “Marfil e inseguridad” del Senado de Estados Unidos de América** aborda las implicaciones globales de la caza furtiva en África.

- El ya expresidente de los Estados Unidos, Barack Obama, emitió en julio de 2013 una **orden ejecutiva** para combatir el tráfico de vida silvestre.⁹³ La Orden Ejecutiva abordó su respuesta tanto nacional como internacional al aumento del tráfico de especies silvestres que se estaba sufriendo el año que emitió la mencionada orden, mediante la creación de un Grupo Especial de la Presidencia sobre el tráfico de especies silvestres, el cual está copresidido por el Secretario de Estado, el Ministro del Interior y el Fiscal General (Copresidentes), o sus representantes, los cuales informan al Presidente por medio del Consejero de Seguridad Nacional.

La mencionada Orden Ejecutiva señala lo siguientes:

⁹² Así se señaló en las Resoluciones 2134 (2014) y 2136 (2014); Informe del Secretario General sobre la situación en África Central y las actividades de la Oficina Regional de las Naciones Unidas para África Central, 30 de noviembre de 2015.

⁹³The White House. Office of the Press Secretary. 1 de julio de 2013. Orden Ejecutiva: “*Combating wildlife trafficking*”. (Disponible en: https://www.cites.org/sites/default/files/eng/news/pr/2013/us_wildlife_eo.pdf).

"Las operaciones de caza furtiva se han extendido más allá de las acciones oportunistas de pequeña escala hasta la matanza coordinada por grupos armados y organizaciones de delincuentes. La supervivencia de especies silvestres protegidas como elefantes, rinocerontes, grandes simios, tigres, tiburones, atunes y tortugas tiene importantes repercusiones económicas, sociales y ambientales beneficiosas para todas las naciones."

Esta también prevé que:

"con el fin de intensificar los esfuerzos nacionales para luchar contra el tráfico de especies silvestres, para ayudar a las naciones extranjeras a crear capacidad para luchar contra el tráfico de especies silvestres, y ayudar a combatir la delincuencia organizada transnacional, los departamentos ejecutivos y los organismos tomarán todas las medidas apropiadas de su competencia, incluida la promulgación de normas y reglamentos y la prestación de asistencia técnica y financiera, para luchar contra el tráfico de especies silvestres".

- En marzo de 2013, los Ministros de la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) adoptan en una reunión celebrada en Yaundé (Camerún) un **plan de emergencia para combatir la caza furtiva y el comercio de vida silvestre en África Central**.⁹⁴ Además, puesto que el furtivismo es un problema para varios Gobiernos de África Central, el 13 de diciembre de 2013, la CEEAC firmó acuerdos con seis organismos para la ejecución de actividades de lucha contra el furtivismo: la Dirección Nacional de Parques Nacionales del Gabón, la Agencia Alemana de Cooperación Internacional, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el Fondo Mundial para la Naturaleza, la Aspinall Foundation y la organización Conservation Justice.

⁹⁴Comunidad Económica de los Estado de Africa Central. "Réunion d'Urgence des Ministres de la CEEAC en charge des Relations Extérieures, des questions de Défense et de Sécurité, de l'Intégration Régionale et de la Protection de la Faune sur la mise en œuvre d'un Plan d'Extrême Urgence sur la Lutte Anti Braconnage dans la zone septentrionale de l'Afrique centrale." 21-23 de marzo de 2013. "Déclaration sur la Lutte Anti-Braconnage en Afrique Centrale". (Disponible en:

https://cmsdata.iucn.org/downloads/declaration_eccas_reunion_d_urgence_de_la_ceeac_sur_la_lab_version_finale.pdf)

Asimismo, en la reunión que se llevó a cabo en la Conferencia sobre el Comercio Ilegal de Flora y Fauna Salvajes⁹⁵, que se celebró en Londres el 13 de febrero de 2014, a la cual asistieron los presidentes de Chad, Gabón, y los dirigentes de la República Unida de Tanzania y Botsuana, estos se comprometieron a respetar una moratoria de diez años en llevar a cabo la venta de todas las existencias de marfil con las que contaban, con el objetivo de otorgar protección a los elefantes. En esa misma conferencia, los dirigentes de África Central, junto con el resto de Jefes de Estado y representantes gubernamentales de los Estados de África que participaron en ella, formularon una declaración en la que se comprometían a su vez a renovar su compromiso de aplicar de manera efectiva y plena todas aquellas decisiones y resoluciones adecuadas relativas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, con el objetivo de acabar con el mercado ilegal de productos silvestres, apoyar el desarrollo de medios de vida sostenibles para las comunidades afectadas por el comercio ilícito de fauna y flora silvestres y reforzar, a su vez, los marcos jurídicos pertinentes relacionados con este delito.

De los resultados de la mencionada Conferencia destacan, entre otros, la considerable magnitud y las consecuencias sociales, económicas, y medioambientales perjudiciales del comercio ilegal de fauna silvestre. Además, la Conferencia impulsó a la comunidad internacional a actuar de forma conjunta con el fin de aumentar la concienciación y cambiar la conducta para garantizar una clara reducción de la oferta y la demanda de productos ilegales de la vida silvestre, entre ellos los animales salvajes. Se instó igualmente a la comunidad internacional a realizar todos aquellos esfuerzos necesarios para tipificar como delito el tráfico ilícito de especies silvestres, sus delitos conexos y la caza furtiva, así como a reforzar el cumplimiento de la ley.

- En octubre de 2013 los líderes del foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, por sus siglas en inglés APEC⁹⁶, emitieron la **Declaración de**

⁹⁵Conferencia de Londres sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre. 12-13 de febrero de 2014. (Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/288557/london-wildlife-conference-declaration-140213-spanish.pdf).

⁹⁶ APEC es un foro multilateral formado por 21 miembros de la Cuenca del Pacífico, incluidos los principales actores de Asia oriental y sudoriental, además de países del oeste de América del

Bali (Indonesia), en la que los Líderes de la APEC se comprometen, en la sección h) del párrafo 18 a:

“combatir el tráfico de especies silvestres fomentando la cooperación internacional a través de las redes de aplicación de la ley sobre vida silvestre (WEN) y otros mecanismos existentes, reduciendo el suministro y la demanda de especies silvestres comercializadas ilegalmente, aumentando la sensibilización y educación del público en relación con el tráfico de especies silvestres y sus impactos, y tratando los delitos de tráfico de especies silvestres seriamente”.

APEC se centró en un programa claramente orientado a reducir la brecha del desarrollo y mantener la senda de un desarrollo sostenible con equidad. Los líderes se comprometieron a implementar soluciones viables que promuevan el crecimiento y reduzcan las inequidades existentes.

Estos también asumieron mediante dicha Declaración el compromiso de reducir la oferta y la demanda de vida silvestre comercializada ilegalmente, aumentar la conciencia pública y la educación relacionada con el tráfico de vida silvestre y sus impactos, y tratar los delitos de tráfico de vida silvestre con seriedad.

- A nivel regional, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, por sus siglas APEC, expresa en su **Declaración Ministerial Conjunta** su preocupación por el aumento del tráfico ilícito en el año 2014.⁹⁷

Concretamente, en el párrafo 57 de la mencionada Declaración de los ministros del APEC se recoge:

“Estamos decididos a conservar los recursos de vida silvestre intensificando nuestros esfuerzos para mejorar los medios de subsistencia de las comunidades rurales, proteger los ecosistemas de los bosques, las praderas, los humedales, los desiertos y el medio marino, aumentar la protección ambiental y facilitar el

Sur y América del Norte, creado en 1989 con el fin de consolidar el crecimiento y la prosperidad de los países del Pacífico, que trata temas relacionados con el intercambio comercial, coordinación económica y cooperación entre sus integrantes.

⁹⁷ La Declaración Ministerial Conjunta del APEC fue emitida por los 21 Ministros del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) tras la conclusión de la 26ª Reunión Ministerial de la APEC en Beijing, China.

comercio en especies de vida silvestre aprovechadas de manera legal. Continuamos decididos a intensificar nuestros esfuerzos para combatir el tráfico de vida silvestre en la región del APEC y a reducir el suministro y la demanda de especies de vida silvestre comercializadas ilegalmente. Aunaremos esfuerzos para combatir el comercio transnacional ilegal de especies silvestres protegidas compartiendo información, datos de inteligencia, experiencias y mejores prácticas y fortaleciendo la cooperación internacional. Acogemos con satisfacción las medidas que se están adoptando para fomentar la capacidad para detener el este comercio ilícito, incluso mediante actividades de cooperación tales como el Taller del APEC de fomento de capacidades sobre reducción de la demanda de especies silvestres aprovechadas de manera ilegal, realizado en Hanoi en octubre de 2014.”

Por lo anterior, es posible afirmar que las iniciativas incluidas en la Declaración Conjunta reafirman el compromiso de conservar los recursos de vida silvestre y combatir el comercio transnacional ilícito de especies silvestres protegidas.

- Ese mismo año se llevó a cabo el **Diálogo de Líderes Mundiales del Congreso Mundial de Parques de la UICN⁹⁸ sobre el comercio ilegal de vida silvestre.**⁹⁹

Figuras como el propio vicepresidente de Sudáfrica, Jacob Zuma, consideró que el Dialogo de Líderes Mundiales del Congreso Mundial de Parques de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -en adelante UICN- sobre el comercio ilegal de vida silvestre (WPC) sentó las bases para un nuevo paradigma en la conservación, donde se reconocieron las sinergias entre la conservación y el desarrollo, y los beneficios de las áreas protegidas se comparten más allá de las fronteras y de las sociedades, culturas y generaciones.¹⁰⁰

⁹⁸ La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales. Fue fundada en octubre de 1948, en el marco de una conferencia internacional celebrada en Fontainebleau, Francia.

⁹⁹ Boletín del Congreso Mundial de Parques 2014 de la UICN. Publicado por el Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IIDS). Volumen 89 Número 16. 6 de diciembre de 2014. (Disponible en: <https://enb.iisd.org/iucn/wpc/2014/html/crsvol89num16s.html>).

¹⁰⁰ “A daily report from the vth iucn world parks congress. summary report of the vth iucn world parks congress: benefits beyond boundaries 8-17 september 2003.” Volumen 89, núm. 9. 20 de septiembre de 2003. (Disponible en: <https://enb.iisd.org/download/pdf/sd/sdvol89num9e.pdf>)

Además, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza publica, entre otras cuestiones, productos de suma importancia, como la Lista Roja de la UICN de Especies Amenazada, este es el inventario más reconocido mundialmente sobre el estado de amenaza de las especies animales y vegetales.

El liderazgo de la UICN es de larga data en lo que a conservación de especies y áreas protegidas se refiere, pues cuenta con Comisiones de expertos en los mencionados campos, además de con gran cantidad de Miembros y grupos de la Secretaría que trabajan con ellos. Las resoluciones han permitido a los Miembros advertir sobre los principios de la gestión de la vida silvestre, como numerosas resoluciones sobre las especies afectadas por el tráfico, entre las que es posible nombrar el sistema de cuotas para el comercio de marfil establecido por CITES en San José, en el año 1988.

- En julio de 2014 se celebró en Ginebra la **65ª reunión del Comité Permanente de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres**, con un elevado número de participantes.

En dicha reunión se dialogó de manera positiva sobre la efectividad de los planes de acción nacionales de marfil que se venían aplicando desde el año 2013 en determinados países¹⁰¹ considerados de “principal preocupación”.

Así, los participantes realizaron un estudio sobre el cumplimiento por parte de los ya mencionados estados de los planes nacionales para decidir posteriormente si estos deben dejar de considerarse países de “principal preocupación”, por entender que han aplicado y cumplido sustancialmente sus planes, o si, por el contrario, los progresos que han conseguido desde la existencia de dichos planes nacionales son insignificantes o insuficientes.

Asimismo, desde la reunión se acordó el desarrollo y la aplicación de nuevos planes nacionales para el marfil y para los rinocerontes, imponiendo estos nuevos planes a países como Angola, Congo, Etiopía, Mozambique, Camboya,

¹⁰¹ Estos planes de acción nacional se venían desarrollando y aplicando en países como Filipinas, China, Kenia, Tanzania, Malasia, Tailandia, Vietnam y Uganda.

Camerún, Egipto, Gabón, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao y Nigeria.

Igualmente, se destacaron determinadas preocupaciones específicas en relación con diferentes cuestiones como:

-El comercio ilícito de marfil en Tailandia:

En la reunión se solicitó que para finales de marzo de 2015 Tailandia lograra progresos notables con la aplicación de una serie de medidas específicas para combatir el comercio ilegal de marfil, entre las que se encuentran el control y la vigilancia de su mercado interno de comercio de marfil, así como la mejora de la legislación nacional en esta materia.

Así, en caso de que Tailandia no lograra progresos importantes antes de dicha fecha, el Comité consideraría en la siguiente reunión si se adoptarán medidas de cumplimiento entre las que se encuentran, entre otras, la suspensión del comercio internacional de la totalidad de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

-El tráfico de cuerno de rinoceronte a través de Mozambique:

No solo se destacaron medidas para proteger a los elefantes y sus derivados del comercio ilícito, sino también a los rinocerontes.

En este sentido, el Comité Permanente solicitó a países como la India, la República Checa, Sudáfrica, Vietnam¹⁰² y Mozambique que informasen acerca de las medidas que estaban aplicando para combatir la caza furtiva de rinocerontes y el comercio ilegal de cuerno de estos, incluidas las medidas para reducir la demanda. Toda vez que estos países intervienen muy intensamente en la cadena de comercio ilegal de cuerno de rinoceronte, ya sea como país de origen, de tránsito o de destino.

¹⁰² Vietnam, por ser un destino primario de cuernos de rinoceronte ilegales, preparó informes detallados para la 65ª reunión del Comité Permanente de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres sobre la manera en que está adoptando medidas más estrictas para eliminar el comercio ilegal de este animal y sus partes, incluida una directiva del Primer Ministro de este país destinada a fortalecer las respuestas de observancia de la ley ante esta amenaza y a reducir la demanda. Vietnam informó progresos en la aplicación y, en 2013, las autoridades de observancia de la ley de Vietnam hicieron una cantidad importante de decomisos y arrestos, así como aumentaron los esfuerzos de reducción de la demanda.

-El aumento en los niveles de comercio ilegal de tigres, leopardos, leopardos de las nieves, panteras del Himalaya y leones indostánicos, así como sus partes y derivados en Asia meridional y sudoriental:

En la reunión se decidió el establecimiento de estrategias específicas para la reducción de la demanda de estos animales, así como la aplicación de medidas para regular de manera eficaz las actividades de las instalaciones de cría en cautividad.

También, el Comité requirió a China, la India, Myanmar, Nepal, Lao, Tailandia y Vietnam que tomaran medidas concretas para abordar el comercio ilegal de estas especies. Considerando de base para tomar tales decisiones la necesidad de que se dé una fuerte y estrecha colaboración entre los países del área de distribución, de tránsito y de destino, con un enfoque multidisciplinario.

-El comercio ilegal de guepardos de África oriental a la región del Golfo:

Debido a que se registraron pruebas de contrabando de guepardos vivos desde el Cuerno de África hacia los Estados del Golfo para el comercio como mascotas, en la reunión se estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones que prestara gran atención a esta amenaza desde el año 2015 en adelante.

-El comercio ilegal a gran escala del pangolín en todo África y Asia:

El comercio de este tipo de animal ha aumentado gravemente en los últimos años en mercados asiáticos de consumo dentro del continente asiático, expandiéndose también al continente africano. Es por esto, por lo que en la reunión se estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones con el fin de prestar gran atención a la amenaza para los pangolines durante el año 2015, al igual que las medidas tomadas para la protección del guepardo del comercio ilegal.

- Los miembros de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático adoptan la **Declaración EAS sobre la lucha contra el tráfico de especies silvestres**¹⁰³, en ocasión de la Novena Cumbre de Asia Oriental realizada en Nay Pyi Taw, Myanmar el 13 de noviembre de 2014.

¹⁰³ “EAS Declaration on combating wildlife trafficking”. Myanmar 2014. (Disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/eng/news/sundry/2014/EAS%20declearation%20on%20combat%20ing%20wldlife%20trafficking.pdf>).

En la mencionada declaración se recogen un total de 21 medidas que los Jefes de Gobierno y de Estado pactaron adoptar con el fin de combatir el tráfico de fauna silvestre conforme a sus compromisos en virtud de la CITES y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Además, esta Declaración reconoció que el tráfico ilícito y el comercio ilegal de especímenes de fauna es sumamente perjudicial para el patrimonio natural del planeta, y destaca la necesidad de una mayor cooperación y coordinación, así como más medidas de investigación y aplicación de la ley entre todos los organismos responsables de la aplicación de las leyes sobre vida silvestre, entre las que es posible encontrar autoridades de vida silvestre, Aduanas, policía, jueces y fiscales.

- En la **Declaración de los líderes del G7**¹⁰⁴ que fue emitida el día 8 de junio después de la cumbre anual de dos días en Elmau (Alemania) los líderes de siete de las principales naciones industriales del mundo confirmaron de nuevo su compromiso en la lucha contra el comercio ilegal de vida silvestre.

Los líderes del G7 señalaron en la mencionada “Declaración de los líderes”, literalmente, dentro de un apartado relativo a la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, que:

“Estamos comprometidos a combatir el tráfico de vida silvestre, que está llevando a algunas de las especies del mundo al borde de la extinción y, en algunos casos, se está utilizando para financiar el crimen organizado, las insurgencias y el terrorismo”.

- Un mes más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la **Resolución 69/314 para combatir el tráfico ilícito de vida silvestre**¹⁰⁵.

En su Resolución relaciona el tráfico ilícito de especies silvestres con la corrupción, y en este sentido señala que esta última afecta notablemente a los países tanto de origen, como de tránsito y destino, y mina la eficacia, la correcta

¹⁰⁴ “Leaders’ Declaration, G7 Summit”. 7-8 de junio de 2015.(Disponible en: https://cites.org/sites/default/files/eng/news/sundry/2015/g7_declaration.pdf).

¹⁰⁵ Asamblea General. 19 de agosto de 2015. Sexagésimo noveno período de sesiones. Núm. 69/314. Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. (Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/69/314>).

aplicación y el éxito de la CITES. Por lo que recoge la necesidad de adoptar una serie de medidas eficaces y sólidas contra la corrupción para luchar contra el tráfico de especies silvestres.

Asimismo, entre otras cuestiones;

“condena el gran número de actividades ilegales perpetradas por bandas y redes de delincuencia organizada que contravienen la Convención, las cuales recurren con frecuencia a la corrupción con el objeto de facilitar el tráfico de especies silvestres y frustrar los esfuerzos para aplicar la ley”.

- Por último, también es importante destacar la **Resolución 2/2014 sobre el tráfico ilegal de vida silvestre y sus productos**, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en Nairobi, en mayo de 2016.
- **CAPÍTULO II: REGULACIÓN INTERNA Y EVOLUCIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA.**

1º.- Plan de Acción Español de Lucha contra el Tráfico de Especies (Plan TIFIES):

Tras la creación del Plan de Acción de la Unión Europea mencionado anteriormente, desde el Gobierno Español se decide crear el Plan de acción contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres.

El Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres¹⁰⁶ (2018-2020) constituye el compromiso del Gobierno Español de aplicar en nuestro país el Plan de Acción de la Unión Europea anteriormente mencionado, proporcionando para ello un impulso y un marco adecuados para la óptima utilización de los recursos de la Administración General del Estado a favor de la lucha contra este comercio ilícito.

¹⁰⁶ Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2018, por el que se aprueba el Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres. «BOE» núm. 87, de 10 de abril de 2018. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. BOE-A-2018-4891. (Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2018/04/04/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2018/04/04/(2))).

Por lo anterior, este Plan de acción es una adaptación al ámbito español del Plan de Acción de la Unión Europea y en él se incluyen, desarrollan y adaptan al contexto español todos aquellos objetivos y medidas recogidos ya en el Plan de Acción de la Unión Europea.

Puede además afirmarse que se trata del primer Plan de Acción Nacional que se aprueba en toda la Unión Europea y que además da cumplimiento a una prioridad en la conservación de especies de fauna y flora amenazadas, por medio del desarrollo de la totalidad de los compromisos adquiridos por España en el marco del Plan de Acción Europeo para combatir el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de estas especies silvestres.

Los sujetos que decidieron crear este Plan no son escasos, pues en su elaboración participaron diferentes departamentos, entre los que podemos encontrar: el departamento de Interior, el departamento de Hacienda y Función Pública, el departamento de asuntos exteriores y cooperación, el departamento de Economía, Industria y Competitividad, el departamento de Agricultura y Pesca, y el de Alimentación y Medio Ambiente, junto con la Fiscalía General del Estado, por medio de un Grupo de trabajo interministerial creado al efecto. Y son precisamente distintas unidades de estos organismos los responsables de la aplicación de las medidas contempladas en el Plan de Acción mediante proyectos y a través del aumento de los medios y de los recursos destinados a cubrir los objetivos propuestos que se explican a continuación.

Pero además de que para la elaboración del Plan TIFIES se involucraran tantos sujetos, este también afecta a las competencias de muchos otros. En este sentido, el plan recoge textualmente su apartado 2.5 relativo a los “vínculos con otras iniciativas y políticas de España”:

“Así, el presente Plan de Acción afecta en el caso español a las competencias de al menos cinco Ministerios y en concreto a departamentos como la Dirección General de Política Comercial y Competitividad del MINEICO, el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y la Subdirección General de Gestión Aduanera del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Ministerio de Hacienda y Función Pública), la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado, la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo y la Subdirección General de Cooperación

internacional contra el terrorismo, las drogas, y la delincuencia organizada del MAEC y la Subdirección General Medio Natural, la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Asuntos Comunitarios, el Organismo Autónomo Parques Nacionales y el punto focal nacional de la Agencia Europea de Medio Ambiente del MAPAMA.”

Por ello, el mencionado Plan de Acción español está estructurado de forma similar al Plan de la UE, pero a diferencia de este último, se encuentra adaptado para que figuren sólo las obligaciones de los Estados miembros.

Este cuenta con las siguientes prioridades fragmentadas en un total de 26 medidas específicas:

1ª.- Prevenir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres y atacar sus causas de origen implicando a las administraciones públicas y a la sociedad civil:

En este sentido, el plan establece actuaciones concretas para la reducción de la oferta y la demanda de productos ilícitos de especies de fauna silvestres recurriendo para ello a las herramientas que se encuentran disponibles a nivel multilateral, en la CITES, así como también a nivel de la Unión Europea.

Las mencionadas herramientas consisten en este primer objetivo en la realización de campañas de sensibilización, información y divulgación de alto alcance en colaboración con ONGs y entidades dedicadas a la sensibilización de los consumidores para la no adquisición de productos ilegales de vida silvestre. También se hace hincapié en productos concretos como el marfil, y en este sentido se lleva a cabo la adopción de medidas más restrictivas para el comercio de productos objeto de furtivismo y tráfico ilegal como el marfil de elefante, especímenes vivos de distintas especies, carnes exóticas, entre otras. De igual modo, para reducir la demanda y la oferta de productos ilícitos provenientes de la fauna silvestre, se otorga suma importancia a la capacitación y los conocimientos que del tráfico ilícito de fauna silvestre tengan las autoridades competentes en inspección. Y en este sentido el Plan consideró en el momento de su creación y como un proyecto importante el intercambio de información y materiales de sensibilización en el marco de la coordinación del

Grupo de trabajo interministerial del Plan de Acción, la impartición de cursos destinados a las autoridades competentes en inspección, la elaboración de guías y material especializado de identificación de productos procedentes de partes de especies silvestres, para las autoridades competentes en inspección, y finalmente la puesta en marcha de un centro de formación específico para atender a las demandas de formación de las mencionadas autoridades competentes en inspección.

En relación con el tráfico ilegal de marfil se pretende la no expedición de documentos de exportación y reexportación de marfil de elefante en bruto, sino que el Plan únicamente pretende la entrega de certificados para el comercio de antigüedades de marfil de elefante con los criterios establecidos en las directrices europeas dentro de la Unión Europea. Para lo cual se centra en la colaboración en el desarrollo de las directrices europeas y en el diseño y puesta en marcha de medidas para su implementación en nuestro país.

Por otro lado, para llevar a cabo también esta primera prioridad y atacar las causas de origen del tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres, considera un medio fundamental la mayor implicación por parte de las comunidades locales de los países de origen en la conservación de la vida silvestre con el fin y aliciente de que con tal implicación obtengan más beneficios. En este contexto el plan prevé la realización de actuaciones de desarrollo local en los países de origen, incluyendo incentivos y la promoción de programas de caza certificados con buenas prácticas y de asistencia para la lucha contra el furtivismo y la prevención de daños a las economías locales por parte de las especies.

Así su **objetivo 1.2** señala:

“Velar por que las comunidades locales de los países de origen de donde se extraen las especies silvestres se impliquen en la conservación de la vida silvestre y obtengan beneficios de ello”.

Para hacer efectivo este objetivo establecido en el plan es necesaria una cooperación con terceros países para apoyar e incentivar económicamente a las comunidades locales de los países de origen de donde se extraen los animales

silvestres, con el fin de que se impliquen de manera activa en los proyectos y en las iniciativas de conservación de estas especies de fauna silvestre y para que se ejecuten en sus terrenos.

El Plan igualmente plantea una cooperación necesaria con terceros países con el objetivo de apoyar e incentivar económicamente todas aquellas experiencias e iniciativas que se lleven a cabo en áreas de manejo de vida silvestre, en reservas comunitarias y concesiones de caza certificadas, por medio de la aplicación de buenas prácticas de gestión, aplicando para ello la Resolución COP/17.9¹⁰⁷ de CITES, en la cual se señalan una serie de recomendaciones respecto a la caza, y los criterios técnicos recogidos en el Anejo A y B, elaborados por el Grupo de Revisión Científica de la Unión Europea para la aplicación de la CITES.

Esta cooperación con otros países se plantea también con el objetivo de realizar proyectos de resolución de conflictos de la fauna silvestre con las comunidades locales en los países de origen, para prevenir de este modo posibles daños de la fauna silvestre a los aprovechamientos de las comunidades locales, así como para controlar de un modo estricto los posibles riesgos que pueden darse sobre la seguridad física de todas aquellas personas que cohabitan con determinados animales silvestres como cocodrilos, hipopótamos y grandes carnívoros, entre otros.

Además de lo anterior, para cumplir tal objetivo el plan incluye las iniciativas y proyectos contemplados en este entre las prioridades de financiación de los programas de ayuda al desarrollo. Igualmente, establece una línea de subvenciones concreta y determinada destinada a Organizaciones no gubernamentales para que estas desarrollen proyectos a nivel internacional encuadrados en las líneas prioritarias del Plan.

De la misma manera identifica los mecanismos de financiación con el objetivo de aplicar las medidas que se encuentran establecidas en los proyectos de gestión de reservas comunitarias y concesiones de caza certificadas y resolución de conflictos del Plan.

¹⁰⁷Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes Johannesburg (Sudáfrica), 24 de Septiembre al 4 de Octubre de 2016. 17.9- Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II. (Disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-17-09.pdf>).

Además, apoya el desarrollo de medios de subsistencia alternativos y sostenibles para las comunidades locales de donde se extraen las especies de los países de origen y que viven en hábitats silvestres o en sus alrededores.

Para ello, la actuación concreta consiste en cooperar con terceros países para promocionar actividades de carácter socio-económico de desarrollo sostenible con el fin de aportar alternativas económicas al furtivismo, de especial interés concretamente en áreas de influencia y entorno de los parques nacionales y en reservas de la biosfera.

Esa cooperación con terceros países tendría también como finalidad la realización de proyectos de ecoturismo y de valorización de productos locales en los países de origen. Así como la impartición de cursos de capacitación de guías de ecoturismo en los países de origen.

Establecimiento de un sistema de incentivos y de certificación a las comunidades de conservación y concesiones de caza en los países de origen, con el cumplimiento de buenas prácticas de gestión y a las recomendaciones sobre mejores prácticas elaboradas por instituciones de reconocido prestigio.

Otra de las actuaciones principales que deben llevarse a cabo para cumplir esta primera prioridad del Plan es conseguir una mayor implicación activa por parte de los sectores empresariales pertinentes¹⁰⁸, desarrollando y aplicando para ello una serie de directrices, así como la firma de un compromiso por parte de la Administración Pública, el sector empresarial, Organizaciones no gubernamentales y otros entes, con la gestión responsable.

En este sentido, el **objetivo 1.3** hace referencia de manera concreta al sector empresarial y recoge textualmente:

“Consolidar el compromiso del sector empresarial en los esfuerzos para combatir el tráfico de especies silvestres y fomentar un abastecimiento sostenible de productos de especies silvestre”.

Para ello, el Plan señala como necesaria la aplicación de una serie de medidas entre las que encontramos el aumento de la sensibilización de los sectores

¹⁰⁸ Desde los sectores empresariales que participan en el tráfico y comercio de vida silvestre o utilizan productos de especies silvestres hasta los que prestan servicios para el comercio.

empresariales que trafican o comercian con productos de especies silvestres en España o desde ella o que facilitan ese comercio.

Con la intención de alcanzar tal objetivo, el Plan recoge una serie de proyectos, los cuales llevan activos desde inicios del año 2018, entre los que es posible destacar la organización de numerosos seminarios y jornadas celebradas entre España y los países de origen, sobre el tráfico ilegal y furtivismo internacional de vida silvestre, la promoción de la participación activa del sector empresarial en España en la aplicación del Plan en los países de origen, o la elaboración de códigos de conducta sobre la materia, como la Declaración de Buckingham Palace para la industria del transporte¹⁰⁹.

Asimismo, y respecto al sector empresarial, el Plan apoya iniciativas del sector privado destinadas a frenar el tráfico y comercio ilegal de especies silvestres y fomentar el abastecimiento sostenible de productos de especies silvestres en España y a partir de ella. Para lo cual desde el 2018 establece contacto con exportadores e importadores de productos de vida silvestre para fomentar la aplicación del Plan. Difunde y conciencia entre el sector cinegético la necesidad de realizar buenas prácticas para garantizar que las importaciones y exportaciones de trofeos de caza no perjudiquen las especies y poblaciones afectadas y sean incluso beneficiosas para la propia especie, así como para las comunidades locales en aplicación de la Resolución COP/17.9 CITES anteriormente mencionada y los criterios técnicos, recogidos en el Anejo A y B, elaborados por el Grupo de Revisión Científica de la Unión Europea para la aplicación del Convenio CITES.

Por último, el plan adopta medidas bilaterales y multilaterales con la finalidad de hacer frente a la corrupción, factor básico que hace posible la existencia del

¹⁰⁹ La Declaración del Palacio de Buckingham o también llamada Declaración de “United for Wildlife” Transport Taskforce, es un acuerdo histórico que recoge un total de once compromisos desarrollados con el objetivo de reducir de forma concreta y significativa las rutas explotadas por los traficantes ilegales de animales que logran colocar en el mercado productos conseguidos en zonas de caza. Se trata de un acuerdo entre un total de 39 organizaciones de transporte y la organización United for Wildlife que tiene como objetivo principal reducir el tráfico ilegal de animales de caza eliminando las rutas explotadas por los traficantes ilegales de animales. Nombres reconocidos en el mundo del transporte, entre los que se encuentra la Asociación Internacional de Líneas de Cruceros, por sus siglas en inglés CLIA, se unieron a importantes organizaciones de conservación con el fin de consolidar este acuerdo después de 12 meses de trabajo, negociaciones y reuniones en Londres, Ginebra y Dubai.

tráfico ilegal y del furtivismo internacional de especies silvestres, a lo largo de toda la cadena coercitiva.

Este objetivo surge debido a que, sobre todo en países subdesarrollados, aunque también en España, en muchos casos los funcionarios son fáciles de corromper, además de que los traficantes de fauna silvestre se benefician de la debilidad de muchos Estados, en los que la pobreza, la corrupción¹¹⁰ y los escasos medios para la aplicación de la ley hacen que sea fácil atraer a la gente a convertirse en cazadores furtivos. También se han visto numerosos casos en los que Gobiernos de diferentes países se encuentran relacionados con los grupos criminales que se dedican a comercializar ilegalmente con animales salvajes, dificultando la labor de las organizaciones que luchan para poner fin a estos flujos ilícitos.

En este mismo sentido, la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de septiembre de 2016, sobre los Objetivos estratégicos de la UE para la Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se celebró en Johannesburgo (Sudáfrica) del 24 de septiembre al 5 de octubre de 2016, recoge en uno de sus apartados la cuestión relativa al estrecho vínculo existente entre el tráfico de especies silvestres y la corrupción. Y en este sentido recoge en varios de sus apartados lo siguiente:

“Llama la atención a los casos de corrupción en los agentes de las autoridades que expiden los permisos que han realizado una emisión fraudulenta de permisos de forma deliberada; pide a la Secretaría de la CITES y al Comité Permanente que aborde estos casos como cuestiones prioritarias y urgentes. (...) Subraya que la corrupción puede detectarse a lo largo de toda la cadena del comercio de especies silvestres, y que afecta a los países de origen, tránsito y destino, y socava la eficacia, la correcta aplicación y el éxito final de la CITES;

¹¹⁰ Tal y como señala el Secretariado de CITES en su documento de 2013 titulado *“Status of African elephant populations and levels of illegal killing and the illegal trade in ivory: A report to the African Elephant Summit”*; el factor más fuertemente relacionado con la proporción de elefantes asesinados ilegalmente es la gobernanza o los gobiernos, según lo medido por el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, por sus siglas IPC. Los altos niveles de caza furtiva son más frecuentes en países donde la gobernanza es más débil, y viceversa.

considera, por tanto, que las medidas contra la corrupción sólidas y eficaces son esenciales en la lucha contra el tráfico de especies silvestres. (...) Manifiesta su gran preocupación por el mal uso deliberado de códigos de origen para el comercio ilegal de especímenes capturados en el medio silvestre mediante la utilización fraudulenta de códigos de especímenes criados en cautividad para especies CITES; pide a la CP 17 que adopte un sólido sistema de registro, control y certificación del comercio de especímenes de granjas o criados en cautividad, tanto en los países de origen como en la Unión, a fin de impedir estas prácticas abusivas. (...) Insta a las Partes de la CITES a que elaboren más directrices y apoyen el desarrollo de nuevas técnicas y metodologías para diferenciar entre las especies procedentes de instalaciones de producción en cautividad y las especies silvestres. (...) Condena el gran número de actividades ilegales perpetradas por bandas y redes de delincuencia organizada que contravienen la Convención, las cuales recurren con frecuencia a la corrupción con el objeto de facilitar el tráfico de especies silvestres y frustrar los esfuerzos para aplicar la ley. (...) Apoya las iniciativas de la Unión y los Estados miembros que reclaman más medidas para la lucha mundial contra la corrupción en el marco de la CITES.”

Resulta por ello un objetivo sumamente importante el recogido como objetivo 1.4 en este Plan de Acción Español, pues son numerosos los organismos que consideran la corrupción como un gran obstáculo en la lucha contra el tráfico ilícito de fauna salvaje.

Así, el **objetivo 1.4** de TIFIES indica:

“Acabar con la corrupción asociada al tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres”.

Para alcanzar tal objetivo, el Plan obliga a que la cuestión de la corrupción asociada al comercio ilícito de fauna silvestre sea tratada en cada reunión que se celebre del G-7, el G-20 o la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

En relación con la corrupción, el Parlamento Europeo pide a la Unión Europea y a los países que la componen a que, con carácter urgente, aborden la corrupción

y las carencias de las medidas en materia de gobernanza nacional e internacional en toda la cadena del tráfico de especies silvestres. Asimismo, pide a la Unión Europea y a sus Estados miembros que entablen un diálogo con los países socios por medio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹¹¹ y de otros foros con el objetivo primordial de hacer frente al problema en los mercados de origen, de tránsito y de destino. Por último, pide a todos los Estados miembros que cumplan plenamente y apliquen de forma efectiva las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y además acoge con satisfacción el compromiso internacional de lucha contra la corrupción en el marco del apartado 10¹¹² de la Resolución 69/314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de julio de 2015¹¹³.

2ª.- Aplicar y hacer cumplir más efectivamente las normas existentes y combatir con más eficacia las actividades ilegales relacionadas con esta materia:

Son numerosos los informes¹¹⁴ que demuestran que, a pesar de que las normas existentes actualmente tanto en la Unión Europea como en España en materia de protección de animales silvestres en relación con su tráfico ilegal son adecuadas, existen aún en la actualidad grandes dificultades a la hora de aplicarlas y hacerlas cumplir.

¹¹¹Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. «BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2006. Jefatura del Estado. BOE-A-2006-13012. (Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-13012)

¹¹² El apartado 10 de la Resolución “*Exhorta a los Estados Miembros a prohibir, prevenir y combatir toda forma de corrupción que facilite el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de productos derivados de estas*”.

¹¹³Naciones Unidas. Asamblea General. 19 de agosto de 2015. Sexagésimo noveno período de sesiones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 30 de julio de 2015. Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. (Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/69/314>).

¹¹⁴ European Commission. Bruselas, 26 de febrero de 2016. SWD(2016) 38 final. Commission staff working document. “*Analysis and Evidence in support of the EU Action Plan against Wildlife Trafficking. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. EU Action Plan against Wildlife Trafficking.*” (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52016SC0038>).

Por ello, el Plan contempla examinar las deficiencias de aplicación de las mencionadas normas y desarrollar todas aquellas iniciativas necesarias para corregirlas, garantizando de este modo el cumplimiento efectivo, eficaz y diligente de dichos textos legales relativos a la vida silvestre.

En este orden de ideas, el **objetivo 2.1** señala lo siguiente:

“Garantizar una aplicación más uniforme de las normas de la UE sobre el comercio de especies silvestres y aplicar un enfoque más estratégico a la hora de controlar y hacer cumplir las normas contra el tráfico de especies silvestres”.

Para cumplir tal objetivo, el Plan pretende adoptar como medida el aumento del índice de detección de actividades ilegales. Previendo como resultado que además de los controles en los pasos fronterizos previstos¹¹⁵ en el Reglamento (CE) n.º 338/97 del consejo de la Unión Europea de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio¹¹⁶, en el interior de España también se controle y garantice el cumplimiento, mediante inspecciones periódicas de comercios y negocios tales como criadores y viveros de animales salvajes.

Así, en la primera etapa de 2018, se han realizado acciones de detección de actividades que puedan suponer delitos de contrabando, se han desarrollado campañas de inspecciones para la detección de tráficos ilícitos de especies de flora y fauna¹¹⁷, se ha fomentado la colaboración ciudadana, en particular de las ONGs, por medio de denuncias telemáticas, se ha desarrollado la normativa

¹¹⁵ En este sentido, el art. 4 del mencionado Reglamento recoge: *“La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.”* Señalando el mismo requisito de control en los pasos transfronterizos para las especies que se encuentran enumeradas en el Anexo B del mencionado Reglamento.

¹¹⁶Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. L 61. 3 de marzo de 1997. Reglamento (CE) N° 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997R0338&from=ES>).

¹¹⁷ Especialmente rapaces, angulas, aves exóticas, reptiles y marfil.

nacional para la aplicación de la Comunicación 2016/C 15/02¹¹⁸ y se ha reforzado el apoyo técnico especializado a la Sección de Medio Ambiente de la FGE, Guardia Civil y Vigilancia Aduanera.

Del mismo modo, el plan considera necesaria la intervención en los procesos penales medioambientales instando la práctica de las diligencias que lleven al esclarecimiento de los hechos. Facilitar la participación de las Organizaciones No Gubernamentales en el seguimiento del cumplimiento de las normas en la materia contempladas en el Plan también es un proyecto necesario para llevar a cabo este objetivo, sin perjuicio, por supuesto, del deber de reserva y sigilo y el respeto a los derechos de los afectados en el marco de investigaciones penales en curso. También muestra la importancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como la Guardia Civil y su implicación en este tipo de delitos, pues considera oportuno revisar y actualizar los protocolos de actuación existentes en materia de CITES. También ve necesario garantizar que tanto las importaciones como las exportaciones de trofeos de caza no deben suponer un daño a las especies y poblaciones afectadas y que sean beneficiosas para las especies y las comunidades locales, sobre todo respecto a las especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento CE 338/97 anteriormente mencionado y considerando preferentemente el nivel de poblaciones locales de las especies, en aplicación de la Resolución COP/17.9 CITES relativa al Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II¹¹⁹ y los criterios técnicos, recogidos en el Anejo A y B elaborados por el Grupo de Revisión Científica de la Unión Europea para la aplicación del Convenio CITES.

Por otro lado, para conseguir este objetivo el plan propone reforzar la cooperación con otros Estados de la UE en asuntos transfronterizos de tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres. Esto es, reforzar la cooperación aduanera por medio de los mecanismos de intercambio de

¹¹⁸ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. C15. 16 de enero de 2016. Comunicaciones e informes. Comunicación de la Comisión, Documento orientativo: Exportación, reexportación, importación y comercio interior en la Unión de cuernos de rinoceronte. Relativo a la información contextual acerca de la conservación del rinoceronte y los peligros derivados del reciente aumento de la caza furtiva y el comercio ilegal. (Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:015:FULL&from=EN>).

¹¹⁹Conf. 17.9 Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II. (Disponible en: <https://www.cites.org/sites/default/files/document/S-Res-17-09.pdf>).

información que se encuentran vigentes en el ámbito aduanero, nombrar a un Oficial de la Guardia Civil como experto nacional en Europol, más concretamente en el área de delitos medioambientales, con el fin de facilitar el intercambio de información en relación con el tráfico de fauna silvestre, realizar investigaciones relacionadas con este delito y participar en las operaciones que lleve a cabo Interpol y Europol contra las redes criminales que se dedican a traficar con animales salvajes.

El Plan también presenta, desde el inicio del año 2018 un importante interés y puesta en marcha de todas las medidas necesarias para reforzar la cooperación policial con otras autoridades policiales responsables como “Office central de lutte contre les atteintes à l’environnement et à la santé publique”¹²⁰ (OCLAESP) de Francia y la Policía Judicial de Portugal. Así como la realización de acciones específicas en el contexto de Eurojust, cuando proceda, en los supuestos de delincuencia organizada y transfronteriza.

Esta segunda prioridad contempla como **objetivo 2.3** potenciar la capacidad de todos los eslabones de la cadena coercitiva y del poder judicial para combatir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres. Para ello establece una serie de medidas:

2.3.1- Mejorar los conocimientos sobre los controles, las investigaciones y los procesos y actuaciones judiciales contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres por medio del aporte de estadísticas sobre procedimientos penales en materia de delitos medioambientales afectados por el presente Plan, mediante el cuidado del cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social, ejercitando las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas relacionados con el tráfico ilícito de fauna silvestre, incluso

¹²⁰Esta se trata de un servicio de policía judicial en materia de competencia nacional donde su principal misión se centra en la lucha contra los atentados que se lleven a cabo contra el medio ambiente.

Su misión principal es coordinar y animar investigaciones policiales judiciales realizadas en sus áreas de competencia; ayudar a los investigadores y funcionarios de otras administraciones interesadas en la realización de sus investigaciones; observar, analizar fenómenos, estudiar el comportamiento más característico de autores y cómplices y centralizar la información; participar en acciones de capacitación e información a nivel nacional e internacional; manejar solicitudes de asistencia a través de canales tradicionales como Interpol o Europol.

creando una Oficina Central Nacional de análisis de información sobre actividades ilícitas medioambientales, en coordinación con el resto de departamentos competentes. Así como recopilar información técnico-científica en relación al cumplimiento del Plan y apoyo y asistencia técnica a la Oficina Central Nacional de información.

2.3.2- Reforzar la formación de todas las partes de la cadena coercitiva, con inclusión de actividades conjuntas de formación realizando para ello cursos especializados y cursos sobre CITES en la plataforma de Teleformación, así como la impartición de cursos especializados a los miembros de la Guardia Civil y a Vigilancia Aduanera, y la puesta en marcha de acuerdos con laboratorios, centros de investigación y universidades con el fin de disponer de las mejores tecnologías para aspectos formativos en materia de comercio ilegal de fauna silvestre.

2.3.3- Consolidar o crear redes de profesionales, a nivel nacional y regional, y reforzar la cooperación entre ellas por medio de la realización, desde mediados del año 2018, de reuniones periódicas del Grupo de trabajo español y por medio de la ya comentada impartición de cursos especializados para el personal de cuerpos competentes.

2.3.4- Este cuarto punto pone énfasis en el cuidado de los animales vivos que han sido incautados o confiscados. Para ello por medio de una acción constante se promueve y apuesta por el establecimiento de procedimientos ágiles y adecuados para la realización rápidamente del traslado de los animales incautados en las aduanas a los centros autorizados. También, desde inicios desde 2018 se establecen Acuerdos o Convenios de colaboración con centros oficiales y centros privados de rescate de fauna silvestre y se establecen protocolos de identificación, manejo y mantenimiento de fauna silvestre, así como de análisis de su estado sanitario.

El **objetivo 2.4** del plan considera necesario combatir con una mayor eficacia la delincuencia organizada contra las especies silvestres por medio de la

potenciación de la capacidad de los expertos pertinentes para abordar los vínculos entre el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres y la delincuencia organizada, incluidos los cibercriminales y los flujos financieros ilícitos asociados. Para ello se realizan cursos de minería de datos en internet y formación de especialistas en la lucha contra el crimen organizado, cibercriminalidad y blanqueo de capitales relacionados todos estos factores con el tráfico ilegal de fauna silvestre, así como potenciando los equipos de investigación de actividades ilícitas como el tráfico de especies silvestres.

3ª.- Reforzar la asociación mundial de países de origen, consumo y tránsito contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres,

empleando para tal fin una contribución financiera estratégica de la UE que permita luchar contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional en los países de origen:

Para tal prioridad, el plan contempla un total de cuatro objetivos claros y concretos. Entre ellos encontramos:

3.1- Proporcionar a los países en desarrollo un incremento en la ayuda, más eficaz y más estratégicamente focalizada, aumentando la eficacia de la ayuda financiera concedida a la lucha contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres.

Para esto, los departamentos Ministeriales proponen que España colabore en proyectos piloto demostrativos de actuaciones de lucha contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional en los países de origen, colabore con terceros países para el desarrollo de proyectos innovadores de nuevas tecnologías para combatir el furtivismo en los países de origen y extensión a otros países, para la dotación, formación y capacitación de cuerpos de especialistas en lucha contra el tráfico y furtivismo ilegal en los países de origen, afectados por el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de vida silvestre.

3.2- Reforzar y coordinar mejor con los países de origen la acción contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres y sus causas de origen, tránsito y consumo pertinentes, intensificando el diálogo con las comunidades

locales, la sociedad civil y el sector privado de los principales países de origen, tránsito y consumo.

3.3- Abordar los aspectos del tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres relacionados con la seguridad mejorando los conocimientos y desarrollando estrategias para abordar los vínculos entre el tráfico ilegal de especies silvestres y la seguridad.

3.4- Reforzar los esfuerzos multilaterales para luchar contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres respaldando la adopción y la ejecución de decisiones, resoluciones y declaraciones políticas firmes sobre el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres en instrumentos internacionales y foros multilaterales.

4ª.- La cuarta prioridad del plan pretende también **combatir con mayor efectividad este comercio por medio del aumento de la cooperación entre los organismos nacionales competentes**, coordinados todos ellos por la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado cuando se encuentren ante este delito, así como la persecución de la delincuencia organizada y transfronteriza a través de organismos como Europol¹²¹ o Eurojust¹²².

Así, en la aplicación de este plan de acción se estableció como punto fundamental la necesidad de llevar a cabo una estrecha colaboración con las partes interesadas, entre las que se encuentran los sectores empresariales, así como las organizaciones de la sociedad civil, en relación con un número elevado de medidas concretas para aprovechar lo máximo posible la experiencia y los conocimientos disponibles y garantizar el mayor impacto.

¹²¹ La Oficina Europea de Policía es el órgano encargado de facilitar las operaciones de lucha contra la delincuencia en el seno de la Unión Europea.

¹²² Eurojust, es el órgano de la Unión Europea encargado del refuerzo de la cooperación judicial entre los Estados miembros, mediante la adopción de medidas estructurales que facilitan la mejor coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales que cubren el territorio de más de un Estado miembro.

Además, el Plan prevé, para su correcta aplicación, que en cada Estado miembro se establezca un mecanismo de coordinación o grupo de trabajo entre las entidades competentes, la cual es asumida por la Fiscalía General del Estado al tratarse de supuestos delictivos.

Tras examinar la estructura, el contenido, los objetivos y los proyectos que presenta el plan, es importante también realizar un análisis de la eficacia real del plan en la práctica. Es decir, comprobar si realmente se trata de un elemento que ha sido eficaz en la lucha contra el tráfico de fauna silvestre.

No obstante y pese a que el Plan TIFIES cuenta con unos objetivos muy precisos y unas medidas factibles para alcanzar tales objetivos, y que además a raíz de este plan se han intensificado notablemente las acciones contra el comercio ilegal de animales silvestres, la realidad es que en nuestro país continúan existiendo diferentes problemas al respecto, entre los que encontramos: la falta de voluntad política; el blanqueo de animales y materiales; la existencia de mafias que operan en nuestro territorio; la falta de coordinación; y la baja prioridad de la Convención CITES en los ministerios afectados, lo cual supone una muy grave limitación de medios y recursos.¹²³

Esta escasez de medios puede verse de manera evidente en la precaria situación de los centros de rescate, y es que únicamente 25 de los 35 centros¹²⁴ que existen actualmente en España tienen un convenio de colaboración con la administración, que además aporta menos del diez por ciento de los gastos reales de mantenimiento de los centros, siendo la aportación de las autoridades totalmente insuficiente.¹²⁵ Debiendo recordar que el objetivo 2.3 del Plan consiste en potenciar la capacidad de todos los eslabones de la cadena coercitiva y del poder judicial para combatir el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres, para lo que se establece como una de las

¹²³ Ibero Solana, Carlos y Suárez, Luis. (2018). WWF España. Informe: El negocio de la extinción en España. Pág.25. (Disponible en: https://d80g3k8vowjyp.cloudfront.net/downloads/negocioextincionespana_ok.pdf).

¹²⁴ Estos 35 centros alojan cerca de 13.000 ejemplares decomisados de más de 200 especies diferentes.

¹²⁵ Ibero Solana, Carlos y Suárez, Luis. (2018). WWF España. Informe: El negocio de la extinción en España. Pág.2. (Disponible en: https://d80g3k8vowjyp.cloudfront.net/downloads/negocioextincionespana_ok.pdf). Se basa en los resultados del informe encargado por WWF España: CITES: Análisis sobre el Comercio y Tráfico de Especies Silvestres en España. Autor: Carlos Ibero Solana. 2016.

medidas el establecimiento de Acuerdos o Convenios de colaboración con centros oficiales y centros privados de rescate de fauna silvestre y el establecimiento de protocolos de identificación, manejo y mantenimiento de fauna silvestre, así como de análisis de su estado sanitario.

En este sentido, es importante destacar que en el proceso de incautación de un animal vivo víctima del tráfico ilícito, los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera o del SEPRONA una vez incautados están obligados a devolverlos a su hábitat pues así lo estipula la normativa. Pero la realidad es muy distinta, pues lo normal es que se queden en alguno de los numerosos centros de acogida que hay repartidos por el país. Centros que, como se ha comentado, no cuentan con ayuda económica por parte de la administración y que, en muchas ocasiones, no cuentan con las instalaciones oportunas para solventar y cubrir las necesidades de estos animales salvajes.¹²⁶

El motivo es tan simple como que el coste de devolverlos a su hábitat o medio natural es inasumible por parte de la Administración, pues su origen suele estar a miles de kilómetros de nuestro país. Por ello, estos animales -aunque completamente protegidos- están condenados a pasar el resto de sus días fuera de su entorno.

Pero esta falta de medios y de recursos no solo afecta de manera directa a los centros de rescate de fauna silvestre, pues también tiene consecuencias sobre la capacidad institucional de la Autoridad Administrativa y la autoridad Científica, la cual va deteriorándose progresivamente debido a la imposibilidad de realizar actividades, contratar más personal o adquirir equipo técnico para el control y observancia.

Además, esta también afecta a la formación sobre este comercio, debiendo tener presente que todas las partes implicadas en la aplicación de CITES en España necesitan tal formación. En este sentido, además de ser necesaria la realización de cursos más largos o monográficos sobre aspectos específicos, también es clave impartir formación al respecto a otros cuerpos de la administración como jueces y fiscales, los cuales tienen la competencia de dictar resoluciones sobre

¹²⁶ Ibero Solana, Carlos y Suárez, Luis. (2018). WWF España. Informe: El negocio de la extinción en España. Pág.30. (Disponible en: https://d80g3k8vowjyp.cloudfront.net/downloads/negocioextincionespana_ok.pdf).

casos de comercio ilegal de fauna silvestre y se pueden encontrar con temas sumamente complejos.

Son muchos los problemas o carencias que pueden deducirse tras la realización del análisis del contenido del plan.¹²⁷ Y es que, el alto número de ejemplares y la gran variedad de productos incautados ponen en evidencia un gran reto de conservación relacionado con una serie de problemas que se deben abordar y ante los cuales es necesario tomar medidas para solucionarlos. Así como es posible encontrarnos determinadas dificultades que, a pesar de tener la misma importancia y necesidad de encontrar soluciones que los anteriores, el plan toma ya algunas medidas para solucionarlos en parte.

Además de la escasez de medios anteriormente mencionada ante lo cual no hay recursos asignados, otro de los problemas importantes que muestra el plan por no contener ninguna medida al respecto es la falta de control sobre las ventas en internet. Y es que, este control no está mencionado en ningún punto del TIFIES y debemos ser conscientes de que es necesaria la adopción de medidas no solo para adoptar controles de aduanas eficaces, sino aún más para controlar el tráfico ilegal de vida silvestre a través de Internet.

De hecho, podemos encontrar diferentes artículos, como el publicado por TRAFFIC, titulado “*Matando con golpes de teclado*”, u otros como “*trading faces: A Rapid Assessment on the use of Facebook to Trade Wildlife in Peninsular Malaysia*”¹²⁸, los cuales muestran que la venta ilegal de productos de vida silvestre en línea ha ido ganando terreno en todos los países, a pesar de los esfuerzos de aplicación de las leyes. Estos informes también apuntan que el uso ilegal de las redes sociales en internet para la venta de especies silvestres se está convirtiendo en una de las peores amenazas para la fauna en todo el mundo. De hecho, el problema es tal tanto en España como fuera de el que numerosas empresas han tomado medidas al respecto, por ejemplo; en 2009 eBay prohibió la venta de todos los artículos de marfil en su plataforma mundial y en junio de 2012, en colaboración con TRAFFIC, 15 de los principales

¹²⁷ Ibero Solana, Carlos y Suárez, Luis. (2018). WWF España. Informe: El negocio de la extinción en España. Pág.25. (Disponible en: https://d80g3k8vowjyp.cloudfront.net/downloads/negocioextincionespana_ok.pdf).

¹²⁸Krishnasamy, Kanitha y Stoner, Sarah. (Marzo de 2016). “*Trading Faces- A Rapid Assessment on the use of Facebook to Trade Wildlife in Peninsular Malaysia*”. (Disponible en: <https://www.traffic.org/site/assets/files/2434/trading-faces-facebook-malasia.pdf>).

vendedores de comercio electrónico que operan en China, firmaron una declaración declarando su política de tolerancia cero frente a que sus servicios sean utilizados para realizar transacciones ilegales con animales silvestres.

En definitiva, la capacidad de las redes sociales para poner en contacto a los traficantes con muchos compradores potenciales de forma rápida, barata y anónima es un motivo de preocupación que exige una respuesta nacional y global concertada, cuestión que se ha obviado en el plan TIFIES a pesar de su gran importancia y la magnitud de las consecuencias.

Otros de las carencias de carácter grave que muestra el plan es la falta de organización de especímenes incautados (tanto vivos como muertos). Respecto a los primeros se hace una mención muy genérica y totalmente insuficiente, pues a pesar de que entre sus objetivos se encuentra la reintroducción de los animales silvestres procedentes del tráfico internacional a su medio natural, del que nunca debieron haber sido extraídos (lo que se denomina como “repatriaciones” de fauna silvestre), ni siquiera se menciona la necesidad de poner realmente en marcha estos planes de repatriación. Y es que, la inexistencia de planes de repatriación, unido al abandono por parte de las administraciones de distintos centros de rescate, condena a estos animales a estar encerrados y a menudo en precarias condiciones de por vida. Respecto a los segundos, en el objetivo 1.1 ciertamente se habla de “realización de campañas de información y divulgación de amplio alcance, y en colaboración con entidades y ONGs, destinadas a sensibilizar a los consumidores en no adquirir productos ilegales de vida silvestre”, pero sin referencia específica a estos materiales.

Otros de los problemas son la falta de coordinación, toda vez que a pesar de que está prevista la creación de un grupo de trabajo interministerial, se hace necesaria una mayor implicación y participación de la sociedad civil, pues esta implicación facilitaría la transparencia de los procesos y de las acciones y produciría un mejor flujo de información entre todos los actores implicados, por lo que la participación de las ONG en este grupo de seguimiento se hace necesario. Asimismo, esta falta de coordinación se resolvería mejorando o facilitando el flujo de información entre las autoridades, puesto que la complejidad del tema y el elevado número de administraciones implicadas exige una óptima coordinación, sobre todo ante las autoridades administrativas y científicas.

Para acabar con la falta de voluntad política que puede deducirse del análisis del plan es sumamente necesario garantizar que la lucha contra el tráfico de especies sea una prioridad de Gobierno al más alto nivel, así como la correcta coordinación entre tantas administraciones desde la Vicepresidencia del Gobierno. Y es que, el desinterés y la falta de priorización de este comercio en nuestro país ha derivado a la relajación en la vigilancia y la aplicación del CITES, lo cual ha dejado espacio a fraudes administrativos o al crecimiento de las redes criminales.

A pesar de los numerosos problemas y carencias mencionados con anterioridad, es posible afirmar que el plan también hace referencia a diferentes cuestiones de suma importancia, para los cuales se involucra y otorga la importancia que estos tienen. Así, TIFIES recoge la necesidad de modificar la legislación nacional pertinente. Y es que, a pesar de que es posible considerar que la legislación vigente en nuestro país en relación al comercio ilegal de fauna silvestre es suficiente para aplicar correctamente CITES, se requiere contar con una normativa concreta y específica que establezca de manera clara los tipos de infracciones, que facilite además la imposición de sanciones tanto administrativas como penales y que endurezca los castigos que se imponen por la realización de esta conducta con efecto disuasorio.

También sería conveniente contar con una normativa que facilite y agilice la gestión de los especímenes que sean intervenidos, los cuales en muchas ocasiones son animales vivos.

Por tanto, para ello sería deseable disponer de una normativa sancionadora específica para CITES.

Del mismo modo, recoge diferentes medidas para mejorar la cooperación con organismos internacionales como Europol y la creación de una Oficina Central Nacional de análisis de información contra actividades ilícitas para analizar los datos disponibles y, por último, recoge las principales medidas relativas a las especies con las que se trafica en España con el objetivo de acabar con ese tráfico, a pesar de que se hace necesario organizar estas medidas y agruparlas de manera que estén más enfocadas a resolver problemas y situaciones concretas de nuestro país y desarrollar planes de acción específicos para los principales grupos de especies con los que se trafica en España.

2º.- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando:

En el año 1993 terminó la creación del mercado único europeo con las cuatro libertades de circulación: mercancías, servicios, personas y capitales. Con la consagración de este mercado único, la aduana española dejó de actuar como frontera fiscal para el tráfico con otros países miembros de la Unión Europea.¹²⁹ El desafío fundamental del mercado único en este campo consistía y consiste en poder llegar a compatibilizar las facilidades otorgadas por este mercado único al libre movimiento de mercancías, con la necesidad de mantener la efectividad del esfuerzo en la represión del contrabando.

La década de 1990 es también la de dos tratados:

-El Tratado de la Unión Europea o también conocido como Tratado de Maastricht, el cual fue aprobado en el año 1993.¹³⁰

-El tratado de Ámsterdam en 1999, firmado el 2 de octubre de 1997.¹³¹

Además de este gran cambio que se estableció en la circulación entre los países que forman parte de la Unión Europea, los ciudadanos de los diferentes estados de la Unión comenzaron a mostrar su preocupación por la protección del medio ambiente -concepto que engloba diferentes factores, entre los que se encuentra el tráfico ilegal de animales salvajes-, así como por la actuación conjunta en asuntos de seguridad y defensa.

Todos estos nuevos factores y cambios tanto sociales como políticos, derivaron en la derogación y modificación de la entonces vigente Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia¹³², por la Ley

¹²⁹ Comisión Europea. Mercado Único. (Disponible en: https://ec.europa.eu/info/policies/single-market_es).

¹³⁰ Instrumento de Ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1994. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-626>).

¹³¹ Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997. «BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1999. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10228>).

¹³² Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia. «BOE» núm. 181,

Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual ha sufrido varias modificaciones, tal y como comentaremos a continuación.

Por medio de la revisión de la hasta entonces vigente Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia se pretendían varias cuestiones:

- Actualizar el valor límite que se fijó de 1.000.000 de pesetas para la distinción entre delito e infracción administrativa de contrabando.
- Colmar algunas lagunas contenidas en esta ley. Lagunas que la experiencia ha puesto de manifiesto a lo largo del tiempo.
- Tomar en consideración la nueva situación producida tras la incorporación de la Comunidad Autónoma Canaria al territorio aduanero comunitario.
- Incluir en la nueva ley las operaciones ilícitas con algunas mercancías que no se encontraban recogidas anteriormente en la Ley 7/1982, del 13 de julio, como las especies de flora y fauna amenazadas de extinción.¹³³

Este último punto supuso con la reforma un avance sumamente importante para la lucha contra el tráfico ilegal de fauna silvestre, a pesar de que única y exclusivamente protegiera de esta lacra a aquellas especies en peligro de extinción.

Y es que, con anterioridad a la modificación de esa ley no se contemplaba como delito el comerciar con animales silvestres, aunque se encontraran en peligro de extinción. Lo cual hacía imposible tomar medidas para evitar su extinción.

Esto significa que la nueva Ley de 1995 tipifica, por fin, como delito de contrabando todas aquellas operaciones realizadas con especímenes de la fauna y flora silvestres al tratarse de un comercio prohibido en ciertos casos, y en aplicación del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, es decir, CITES y del correspondiente Reglamento comunitario nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996¹³⁴.

de 30 de julio de 1982. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/07/13/7>).

¹³³ Así se señala en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Jefatura del Estado «BOE» núm. 297, de 13 de diciembre de 1995. (BOE-A-1995-26836).

¹³⁴ La Unión Europea creó el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su

En este sentido, la Ley Orgánica de 1995 recoge en su artículo 2, relativo a la tipificación del delito, apartado 1, letra f) que:

“Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

(...)

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes o productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en Rgto. (CEE) núm. 3628/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982.”

2.a).- Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando:

Los cambios tanto sociales, como políticos y económicos que se fueron produciendo en el mundo en los últimos años del siglo pasado y los primeros de este, condujeron en la primera década del siglo XXI a un replanteamiento del peso concreto de cada una de las misiones que corresponden a las aduanas de nuestro país en el control del comercio exterior.

Para adecuar los cambios normativos al marco de la misión de control y seguridad a cumplir por la propia Administración aduanera Española en el comercio exterior, quedan agrupados en el artículo 2, apartado 2 todas las conductas antijurídicas ligadas a tal misión, salvo las que se derivan de la aplicación de la política comercial, y las que afectan al Patrimonio Histórico Español, a la conservación de la flora y la fauna, al material de defensa y otro material, a los productos y tecnologías de doble uso o que puedan ser utilizados para la aplicación de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y a los precursores de drogas.¹³⁵

En este orden de ideas, la Ley de Represión del Contrabando que se encuentra vigente en nuestro país considera que únicamente deben ser objeto de pena

comercio, con la finalidad de aplicar el texto de la Convención teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos desde su adopción, la actual estructura de los intercambios y la supresión del control en fronteras internas consecuencia del mercado único.

¹³⁵ Así se recoge en el Preámbulo II de la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. «BOE» núm. 156, de 1 de julio de 2011.

aquellos casos en los que el daño sea relevante en función del bien jurídico protegido, estableciéndose el límite cuantitativo mínimo del ilícito penal en 50.000 euros.

De manera concreta, el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre viene recogido en el artículo 2.2 b) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, ya modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, recogiendo esta última textualmente lo siguiente:

2. “Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos:

(...)

*b) Realicen operaciones de importación, exportación, **comercio**, tenencia, circulación de: ...*

Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.”

Es decir, el comercio ilegal que se lleve a cabo en las aduanas de nuestro país con determinados especímenes de fauna silvestres no es considerado delito de contrabando, tal y como señala el texto legal que nos encontramos analizando. Y, es más, a pesar de que el comercio con determinados especímenes de fauna silvestre sí puede conllevar una pena, se tiene en cuenta en todo momento el valor de esos animales con los que se está traficando, pues dependerá de este para considerarse un delito de contrabando o una infracción administrativa. Lo que conllevará la aplicación o no de sanciones, así como la graduación de estas. Es posible afirmar por ello que este precepto recoge de manera expresa la protección frente al tráfico ilegal o la protección del medio ambiente, pero ante la cual podemos realizar varias críticas, las cuales expondré a continuación. Además, lo positivo de esta norma es que actualiza la cuantificación que delimita los actos ilícitos penales y administrativos en materia CITES.

Como podemos comprobar al leer la nueva redacción del artículo 2 en lo relativo al tráfico de animales silvestres, con la modificación llevada a cabo en el año 2011 son varias cuestiones las que se modificaron:

En primer lugar, para que se considerara el tráfico de fauna silvestre como un delito de contrabando, con la anterior ley de 1995 se establecía que el valor de esos animales silvestres con los cuales se estaba traficando, superara o igualara los tres millones de pesetas, es decir, aproximadamente los 18.000 €.

En la nueva redacción con la modificación del año 2011 ese valor establecido para la consideración de delito de contrabando ha aumentado notablemente, pues ha pasado de los 18.000 € a los 50.000 €. A pesar de que este aumento puede parecer razonable por el paso de los años y el aumento de los precios, no beneficia a la lucha contra el tráfico ilícito de fauna silvestre. Así, si un individuo importa, exporta o comercia en España con animales silvestres y su valor no alcanza los 50.000 €, no podrá ser condenado por un delito de contrabando, por lo que no podrá ser sancionado penalmente por el mismo en base a este texto legal.

Además, resulta curioso que a pesar de que a lo largo de los años se haya ido dando esa subida de precios en el mercado, en este sentido la norma haya retrocedido en la protección a los animales salvajes víctimas del tráfico. Pudiendo incluso encontrarnos ante una posible vulneración del principio de no regresión ambiental en este aspecto concreto de la norma, analizando esta modificación desde una perspectiva crítica.

Es importante recordar que el principio de no regresión -o también llamada cláusula *Standstill*- se ha consolidado como un instrumento eficaz para evitar la supresión o relajación del nivel de protección conferida por el Derecho Medioambiental que pueda producir daños ambientales de carácter irreversibles. Por lo tanto, este principio se consolida como una suerte de obligación impuesta a los Poderes Públicos de no hacer y de no modificar o suprimir los estándares de protección ambiental que supongan una disminución del nivel de protección establecido.¹³⁶

¹³⁶ El principio de no regresión tiene grandes implicaciones en la práctica del Derecho Medioambiental en la medida en que constituye un auténtico límite de las actuaciones de los Poderes Públicos que disminuyan y afecten a los avances alcanzados en materia de protección ambiental.

Por poner un ejemplo práctico de esta regresión en la norma, si hace 20 años (por ejemplo) un particular trataba de introducir en España un determinado número de animales, los cuales tenían un valor de 20.000€ (más de 3 millones de pesetas) sería condenado por la comisión de un delito de contrabando.

Por el contrario, si el mismo individuo intentara introducir en España esa misma cantidad de individuos de la misma especie con el mismo valor que el anteriormente expuesto, no podría ser condenado por un delito de contrabando, por no igualar o superar los 50.000 € establecidos en la normativa vigente. Pudiendo por este motivo afirmar que se ha llevado a cabo un claro retroceso o desprotección en este sentido.

En segundo lugar, otra de las cuestiones que se modificaron fue la referencia que esta ley realiza a otro texto legal. Así, en la ley de 1995 nos remite a todos aquellos especímenes silvestres que se encuentren recogidos en el Reglamento (CEE) núm. 3628/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres¹³⁷, a diferencia del reglamento al que nos remite la modificación del año 2011, pues según esta última ley debemos acudir al Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

Esta última variación se debe a que el Reglamento nº 3628/82 fue derogado el 3 de marzo de 1997 y sustituido por el Reglamento nº 338/1997 actualmente vigente.

Como ya hemos comentado con anterioridad, se recoge también en la citada ley todas aquellas conductas que no llegan a constituir delito y son solo infracciones administrativas sancionadas económicamente.

En este sentido el artículo 11 de la Ley, relativo a la “*Tipificación de las infracciones*”, recoge lo siguiente:

¹³⁷Diario de las Comunidades Europeas. Núm. L 384, de 31 de diciembre de 1982. Reglamento (CEE) núm. 3628/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. (Disponible en: http://www.madrid.org/rlma_web/html/web/Descarga.icm?ver=S&idLegislacion=1228&idDocumento=1).

“1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.”

La principal y general diferencia entre la infracción administrativa y el delito que contempla esta ley radica en el valor de los animales objeto del contrabando. Por ello, en este caso, cuando el valor de los animales salvajes con los que se pretendía traficar exceda de 50.000 euros, nos encontraremos ante la comisión de un delito de contrabando. Y en caso contrario, estaremos meramente ante una infracción administrativa.

Así, el mencionado texto legal señala para para las infracciones tres categorías diferentes: leves, graves y muy graves.

Estas se califican con alguna de estas tres categorías dependiendo del valor de los “bienes”, en este caso dependiendo del valor de los animales con los que se está traficando.

En este sentido, nos encontraremos ante una infracción administrativa de contrabando de carácter leve, cuando el valor de esos animales, sus partes o productos no supera los 6.000 euros.

Las infracciones administrativas de contrabando de fauna silvestre, sus partes o productos se considera infracción grave siempre y cuando el valor de estos se encuentre entre los 6.000 y los 18.000 euros.

Por último, si el valor de los animales salvajes supera los 18.000 euros, se consideraría una infracción administrativa de carácter muy grave. Debiendo tener en cuenta que el límite máximo de ese valor para considerarse infracción grave son los 50.000 euros. Cantidad a partir de la cual pasaríamos de considerarse infracción administrativa muy grave a delito de contrabando del art. 2.2 de la misma Ley.

Al igual que lo que ocurre para establecer la categoría de infracción, pues este texto legal tiene en cuenta el valor de los animales “víctimas” del tráfico ilícito, lo

mismo ocurre para establecer las sanciones aplicables a cada infracción. Así lo señala el artículo 12, apartado 2 de la Ley de Contrabando, al indicar que:

“2. Los responsables de las infracciones administrativas de contrabando relativas a los bienes incluidos en el artículo 2.2 de esta Ley serán sancionados del siguiente modo:

a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las mercancías.

Los porcentajes aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidos entre los límites que se indican a continuación:

1.º) Leves: el 200 y el 225 %, salvo que se tratase de labores de tabaco que los límites será el 200 y el 300 %.

2.º) Graves: el 225 y el 275 %, salvo que se tratase de labores de tabaco que los límites será el 300 y el 450 %.

3.º) Muy graves: el 275 y el 350 %, salvo que se tratase de labores de tabaco que los límites será el 450 y el 600 %.

El importe mínimo de la multa será de 1.000 euros”.

Debido a la importancia que tienen el valor de los bienes, en este caso los animales con los que se trafica, es importante destacar que su valor se establecerá en base al asesoramiento y los informes que el juez recabe de las Administraciones competentes.

3º.- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal y sus sucesivas modificaciones:

Para comenzar a explicar detalladamente la evolución del delito de tráfico de animales silvestres en nuestro Código Penal, es importante realizar un análisis previo de su situación o, mejor dicho, del lugar que ocupa en este texto legal.

El delito de traficar o comerciar con animales silvestres siempre se ha enmarcado en el artículo 334 del Código Penal, independientemente de las modificaciones que ha ido sufriendo con las respectivas reformas de este texto.

En este sentido, este delito se encuentra recogido en la actualidad dentro del Título XVI del CP relativo a *“De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”*.

Actualmente, en el Código Penal que se encuentra vigente -Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23

de noviembre, del Código Penal-, este Título se encuentra dividido en un total de 5 capítulos:

El primero de ellos está dedicado a los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (*“De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo”*) y contiene un total de dos preceptos.

El segundo capítulo recoge lo relativo a los delitos sobre el patrimonio histórico (*“De los delitos sobre el patrimonio histórico”*), recogiendo un total de cuatro artículos.

El tercer capítulo incluye un total de 8 artículos en relación a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (*“De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”*).

Y el cuarto capítulo recoge los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, (*“De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”*).

Si comparamos esta estructura de capítulos con versiones del Código Penal anteriores, podemos ver como en el Título XVI CP se han incluido los delitos relativos a la ordenación del territorio y al urbanismo, así como la protección al patrimonio histórico. Y es que, con anterioridad, nuestro Código Penal recogía exclusivamente en su Título XVI todo lo relativo a los *“Delitos contra el medio ambiente”*. Estos delitos contra el medio ambiente se encontraban recogidos en el Código Penal en dos Capítulos diferentes del propio Título XVI. Pues en un capítulo podíamos encontrar lo relativo a los *“Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”* y en otro recogía los *“Delitos relativos a la protección de la flora y fauna”*.

En ambos capítulos se observaba un interés común por la preservación del entorno ecológico, pero bien es cierto que el primero de estos (el relativo a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente) tenía un alcance más general, mientras que el segundo se orientaba hacia la tutela de especies animales y vegetales.

Lo mismo ocurre hoy en día con el Código Penal de 2015. Pues el tercer capítulo, el relativo a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, otorga una protección al medio ambiente manera más general, y por el contrario el

cuarto de los capítulos se centra en la protección de especies animales, tal y como realiza el artículo 334.

El hecho de estar los delitos relativos a la fauna, dentro de un capítulo específico distinto al de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente no quiere decir que el delito de traficar o comerciar con fauna silvestre, el cual se encuentra recogido en el Capítulo IV, no afecte a los recursos naturales y/o al medio ambiente, pues la fauna en general forman parte del medio natural y del equilibrio ecológico, y su ataque constituye un peligro para el medio ambiente que tiene que ser protegido.

El castigar estos delitos contra la fauna en un capítulo especial es porque en este caso se castigan acciones que producen un resultado material lesivo. En este sentido, el Capítulo III protege el medio ambiente en general castigando conductas que lo ponen en peligro con afectación de todos los seres vivos, humanos, flora o fauna. Por el contrario, en el Capítulo IV se castigan conductas que no ponen en peligro concretamente a la fauna, sino que materialmente lesionan estas especies.

El delito de traficar o comerciar de manera ilegal con especies de fauna silvestre ha ido evolucionando notablemente a lo largo de los años en nuestro Código Penal, a través de las diversas modificaciones y reformas que de él se han ido realizando desde el 1995 hasta la actualidad.

3.a).- En primer lugar, y como primera reforma a la LO de 1995, encontramos la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En esta primera modificación del apartado 1 del artículo 334, precepto penal en el que se incluye este delito, queda redactado del siguiente modo:

“Art. 334:

*1. El que cace o pesque, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las **especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos** será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, **inhabilitación especial***

para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

*2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en **peligro de extinción.***”

En este artículo, como podemos deducir de su lectura, lo que se castiga (con una pena de prisión de 4 a 24 meses o multa de 8 a 24 meses y siempre con inhabilitación para cazar o pescar por un tiempo determinado) es el acto de comerciar o traficar con especies de fauna silvestre, siempre y cuando con tal comercio se esté contraviniendo los textos legales nacionales e internacionales que protegen a estas especies.

Es curioso que, en esta versión de nuestro Código Penal, y concretamente en el apartado primero del artículo que nos encontramos analizando, se refiera de manera general a la totalidad de las especies de fauna silvestre, sin hacer distinción o mención expresa a las especies de fauna silvestre que se encuentren amenazadas, tal y como ocurre con el contenido del apartado primero del artículo 334 de su posterior modificación.

3.b).- La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta nueva modificación del Código Penal -en adelante CP- que se encontró vigente un total aproximado de 5 años (desde el 2010 al 2015) recoge en su artículo 334 relativo al tráfico ilegal de fauna silvestre lo siguiente:

“Artículo 334:

*1. El que cace o pesque **especies amenazadas**, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, **en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.***

*2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en **peligro de extinción.***”

Como vemos en este precepto del Código Penal, se hace referencia al término especies amenazadas y a las especies catalogadas en peligro de extinción. Además, tal y como se verá a continuación, la modificación de este artículo mediante la reforma del CP del año 2015 añade el concepto de especie protegida en su apartado primero, a). Por todo ello, es necesario comenzar el análisis de la evolución de este artículo realizando una breve descripción y distinción de estos tres conceptos.

En primer lugar, lo que hay que analizar es qué se entiende por especies amenazadas, toda vez que este concepto aparece en el apartado primero del art. 334 hasta la reforma de 2015. Pues de este modo podemos saber qué animales salvajes protegía nuestro Código Penal hasta el año 2015 (última modificación del mismo), del tráfico ilícito.

Una especie amenazada es, según la definición que presenta el artículo 2 apartado sexto del Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero, que se ha de entender por especie amenazada; las especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando o las especies cuyas poblaciones corren el riesgo de encontrarse en una situación de supervivencia poco probable en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

Por este motivo, estas especies han sido incluidas o listadas en alguna de las categorías de conservación que significan amenaza. Esas listas son conocidas como Listas de Especies Amenazadas, Lista de Especies con Problemas de Conservación o Lista Rojas.

La consideración de especies “amenazada” es además una expresión de carácter normativo que exige acudir a las disposiciones que regulan la materia para establecer de este modo y como mínimo, el límite del riesgo permitido. En este sentido, es importante señalar que para la consideración de una especie animal como especie amenazada ha de acudirse a dos fuentes:

-A la legislación administrativa.

-A los catálogos de estas especies que la legislación administrativa crea.

Pero no bastaba con la inclusión de esos catálogos, sino que se precisaba para considerar típica la conducta que la especie animal objeto de comer o tráfico se

encuentre realmente en esa situación de amenaza. Es decir, no bastaba únicamente con que el animal (o alguno de sus restos) víctima de tráfico ilícito se encontrara incluido en los catálogos de especies amenazadas, sino que, además, para considerarse delito del artículo 334 era necesario probar que efectivamente esa especie en concreto estaba en una situación real de amenaza. Ello implicaba en muchos supuestos la necesidad de acudir a la prueba pericial para determinar si la especie se encontraba en esa circunstancia.¹³⁸

En este sentido podemos señalar el contenido de algunas sentencias interesantes que se pronunciaron sobre esta cuestión. Cuestión que puede parecer ciertamente absurda, pues damos por hecho que cualquier especie que se encuentre incluida en un catálogo de especies amenazadas ha sido incluida en éste por encontrarse realmente en una situación de amenaza.

Así, tanto la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001, como la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1999 comentan esta cuestión, indicando esta última que:

“sólo cabe incluir en el tipo penal como objeto del delito a las especies que figuren en el catálogo (artículo 29 de la Ley 4/1989) y que, además, se encuentren material y efectivamente amenazadas”.

En esta sentencia el Tribunal realizó la delimitación de las especies respecto de las que el derecho penal ha de intervenir y cuáles no, a pesar de que todas ellas se encuentren recogidas en la normativa administrativa. Y en este sentido señala:

“el precepto penal sanciona al que cace especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat (o comercio o trafique con ellas o sus restos)...contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras

¹³⁸ García Rivas, Nicolas. Delitos contra el medio ambiente. UCML. Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. (Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3delitos-contra-el-medio-ambiente.pdf>).

de las especies de fauna silvestre...que son la ya citada Ley 4/1989¹³⁹ y el Real Decreto 439/1990¹⁴⁰ que la desarrolla y establece el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, donde el art. 29 de la ley clasifica a las especies, subespecies o poblaciones a que alcanza el ámbito de la misma. Además de la categoría de «interés especial», la Ley establece estas otras: a) en peligro de extinción, reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; b) sensibles a la alteración de su hábitat, especies cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado; c) vulnerables, referida a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos; y d) la ya citada de interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad. Fácilmente se advierte que las tres primeras categorías reseñadas afectan a especies sobre las que se cierne un peligro o amenaza, bien de extinción (art. 29 a), bien de su hábitat (art. 29 b), o bien porque por su vulnerabilidad corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores (art. 29 c). En cambio, las clasificadas de «interés especial», por definición, no pertenecen a ninguna de aquellas que se encuentran amenazadas, y si se encuentran catalogadas no es por razón de riesgo, sino como explícitamente aclara la norma, «por su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.»

El Tribunal Supremo ha llevado a cabo en esta sentencia una interpretación claramente restrictiva de este precepto, exigiendo que la especie en cuestión con la que se está comerciando o traficando se halle realmente amenazada. Teniendo para ello muy en cuenta que el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, desarrollado por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad

¹³⁹ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. «BOE» núm. 74, de 28 de marzo de 1989. Jefatura del Estado. (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1989/03/27/4>).

¹⁴⁰ Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. «BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1990. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1990/03/30/439>).

mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁴¹, contemplaba hasta un total de cuatro categorías distintas, alguna de las cuales no se corresponde con el máximo nivel de protección que la norma penal otorga. Esto ocurre con aquellas especies de animales silvestres que eran consideradas de “interés especial” por su valor científico, ecológico, cultural o simplemente por su singularidad. Y es que, según parece desprenderse de la resolución, la no exigencia de figurar en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas como especie amenazada, no excluía la necesidad de estar incluida al menos como especie de “interés especial”, pues si no fuera así se estaría dejando de lado al principio de legalidad¹⁴² y a la seguridad jurídica¹⁴³. Esta sentencia, por lo tanto, exige ambas cosas para que un animal con el que se está traficando o comerciando se considere amenazado y por lo tanto esa conducta puede tipificarse como un delito del artículo 334 del CP hasta el año 2015.

Este mismo análisis es el que ha llevado a la doctrina científica que se ocupó del estudio del art. 334 del Código Penal vigente hasta 2015 a considerar que únicamente cabía incluir en el tipo penal como objeto del delito a las especies que figuren en el catálogo de las amenazadas y que, además, se encuentren material y efectivamente amenazadas.

Esta cuestión la recogió del mismo modo la Sala 2ª, al considerar que para que operara el art. 334 del Código Penal era necesario primero que se trate de una especie que se encontrada inscrita en el catálogo de especies amenazas, el cual fue aprobado por Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero.

¹⁴¹ Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. «BOE» núm. 310, de 28 de diciembre de 1995. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/12/07/1997>).

¹⁴² El principio de legalidad constituye uno de los principios más importantes del derecho penal, en cuanto que es una de las garantías de limitación del ius puniendi que existen en nuestro ordenamiento jurídico. es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

¹⁴³ La Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 2005 que sintetiza la doctrina sobre este principio, dice de manera muy elocuente que, la seguridad jurídica ha de entenderse:

1º Como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados procurando la claridad y no la confusión normativa.

2º Como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

De otro lado, podemos mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001, anteriormente mencionada, la cual tiene una consideración muy diferente respecto a la categoría o clasificación de los animales con los que se trafica o comercia para considerarse o no considerarse un delito de tráfico ilícito de fauna silvestre.

En este orden de ideas, el tribunal de esta sentencia consideró que cabría considerar típica la acción de traficar o comerciar con una especie amenazada que no se encontrara incluida en un catálogo nacional o autonómico de especies amenazadas. Es decir, el tribunal consideró que, si una especie se encontraba en una situación real de amenaza, (lo que por los expertos podría considerarse como una especie amenazada), aunque esta no se encontrara incluida en ningún catálogo, su comercio se consideraría un delito de tráfico ilegal de fauna salvaje. Esta última resolución muestra una clara preferencia respecto a la antijuricidad material¹⁴⁴ sobre la formal¹⁴⁵. Y nos hace ver que, al menos hace casi dos décadas, existían animales salvajes que, a pesar de encontrarse amenazados realmente, no contaban con un reconocimiento de su situación en nuestras normas internas, ya fuera a nivel nacional o autonómico.

Por tanto, el artículo 334 en su apartado primero castigaba a quien traficara o comerciara con especies amenazadas, tal y como hemos comentado con anterioridad, pero estableciendo el apartado segundo un subtipo agravado cuando se tratara de especies en peligro de extinción.

Así, conviene ahora señalar qué se entiende por especie en peligro de extinción: Se encuentran en peligro de extinción todos aquellos individuos de origen animal que se encuentran en una situación en la que su permanencia en el planeta está en riesgo, lo que puede terminar en la desaparición total de dicha especie si no

¹⁴⁴ Un hecho es materialmente antijurídico cuando el mismo se opone a los intereses sociales o es nocivo para la sociedad. Es decir, cuando transgrede una norma jurídica positiva, lesionando o poniendo en peligro con ello un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger, siendo en este caso la biodiversidad o diversidad biológica. Por ello, el delito no es un simple *“malum quia prohibitum”* y tiene carácter de acto intolerable para la convivencia. La antijuricidad material está vinculada de forma directa con la función y el fin social y político criminal de la norma (al proteger bienes jurídicos) y no únicamente con su realidad positiva.

¹⁴⁵ Un hecho es formalmente antijurídico cuando el mismo se contradice con lo dispuesto en la ley, cuando además de ser típico no está especialmente justificado por la concurrencia de alguna de las eximentes recogidas en el Art. 20 del Código Penal.

se crean las medidas necesarias con la finalidad de preservar su vida en un tiempo corto.

Por lo anterior, el legislador estableció así una doble distinción entre el apartado primero y el apartado segundo del art. 334 CP;

Y es que, en el apartado primero en todo caso se debía de tratar de una especie amenazada. De este modo quedaban fuera por un lado las que se encuentran en peligro de extinción, porque en tal caso pasan a constituir el subtipo del art. 334, y por otro aquellas que aun recogidas en normas administrativas de protección de la flora y la fauna no están dentro del grupo de amenazadas, las que, desde el punto de vista penal, en su caso, formaban parte del bien jurídico del art. 335 CP.

Conforme al apartado primero art. 5 del Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero: *“Para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el Listado se incluirán las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España. La inclusión de especies, subespecies y poblaciones en el Listado conllevará la aplicación de lo contemplado en los artículos 54, 56 y 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.*

Así, el apartado segundo continúa señalando que:

“Dentro del Listado se crea el Catálogo que incluye, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, las especies que están amenazadas incluyéndolas en algunas de las siguientes categorías:

“a) En peligro de extinción: especie, subespecie o población de una especie cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: especie, subespecie o población de una especie que corre el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.”

Por tanto, en realidad encontramos por un lado y desde el punto de vista administrativo, un listado que recoge todas las especies que merecen protección. Y por otro lado un catálogo con todas las especies que se encuentren amenazadas, haciéndose en este último la distinción de si estas se encuentran en peligro de extinción o si se tratan de una especie vulnerable.

Tal diferencia se trasladó de manera directa al entonces vigente art. 334, lo cual quedó plasmado en el sentido de que si se traficaba o comerciaba con una especie en peligro de extinción estábamos ante un delito del apartado segundo del art. 334 CP. Por otro lado, si se trataba de una especie vulnerable, y por tanto, con riesgo de pasar a formar parte de aquellas que están en peligro de extinción, su tráfico o comercio constituía el delito de apartado primero de este precepto. Por último, si estábamos ante una especie que no se encontraba incluida en ninguno de estos grupos, y que por ello su inclusión se realizaba por vía del apartado primero del art. 5 del Real Decreto, su protección escapaba del derecho penal, sin perjuicio de la que pudiera, por supuesto, corresponder en vía administrativa.

En definitiva, no es suficiente para que se cometiera el delito del art. 334, con que se realizara alguna de las acciones que el mismo precepto recoge, con un animal cuya especie estuviera incluida en el listado de especies protegidas, sino que era preciso que existiera un riesgo serio para su conservación, por estar en peligro de extinción o por correr riesgo serio de estarlo.

Por todo esto, se hacía conveniente limitar la intervención penal a favor de las especies “en peligro de extinción”, que se corresponde con la primera de las cuatro categorías mencionadas y a las que el Código vigente hasta 2015 reservaba una protección especial, al castigar con mayor gravedad su captura en el apartado 2 del artículo 334.

3.c).- La última modificación del artículo 334 se lleva a cabo por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Concretamente se modifica el apartado 1 del artículo 334 CP estableciendo aquellas conductas que el legislador considera delictivas.

En este artículo la acción puede clasificarse en cuatro tipos de conductas, entre las que se encuentra el tráfico de especies protegidas de fauna silvestre, o de sus partes o derivados. Siendo las otras tres conductas: La caza, pesca, adquisición, posesión o destrucción de especies protegidas de fauna silvestre, la realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de especies protegidas de fauna silvestre y la destrucción o alteración grave del hábitat de la fauna silvestre protegida.

Así, su redacción queda de la siguiente manera:

“Art. 334

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

*a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya **especies protegidas** de fauna silvestre;*

b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,

c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.”

Como podemos deducir de su lectura y de su comparación con versiones anteriores a esta última modificación sufrida por el Código Penal, llama la atención que se elimina el concepto de especie amenazada para entrar ahora en juego el concepto de especies protegidas.

El anterior Código Penal prohibía, con respecto a las especies amenazadas, traficar o comerciar con ella, siendo esta actividad sancionada con una pena de prisión de cuatro meses a dos años. Como hemos analizado con anterioridad, esta redacción incluía exclusivamente a las especies amenazadas, es decir,

aquellas que estuvieran catalogadas como en peligro de extinción o vulnerables, quedando fuera de la protección penal el resto de las especies protegidas.

Pero con la última reforma del Código Penal, y más concretamente con la modificación que se ha realizado del artículo 334, ahora en este artículo con el concepto “especies protegidas” se incluyen todas las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial¹⁴⁶.

En este sentido, este cambio hace, que este delito dé cobertura a unas 250 especies más de aves, frente a las 31 que se consideran especies vulnerables y 21 en peligro de extinción, por el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Respecto a los mamíferos, desde la última reforma del CP Español el delito de tráfico da cobertura a 43 especies, frente a las 33 que se protegían con anterioridad a la reforma.

Lo mismo ocurre con los reptiles, protegiéndose alrededor de 50 especies más. Asimismo, se protegen un total de 28 especies de anfibios, frente a las escasas 8 especies que protegía este artículo del tráfico ilegal antes de la última modificación.

Por último, algo similar ocurre con los peces, pues son 26 especies más a las que este artículo da cobertura.

En definitiva, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial incluye un total de 615 especies, a diferencia del Catálogo Español de Especies Amenazadas, el cual únicamente incluye un total de 192 especies en peligro de extinción y considera 134 especies vulnerables, haciendo un total de 326 especies. Pudiendo concluir que el vigente artículo 334 protege alrededor de 290 especies más que las anteriores versiones.

Además, con esta nueva versión se da cumplimiento al artículo 3, apartado f) de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal que solicita a los Estados miembros adoptar normas penales para prohibir la matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres. Este señala:

¹⁴⁶ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2011. Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/04/139>).

“Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes conductas sean constitutivas de delito, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave:

(...)

f) la matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;”.

Esto no sólo incluye a todas las especies incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas, tanto autonómicos como nacional, sino a todas las especies incluidas en los anexos IV de la Directiva Hábitat y anexo I de la Directiva de Aves.

Por ello, podría incluso afirmarse, que esta reforma supone un avance en la defensa de la fauna silvestre a través del derecho penal y el cumplimiento por parte de España de las exigencias de la legislación de la Unión Europea en materia ambiental.

Todo esto nos muestra que la nueva normativa penal de 2015 supone un avance en la protección de la fauna en la tipificación de los delitos contemplados en su capítulo IV, dentro del cual se incluye el artículo 334.

Como hemos comentado, el objeto material es una especie protegida de fauna silvestre, lo que nos lleva, como norma penal en blanco, a la legislación aplicable al respecto como es Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la normativa concordante al respecto del Estado y de las Comunidades Autónomas. Al igual que ocurría en versiones anteriores, pues tal y como se ha señalado con anterioridad, respecto a las especies amenazadas también debíamos acudir a normas internas y de las comunidades autónomas, en su caso.

De este modo, si el sujeto activo actúa amparado en una autorización administrativa otorgada por la correspondiente Comunidad Autónoma su acción no sería típica.

En este sentido, la STS de 11 de febrero de 2013¹⁴⁷, establece respecto a los delitos contra la fauna y la flora:

“estos delitos constituyen una norma parcialmente en blanco que se complementa con las disposiciones normativas o reglamentarias aplicables al caso concreto.”

Es importante recordar que el principio de legalidad penal determina que las leyes penales deben recoger los comportamientos que se pueden considerar como delitos y las sanciones que se pueden imponer a estos, y afirma que la ley tiene que recoger con exactitud los mismos.

Sin embargo, en la práctica la precisión de las leyes respecto a los delitos y las sanciones que por la comisión de estos se imponen, no siempre es perfecta y es en este aspecto donde adquieren relevancia las normas penales en blanco.

En este sentido, las leyes penales en blanco son normas con rango de ley que habilitan a otra u otras de rango reglamentario mediante una delegación para que puedan penar actividades como delito, sin hacer mención expresa a las actividades penadas en la norma legal, tal y como ocurre con el artículo que analizamos.

En este punto debemos destacar el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, por el cual no es posible aplicar una ley nueva a hechos anteriores cuando la nueva ley es desfavorable al reo.

El principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable es una de las garantías incluidas en el principio de legalidad penal en su vertiente material, y por lo tanto va dirigido a garantizar la seguridad jurídica. Esta última consiste en que los ciudadanos solo pueden guiar su comportamiento conforme a las leyes vigentes, y por lo tanto que pueden conocerse, en el momento de actuar. Esta garantía está recogida en dos preceptos:

-Tanto en la Constitución española, art. 25, el cual señala que:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente en aquel momento”.

¹⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 11 de febrero de 2013.

-Así como en el art. 2.1 del Código penal español, el cual recoge que:

“No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad”.

Pero esta cuestión, puede ocasionar problemas respecto a la retroactividad o irretroactividad de la legislación extrapenal que completa las leyes penales en blanco.

La respuesta es que la regulación extrapenal cuando sirve para completar una ley penal queda incorporada a la propia ley penal por lo que le son aplicables las reglas de irretroactividad de la ley penal desfavorable y retroactividad de la ley penal favorable.

Así, por ejemplo, en caso de que cambiasen los Listados de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en la leyes y reglamentos que regulan la materia y que vienen a completar la conducta descrita en el art. 334 CP, y ahora se considerara especie protegida una especie que cuando se traficó con ella o con sus restos no lo era, no se podría utilizar la nueva regulación para dotar de contenido el art. 334 y castigar a aquel traficante, pues se aplica también aquí la regla de la irretroactividad de le ley penal desfavorable.

Por otro lado, no cabe duda de que el cambio de especie amenazada a especie protegida es la modificación más importante que del delito de tráfico ilegal de fauna silvestre se realizó con la reforma del CP de 2015, pero no ha sido el único cambio que ha sufrido el artículo 334.

Podemos ver como se elimina la expresión “comercie”, expresión que ha causado a lo largo de los años numerosos debates al respecto, por entender muchos autores que las expresiones comerciar o traficar no eran términos sinónimos. Se sustituye también la expresión “restos” por “sus partes o derivados”, modificación que podríamos considerar como positiva, pues en su redacción se orienta a mejorar la precisión del precepto. Y es que, dentro del concepto de “restos” podríamos incluir las pieles de los animales, pero dejaba fuera sus dientes, huevos, crías... cuestiones que ahora se recogen de una manera más clara y precisa con la nueva redacción y con la introducción de la expresión “sus partes o derivados”.

La segunda modificación la encontramos en la **sanción** que se impone a este delito. Esto es, la pena que se establece para el delito de traficar con especies protegidas de fauna silvestre, sus partes o derivados de las mismas.

Así, hasta la reforma de julio de 2015, se imponía a esta conducta una pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo de 2015 el castigo para este delito cambia, pasando a establecerla una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

Como vemos, en este sentido la pena de prisión que se ha modificado es casi inapreciable, pasando el mínimo de los cuatro a los seis meses de cárcel. Es curioso que, desde el Código Penal de 1995 hasta hoy, es decir, casi 25 años después, la pena de prisión para este delito se haya ampliado en su mínimo solamente dos meses más.

Habida cuenta de que tráfico ilegal de fauna silvestre ha aumentado notablemente en esta última década a nivel trasnacional y en nuestro país, tal y como se ha señalado al comienzo del trabajo, parece cuestionable la falta del aumento en el castigo respecto a la pena de prisión. Y es que, a pesar de que la finalidad de las normas penales deben ser la interiorización por parte de la sociedad de que la realización de las conductas incluidas en nuestro Código Penal no debe llevarse a cabo por motivos éticos, bien es cierto que el aumento de la pena de prisión para este delito podría evitar que muchos de los traficantes de animales silvestres llevaran a cabo esta actividad, por miedo a poder entrar en prisión con penas más duraderas en el tiempo.

Otra de las cuestiones que se ha modificado desde la versión del CP de 1995 hasta la que se encuentra en vigor respecto a la pena de este delito es la incorporación de la inhabilitación especial para profesión u oficio, cuestión que no se contempló en el artículo 334 hasta la reforma del 2010.

Igualmente merece la pena pararse a analizar el apartado segundo de este artículo, y es que, en cuanto al tipo cualificado, el **objeto material** lo constituyen las especies de fauna salvaje catalogadas específicamente “en peligro de extinción”. Como hemos comprobado tras la redacción de este precepto, el párrafo segundo del artículo 334 prevé que la pena se imponga en su mitad superior. De este modo, se ha constituido un tipo agravado en razón a la naturaleza del objeto material dañado, toda vez que resulta lógico pensar que cuando se atentara contra un ejemplar de una especie salvaje que se encuentra en peligro de extinción se afecta en mayor grado al bien jurídico protegido, esto es, a la biodiversidad biológica. Pero a pesar de ello, también resulta evidente pensar que es posible que el ataque sea más grave o perjudicial para la especie, si la conducta llevada a cabo, es decir, si el tráfico atenta contra un elevado número de ejemplares de una especie protegida, que si supone exclusivamente la destrucción de un solo ejemplar de una que esté calificada como en peligro de extinción.

Asimismo, otra de las cuestiones claves que se han añadido con la última reforma del CP es la incorporación al art.334 de un tercer apartado, el cual castiga la comisión de este delito por **imprudencia grave**. Y es que, con anterioridad esta última versión únicamente se castigaba la comisión de este delito con dolo, dejando de lado la imprudencia.

Así, con anterioridad a la última reforma, este delito debía realizarse dolosamente, incluyendo el dolo de conocimiento, siquiera eventual, de que se infringen las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de la fauna silvestre y de que se trata de una especie (en ese momento) amenazada, en el tipo básico, o en peligro de extinción, en el tipo cualificado.

Esto es, si la persona que cometía el delito era conocedora de que la especie se encontraba catalogada como amenazada, pero no sabía que había sido declarada en peligro de extinción, actuaría en ese caso con error sobre la circunstancia agravante del segundo párrafo del precepto, y por lo tanto, únicamente podía imponérsele la pena base establecida en el párrafo primero del artículo 334 CP. Pero si, por el contrario, el sujeto desconocía que se trataba de una especie amenazada o que se encontraba infringiendo leyes o disposiciones de carácter general protectoras de la fauna silvestre, el error de tipo ya fuera vencible o invencible, conducía directamente a la atipicidad de la

conducta, al no estar prevista la modalidad imprudente. Cuestión que ha cambiado en su totalidad por estar previsto ya en el apartado tercero de este artículo.

Así, en los apartados primero y segundo del artículo que estamos analizando, la conducta castigada es preferentemente *dolosa*, es decir, se tiene que tener conocimiento de todos los elementos examinados, y voluntad de cometer los hechos.

Actualmente, aunque el autor de este delito desconozca que se trata de una especie protegida o que se están infringiendo leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras de la fauna silvestre, podríamos encontrarnos igualmente ante una conducta típica, siempre y cuando la imprudencia tenga el carácter de “grave”. El hecho de que este apartado establezca la necesidad de que la imprudencia sea grave supone que entra aquí en juego la consideración personal del juzgador. Pues es este el que debe ponderar y decidir sobre la gravedad de la conducta realizada. Y en caso de que este considere que no se encuentra ante una conducta grave, la conducta sería atípica, y por ello no podría ser castigada en base al Código Penal.

A pesar de que la adhesión de este tercer apartado con la inclusión de la modalidad imprudente fuera una cuestión tan esperada y solicitada por numerosos autores y expertos en la materia, las penas a imponer por la modalidad imprudente son notablemente inferiores a las del tipo básico.

La totalidad de los delitos contra la flora y la fauna (entre los que por supuesto se encuentra el art. 334), en sentido estricto, se configuran como **delitos de peligro** para la biodiversidad.

Este delito podríamos calificarlo como un delito de peligro concreto, toda vez que el autor de un delito de tráfico de fauna silvestre es consciente de que su comportamiento pone en peligro el bien jurídico protegido y, a pesar de ello, decide actuar.

A pesar de esta afirmación, podemos encontrar autores¹⁴⁸ que consideran este delito como un delito de peligro abstracto, basando para ello en que no exige

¹⁴⁸ Autores como García Álvarez, Pastora y López Peregrin, Carmen. Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la

este precepto ningún tipo de perjuicio ni riesgo para el medio ambiente, por lo que para su consumación es suficiente con que se realicen las conductas en él incriminadas.

Como se ha comentado anteriormente con el contenido de algunas sentencias, a pesar de que la estructura típica de este delito desde una perspectiva físico-natural sea la de delitos de resultado, bien es cierto que el delito de traficar con fauna silvestre protegida consistente en la destrucción de elementos individuales de la fauna.

De este modo, es necesario acreditar una lesividad mínima de las conductas, lo cual permite diferenciar las infracciones penales de las infracciones administrativas.

Además, el art. 334 se trata de un **delito común**, y es que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, pues, a diferencia de los delitos relativos a los recursos naturales y el medio ambiente del capítulo anterior (Capítulo III del título XVI), no se ha previsto una responsabilidad penal específica de los funcionarios.

Respecto al **bien jurídico protegido** del delito de tráfico ilícito de fauna silvestre es necesario destacar que es sumamente controvertido. Y es que, no es posible afirmar que exista una sola postura doctrinal al respecto.

Bien es cierto que las primeras normas penales protectoras del medio ambiente estaban centradas exclusiva y concretamente en la tutela o protección de los tres elementos primordiales que lo forman, siendo estos el agua, el suelo y el aire. Pero esto suponía una clara insuficiencia lo cual ha conducido a la protección por parte de la normativa penal a otros muchos factores que son igual de esenciales para el equilibrio de la naturaleza, entre los que encontramos los factores biológicos, así como los factores climáticos.

Así, para un primer sector doctrinal mayoritario lo que se protege con la tipificación del delito que nos encontramos estudiando es la **diversidad biológica** de manera independiente.

reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15-11, 2013.

En este sentido es posible nombrar a autores como Hava García¹⁴⁹, la cual señala que la biodiversidad “*es un bien jurídico intermedio o instrumental respecto del medio ambiente y teleológicamente dirigido a su salvaguarda, pero dotado de su propia autonomía*”.

Esta también puede definirse como la variedad de formas de vida sobre la tierra. En su sentido más amplio, no solo abarca la diversidad de especies, sino también la diversidad genética y la diversidad de ecosistemas.¹⁵⁰

Esta parte de la doctrina considera que el sistema de penas establecido en el Título XVI¹⁵¹ del Código Penal alcanza la coherencia al defender la biodiversidad como bien jurídico protegido autónomo, pero encontrándose en todo caso subordinado y dependiente a la tutela del equilibrio de los ecosistemas.

De otro lado, otro sector doctrinal entiende que el bien jurídico protegido del delito es el **medio ambiente**.

Por último, otra parte de la doctrina opina que el bien jurídico protegido es la **fauna** en sentido concreto.

Además, a nivel tanto internacional como estatal, son numerosas las medidas que se han llevado a cabo con el fin de evitar la pérdida progresiva de especies de fauna, para ello los diferentes ordenamientos jurídicos han acogido instrumentos para dotar de tutela a la diversidad biológica.

En el caso concreto de España es la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad¹⁵² la que otorga la mencionada protección, buscando concretamente la protección de las especies de fauna considerando a estas en su conjunto como un elemento integrante importante de la diversidad biológica, definida esta como, “*la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que*

¹⁴⁹ En la página 18 de su publicación titulada “Protección jurídica de la fauna y la flora en España”. Edit. Trotta Madrid 2000.

¹⁵⁰ Bautista Parejo, Carmen. “Aspectos biológicos y zoológicos de los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna”. En Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, T.VIII. Pag 450.

¹⁵¹ “*De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente*”.

¹⁵² Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007. (Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21490-consolidado.pdf>).

forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

En definitiva, como vemos del análisis detallado del vigente artículo 334 de nuestro Código Penal, las modificaciones más destacables que se han llevado a cabo con la última reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, son:

- La ampliación de la protección a numerosas especies. Pasando de proteger únicamente a las especies consideradas como amenazadas, para pasar a proteger ahora del tráfico ilícito a todos aquellos especímenes de fauna silvestre que se encuentren protegidos por nuestras normas internas y autonómicas. Esta incorporación ha tenido como resultado la protección a una cantidad muy elevado de especímenes de animales silvestres, los cuales con anterioridad a la última modificación del artículo llevada a cabo en 2015 no se encontraban protegidos ni tutelados del tráfico de fauna salvaje.
- La adhesión del último o tercer apartado a este artículo ha supuesto un cambio muy esperado respecto a este delito, pues ha permitido la imposición de condenas a todas aquellas personas que trafiquen con animales silvestres aun sin dolo, es decir, por imprudencia grave.

4º.- Relación entre el Código Penal y la Ley de Contrabando:

Es reseñable aquí que la conducta típica referida al tráfico ilegal plantea el problema de su relación concursal con el delito previsto en el artículo 2.2 b) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, ya modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio.

Así, en este punto debemos recordar el principio *non bis in idem*, el cual consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una relación de sujeción especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.¹⁵³

¹⁵³ Martínez Rodríguez, Jose Antonio. (1 de enero de 2008). El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal. (Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio->

Esta cuestión obliga, por tanto, a resolver dicho conflicto como un concurso de leyes, no como un concurso de delitos. La existencia de dos preceptos contemporáneamente vigentes que incluyen en su núcleo fundamental el tráfico o comercio ilícito de fauna silvestre exige concretar la naturaleza del concurso y, en consecuencia, las reglas aplicables. Por tanto, por lo que se refiere a la calificación jurídica de esta superposición normativa, es razonable pensar que nos hallamos ante un concurso de normas, ya que no difieren ambas en su esfera de protección.

Debemos recordar que hay concurso de leyes cuando ante cierta conducta punible existen diferentes normas que la contemplan, de las cuales sólo una debe aplicarse, puesto que con ella sola queda cubierta la totalidad del contenido antijurídico del hecho examinado.

Es importante además partir de la base de que en ambos artículos y textos legales se protege prácticamente lo mismo y por las mismas razones.¹⁵⁴

Por ello, la mayoría de los autores entienden que, si la conducta llevada a cabo por cualquier sujeto es subsumible tanto en el art. 334 del Código Penal vigente, como en el art. 2º, apartado 2, letra b) de la Ley de Contrabando, habrá de aplicarse en todo caso el precepto que en el caso concreto resulte más grave.

Es decir, este concurso de leyes debería por lo tanto resolverse por medio del principio de alternatividad o mayor pena. Por medio de este principio, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.¹⁵⁵

En consecuencia, si la conducta fuera subsumible tanto en el art. 334 CP como en el art. 2º.2 de la Ley de Contrabando, habrá de aplicarse el precepto que en el caso concreto resulte más grave, siendo en este caso la Ley de Represión del Contrabando.

[non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/](#)).

¹⁵⁴ Wolters Kluwer. Concurso de leyes. (Disponible en: https://quiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKqDb_SG4NQAAAA==WKE).

¹⁵⁵ El número 4 del art 8 del Código Penal dispone que, en defecto de los criterios anteriores (especialidad, subsidiariedad, consunción o absorción), el precepto penal más grave excluirá a los que castiguen el hecho con pena menor.

En este sentido, debemos recordar que el Código Penal establece para este delito una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, frente a la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos que establece el artículo 3 de la Ley de Represión del Contrabando. Imponiéndose estas en su mitad superior si, en el caso del Código Penal, se trata de especies catalogadas en peligro de extinción y, en el caso de la Ley de Represión del Contrabando, en todo caso.

Esto nos muestra que la prisión establecida para este delito en la Ley de Represión del Contrabando es notablemente superior al Código Penal. Por ello, al encontrarnos antes un concurso de leyes, aplicando este principio, deberíamos basarnos y resolverlo teniendo en cuenta la Ley de Represión del Contrabando.

A pesar de que el concurso puede tener fácil y rápida solución aplicando el principio de alternatividad anteriormente explicado, son muchos los autores que consideran que el concurso de leyes existente en este caso puede resolverse con arreglo a otro tipo de criterios, como el criterio de especialidad. Así lo indican autores como Nuria Matellanes Rodríguez¹⁵⁶.

Este criterio se aplica en los casos en que entre las normas en litigio hay una relación de género a especie. Esto es, cuando una norma tiene los mismos elementos que la otra y alguno más que la individualiza frente a las otras del mismo género, *"el precepto especial se aplicará con preferencia al general"*.

De otro lado, en base a sentencias anteriores del Tribunal Supremo¹⁵⁷ en relación al concurso de normas existente respecto al tráfico de drogas y el delito de contrabando que existía con anterioridad a las leyes vigentes, podríamos también afirmar la posibilidad de resolver el concurso de normas que aquí nos ocupa en el sentido de considerar aplicable únicamente el artículo 334 del Código Penal, en virtud del artículo 8.3 de éste.

Concretamente, este precepto recoge:

¹⁵⁶Matellanes Rodríguez, Nuria. Lecciones de derecho penal. Teoría del delito.

¹⁵⁷ Como la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997.

“Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

(...)

3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.”

Y es que, en ambos casos el bien jurídico colectivo tutelado en el Código resulta lesionado al margen del contrabando, siendo igualmente ilícito, también, el objeto con el que se trafica.

De otro lado, hay quien, como Ramos Vázquez se muestra a favor de aplicar en todo caso la Ley de Contrabando frente al Código Penal, ya sea por especialidad o por alternatividad, ambos ya mencionados. Cardona Torres considera correcta la aplicación de la Ley de Contrabando tanto por especialidad como por gravedad.

También es posible encontrarnos con otro sector doctrinal que no sepa cómo resolverlo, a pesar de afirmar la existencia de tal concurso de leyes entre ambos textos legales, por un mismo hecho.¹⁵⁸ Y es que, anteriormente ya se ha comentado en este mismo apartado que, efectivamente, se protege prácticamente lo mismo con ambos artículos de los diferentes textos legales. Dentro de la expresión “prácticamente” podemos dejar abierta la duda de si efectivamente se protege lo mismo. O, dicho de otro modo, podría pensarse, al igual que realizan muchos autores, que la regulación no es idéntica puesto que conforme a la Ley de Contrabando se castiga la “tenencia”, cosa que no ocurre en el art. 332 CP, pues en este último únicamente se castiga el tráfico.

Además, en la propia Ley de Represión del Contrabando no se utiliza la expresión “traficar” a diferencia de lo que castiga de manera expresa nuestro Código Penal. Y es que, la ley Orgánica de Represión del contrabando hace referencia a la “importación, exportación, comercio, tenencia, circulación”, pudiendo entender que pueden existir diferencias (aunque mínimas) en estas expresiones. Haciendo que la utilización de diferentes palabras pueda llevar a

¹⁵⁸ García Álvarez, Pastora y López Peregrín, Carmen. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. (Disponible en: <http://criminet.uqr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>).

muchos autores a la duda de si existe realmente un concurso de normas entre ambos textos legales.

De otro lado, como se ha comentado con anterioridad en este trabajo, la legislación vigente en materia de contrabando regula no solo los delitos en materia de tráfico de animales (título I), sino también infracciones administrativas en esta materia (título II).

En este caso, si una conducta pudiera subsumirse como una mera infracción administrativa incluida en el título II de la vigente Ley de Represión del Contrabando y no como un delito de contrabando como tal, deberíamos descartar de manera directa la existencia del concurso de leyes y su difícil solución.

Y es que, si en un mismo hecho concurren las características de la infracción administrativa y la estructura del tipo penal del 334, existe una clara compatibilidad de las sanciones respectivas sin que ello implique la violación del principio ya mencionado *non bis in idem*. Esta cuestión ha quedado reconocida por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual señala que:

“un comportamiento puede integrar infracción de contrabando sin que ello obste, ni suponga conculcación del principio non bis in idem, a que la citada conducta pueda constituir, además, delito descrito en el Código Penal (...)”.

En este orden de ideas, tanto en el ámbito administrativo general, como en diversas normas generales protectoras del medioambiente, se prevé, en caso de que unos mismos hechos puedan constituir delito además de infracción administrativa, la obligación por parte de la Administración de comunicarlos al Ministerio Fiscal o a la Autoridad judicial, con el objetivo de acordar la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial sobre el mismo. Pero todo ello queda subordinado a la existencia de identidad de sujetos, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la penal.

En definitiva, se ha podido comprobar las diversas consideraciones existentes respecto a la inclusión de una misma acción en dos textos legales diferentes. Y es que, a pesar de que lo que se discute es el modo o el criterio aplicable a la resolución del concurso de normas, lo que sí que puede afirmarse es que en el

caso de la acción de traficar o comerciar con un espécimen de fauna silvestre (si, entre otros requisitos, su valor supera los 50.000 euros) queda claro que existe sin lugar a dudas en este caso un concurso de normas.

Concurso que a pesar de no haber una opinión única de cómo resolverse, podríamos decantarnos por la opinión de que éste debe resolverse aplicando el principio de mayor pena.

CONCLUSIONES:

Por medio del presente trabajo de investigación sobre el tráfico ilícito de fauna silvestre se ha podido mostrar cual es la magnitud de esta actividad a nivel internacional, pues se trata de un problema global que afecta no solo a la propia fauna y biodiversidad, sino también a numerosos factores entre los que se encuentran factores de tipo social, político, económico, medio ambiental, así como a la propia seguridad de las naciones.

Además, España tampoco escapa de este comercio ilegal, toda vez que por su situación geográfica es puerta de entrada y salida del tráfico de numerosos especímenes de fauna. Al mismo tiempo que es protagonista en el tráfico de determinados especímenes de fauna como la anguila y el vulgarmente conocido como “chanquete”, con los cuales se comercia dentro de las fronteras de nuestro país.

Todo esto ha hecho que tanto la sociedad como los gobiernos comenzaran a preocuparse y a concienciarse sobre los graves perjuicios de esta actividad, llevando a la adopción de numerosos textos legales, así como a la realización de cuantiosos esfuerzos durante las últimas décadas, con el objetivo primordial que evitar y regular dicho tráfico.

No obstante la adopción de textos legales a lo largo del tiempo y sus modificaciones y reformas llevadas a cabo para la ampliación de la protección de la fauna silvestre o, lo que es lo mismo, para el aumento de la rigidez en relación al tráfico de especímenes de fauna silvestre, no es posible afirmar que exista hoy en día en nuestro país ni a nivel internacional ni europeo una normativa verdaderamente eficaz.

Y es que, son numerosos los informes y las fuentes que destacan el aumento del tráfico ilegal de fauna silvestre durante las últimas décadas, lo cual hace suponer la ineffectividad de la regulación vigente respecto a esta actividad en todo el mundo.

Se ha demostrado, pues, la necesidad de realizar una mejora en la aplicación de las normas vigentes. Y es que, a pesar de la existencia de numerosas normas que regulan el problema, existe la problemática de la diversidad y la diferencia de sanciones para el mismo hecho en los diferentes Estados. Lo cual obliga a una armonización de las penas que cada estado impone por la comisión de este delito.

No es tanto la cantidad de normativa que adopte sobre el tráfico ilegal de animales silvestres, sino que tal normativa contenga las medidas y los medios necesarios para su aplicación, así como para su posterior control.

Además, recordando que se trata de un problema a la totalidad de los países del mundo, se hace más que necesario que los gobiernos de la totalidad de los estados tomen conciencia respecto a la magnitud e importancia de este problema, pues solo de este modo, si todos toman medidas para acabar con él, será posible eliminar el tráfico ilegal de fauna silvestre.

De otro lado, a nivel interno contamos con textos legales que regulan exhaustivamente esta práctica, pero de los cuales también pueden deducirse una serie de carencias, no en el contenido de estos, sino en los factores externos que hacen que estos sean poco efectivos, como la escasa cooperación entre organismos, la falta de voluntad política o la escasez de medios.

Y es que, debemos ser conscientes de que las normas están para ser aplicadas, y no es suficiente con su adopción. Pues toda norma que no se aplique en la práctica no tiene utilidad de ningún tipo.

En el ámbito penal interno la evolución a lo largo de los años ha sido importante, pues han sido varias las modificaciones y reformas llevadas a cabo en nuestro ordenamiento interno en materia de tráfico ilegal de fauna silvestre. Entre estas señalábamos el aumento de penas o la inclusión de la imprudencia, pero también podemos señalar algunos posibles obstáculos para su correcta aplicación como la remisión a normas de rango inferior, por tratarse esta de una norma penal en blanco.

En definitiva, el tráfico ilegal de fauna silvestre es una actividad que debe seguir regulándose a nivel internacional, europeo y español, mediante la adopción de normas que sean verdaderamente eficaces para acabar con el mismo. Normas que muestren de manera clara una disminución del tráfico ilegal de animales salvajes en todo el mundo, para lo que es necesario reconocer esta actividad como una importante amenaza a escala mundial y abordarse de manera urgente mediante la aplicación de normativa.

BIBLIOGRAFIA:

- García Álvarez, Pastora. *Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio.* Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
- Hava García, Esther. *Protección jurídica de la fauna y flora en España.*2000.
- García Rivas, Nicolas. *Delitos contra el medio ambiente.* UCML. Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional.
- Martínez Rodríguez, Jose Antonio. *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal.* 1 de enero de 2008.
- Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito. Consorcio internacional para combatir los delitos contra la vida silvestre. *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques.* Viena, diciembre 2012.
- Matellanes Rodriguez, Nuria. *Lecciones de derecho penal.* Teoría del delito.
- Cirelli, M.T. *Tendencias legislativas en la ordenación de la fauna.* Roma, 2002.
- Bautista Parejo, Carmen. *Aspectos biológicos y zoológicos de los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna.* En Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, T.VIII.
- García Álvarez, Pastora y López Peregrin, Carmen. *Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 15-11, 2013.

- González, Elena. *El tráfico ilegal de animales en el cuarto puesto del crimen organizado*. 3 de julio de 2014. Blog 20 MINUTOS. <<https://blogs.20minutos.es/goldman-sachs-is-not-an-after-shave/2014/07/03/el-trafico-ilegal-de-animales-en-el-cuarto-puesto-del-crimen-organizado/>> [Última consulta, 15 agosto 2019].
- Servicio Agrícola y Ganadero/SAG: *Tráfico y comercio ilegal de fauna silvestre*. <<http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/trafico-y-comercio-ilegal-de-fauna-silvestre>> [Última consulta, 3 de agosto de 2019].
- WWF. *El tráfico de animales y plantas es un crimen que enriquece a unos pocos y destruye la riqueza natural de todo*. <https://www.wwf.es/nuestro_trabajo_/especies_y_habitats/trafico_de_especies_/> [Última consulta, 10 de mayo 2019].
- Agencia EFE. *España ya tiene su primera estrategia contra el tráfico ilegal de especies*. 16 febrero 2018. <<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/espana-ya-tiene-su-primera-estrategia-contra-el-trafico-ilegal-de-especies/10004-3525692> ENEC SEO BirdLife May2016.pdf> [Última consulta, 3 de mayo 2019].
- Ortín, P. *El Tráfico de animales en España*. Adda. <<http://www.addarevista.org/article/trafico-de-animales-exoticos/6/el-trafico-de-animales-en-espana-p-ortin/>> [Última consulta, 7 de mayo de 2019].
- Naciones Unidas. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. *Informe sobre el 23º período de sesiones (13 de diciembre de 2013 y 12 a 16 de mayo de 2014)*. Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales. (2014), Suplemento núm. 10.
- Marquès Banqué, María. *Protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. Luces y sombras*. 2018.
- Marquès Banqué, Maria. *"The utopia of the harmonizations of legal frameworks to fight against transnational organized environmental*

crime”, *Sustainability*, Volume 10, Issue 10, 3576 (Special issue: Environmental Law for Sustainability 2018). 2018.

- Torres Rosell, Nuria y Marquès Banqué, Maria. “*Study on the implementation of Directive 2008/99/ec on the Protection of the Environment Through Criminal Law*”.
- Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ash, N., Mrema, E. *La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestres. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA*. 2014.
- WWF y Dalberg Asesores en Desarrollo Global. *La lucha contra el tráfico ilícito de vida silvestre. Una consulta con los gobiernos*.
- INTERPOL y UNEP. *Strategic Report: Environment, Peace and Security. A Convergence of Threats*. Diciembre 2016.
- WWF. *Wildlife trade in the European Union*. 2014.
- Comisión Europea. *Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres*. 2016.
- Fajardo del Castillo, Teresa. “*Wildlife crime in Spain. In-depth Analysis for the ENVI Committee of the European Parliament*.” 2016.
- Scanlon, Jonh E.. *CITES: From Stockholm in ‘72 to Rio+20 – Back to the future*. . 6 de julio de 2012.
- Dalberg. WWF. *La lucha contra el tráfico ilícito de fauna silvestre. Una consulta con los Gobiernos*.
- Higuera Guimerá, J. F.. *El tráfico ilegal de especies protegidas de fauna silvestre*. 1994. Edit. Cuadernos de Política Criminal, 53.
- Krishnasamy, Kanitah y Stoner, Sarah. TRAFFIC REPORT. “*TRADING FACES REPORT: A Rapid Assessment on the use of Facebook to Trade Wildlife in Peninsular Malaysia*.” Marzo 2016.

- Cobo del Rosal, Manuel. *Comentarios al Código Penal, Segunda Época. Libro II, Tomo XVI, de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (artículos del 319 al 349)*. Cesej-Ediciones. 2006.
- Ibero Solana, Carlos. Informe encargado por WWF España: *CITES: Análisis sobre el Comercio y Tráfico de Especies Silvestres en España: El negocio de la extinción en España* .2016.
- CITES. Informe anual sobre el comercio ilegal. <https://www.cites.org/esp/resources/reports/Annual_Illegal_trade_report> [Última consulta, 7 de julio de 2019].
- Wolters Kluwer. *Delitos relativos a la protección de la flora y fauna*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjY0NTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAwSz9uTUAAAA=WKE> [Última consulta, 3 de septiembre de 2019].
- RTVE. *España es "clave" en el tráfico ilegal de especies que amenaza a la biodiversidad mundial*. 26 de junio de 2018. <<http://www.rtve.es/noticias/20180626/espana-clave-traffic-ilegal-especies-amenaza-biodiversidad-mundial/1756481.shtml>> [Última consulta: 7 de julio de 2019].
- The World News. *Primera condena en España para los contrabandistas de angulas*. 12 de julio de 2019. <<https://twnews.es/es-news/primera-condena-en-espana-para-los-contrabandistas-de-angulas>> [Última consulta, 27 de julio 2019]
- Junta de Andalucía. Consejería de Agricultura y Pesca. *La pesca en Málaga hoy guía sobre la pesca, comercio y consumo responsables de pescado y marisco en Málaga*. 2007.

NORMATIVA:

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007 Referencia: BOE-A-2007-21490.
- General Secretariat of the Council. 20 de junio de 2016. Documento núm. 9721/1/16 REV 1. “EU Action Plan against Wildlife Trafficking - Council conclusions”.
- Asamblea General. 21 de octubre de 2015. Septuagésimo período de sesiones Temas 15 y 116 del programa. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece una veda indefinida para la pesca del *Aphia Minuta* (Chanquete) y similares. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 57 de 19/7/1988.
- Real Decreto 2090/1984, del 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca de coral. Boletín Oficial del Estado nº 277. 19 de noviembre de 1984. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Nº 25534.
- Resolución 69/314, de lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres, de 30 de julio de 2015, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Asamblea General. 19 de agosto de 2015. Sexagésimo noveno período de sesiones. Núm. 69/314.
- Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. «BOE» núm. 23, de 26 de enero de 2018. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

- Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio. «BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 2006.
- Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres. Bruselas, 26/2/2016 COM (2016) 87 final “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones”. Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres.
- Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres. Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2018, por el que se aprueba el Plan. «BOE» núm. 87, de 10 de abril de 2018. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. BOE-A-2018-4891.
- Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Nº L 61/1.
- Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. «DOUE» núm. 166, de 19 de junio de 2006. Unión Europea. DOUE-L-2006-81125.
- Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2018, por el que se aprueba el Plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres.

- «BOE» núm. 87, de 10 de abril de 2018. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. BOE-A-2018-4891.
- DIRECTIVA 2008/99/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. 6.12.2008. Diario Oficial de la Unión Europea. L 328/28.
 - Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Jefatura del Estado. BOE-A-2015-3439
 - Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 23 de junio de 2010. Jefatura del Estado. BOE-A-2010-9953.
 - Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003. Jefatura del Estado. BOE-A-2003-21538.
 - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Jefatura del Estado. BOE-A-1995-25444.
 - Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece una veda indefinida para la pesca del *Aphia Minuta* (Chanquete) y similares. BOJA nº 57 de 19/7/1988.
 - Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP17), sobre Informes nacionales.
 - Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. Septiembre 2017.
 - Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación «BOE» núm. 310, de 28 de diciembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-27761.

- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. «BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1990. (Disposición derogada).
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Publicado en BOE de 28 de marzo de 1989. (Norma derogada).
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2011.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. BOE num.171. 19 julio 2006.